SEMINARIO DE HISTORIA RURAL ANDINA

II

Tierra y Población en el Perú (ss. XVIII-XIX)

PABLO MACERA

Lima 1972

SEMINARIO DE HISTORIA RURAL ANDINA

II

Tierra y Población en el Perú (ss. XVIII-XIX)

PABLO MACERA

BIBLIOTECA
MIGUEL PINTO

Lima 1972

INSTRUCCION para las Revisitas de Indios; 1769, por Juan José de Leuro.

Instrucción que yo don Juan José de Leuro subteniente de una de las Compañías del Ilustre Regimiento de la Nobleza de esta ciudad; Contador de Retazas y tazador general del distrito de esta Real Audinecia por S.M. he formado en 28 capítulos que deben observar todos los Jueces Revisitadores en las que se les manden hacer en las Provincias del distrito de este Superior Gobierno o consulta del Tribunal de Cuentas, y de Orden del Exmo. Gobierno del Sr. Don Manuel Amat y Juniet del Orden de San Juan del Consejo de S.M. Gentil hombre de su Real Cámara con entrada teniente General de sus Reales Ejércitos, Virrey Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú.

Capítulo I. Que luego que recivan la provisión de Revisita, a su continuación pongan el obedecimiento, citando primeramente para principiarla a los oficiales Reales de la Caja del Partido: a los Encomenderos que subsistieren en el distrito de la Provincia que fueren interesados en los tributos que pagan los Indios y a los Mineros del Asiento y Mineral a quien estan destinados, para que todos en personas o por apoderados den sus respectivas satisfacciones concurran a la expresada actuación, haciendo constar en los autos originales estas diligencias.

II.- Que en caso de proceder los susodichos con morosa lentitud en el nombramiento de persona que sustituya a la suya; se pase de oficio a elegirla a su costa, haciendolos de ello inteligente para que les pare el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y que por su descuido y negligencia

no se difiera la importante diligencia de la Revisita causando de este modo los referidos nombramientos, que han de subceder a las anteriore actuaciones.

III.- Que se citen tambien al Gobernador, Casique y principales de los Indios de cada Repartimiento para que se hallen presentes, así a la Revisita y numeración como a todos los demás actos que se hicieren en prosecución de ella.

IV.- Que para la dicha actuación se nombre escribano que sea público o Real: y no habiendolo en la Provincia la ejecute el Juez ante si, y con testigos: un Alguacil Mayor: un defensor de los Indios si no lo hubiere en el distrito electo por el Superior Gobierno: un intérprete solamente no siéndo dos las lenguas, y una Amanuense.

V.- Que respecto de que según disposición del Exmo. Sr. Toledo, el escribano goza de tres ps. un real diarios de asignación fuera de las costas proresales: el Alguacil Mayor quatro ps. el Defensor de Indios dos ps., el intérprete un peso y el Amanuense dos ps. el Corregidos Revisitador del mismo ramo de tributos auxilie a los dichos operarios con las dos tercias partes de sus respectivas asignaciones, reservandoles el resto para que lo perciban cuando venidos los autos originales a este Superior Gobierno, se liquide en la Contaduría general de Retazas, por tazación formal, siendo obligado el Corregidor Revisitador a dar cuenta separada con recibos auténticos de lo que ha contribuido que se les abönara por los oficiales Reales de la Caja del Partido en los enteros que haga del expresado Ramo de Tributos.

VI.- Que para que la Real Hacienda no sea perjudicada demorandose la Revisión, sea obligado el Juez a concluirla dentro del preciso término de 6 meses para la provincia de Huanta con el apercibimiento de que cumplido este no se le abonará

lo que diere por pagado a los Ministros actuarios y de que será obligado a finalizarla de su cuenta siendo esta omisión de formal capítulo de residencia conforme a Ordenanza, reintegrándole a S.M. lo que por esta causa hubiere dejado de percibir; pues en atención a la entidad de la Provincia se considera el expresado tiempo suficiente para que pueda concluirse la Revisita.

VII.- Que al Oficial Real que en calidad de defensor de Real Hda. asistiese a la numeración, se le abonen los 200 mil maravedies cada año que le estan concedidos por la ley 44 del tit. 4. Lib. 8, cuando salgan anegorios del Real servicio y que esto mismo se le contribuya al sujeto que sustituya su persona cuando sea forzoso elegirlo por embarazos de su ministerio; bien entendido que la expresada de costa se ha de extender al tiempo que durare la Revisita unicamente y con respecto a su importe anual.

VIII.- Que se requiera a los doctrineros y Curas respectivos de cada repartimiento a que entreguen los libros de los Bautismos y entierros que tubieren y con ellos concurran a la numeración por si o por sus tenientes.

IX.- Que les manden y apremien a los Caciques a que exiban el Padrón de la Revisita antecedente y la última Retaza por donde pagan sus tributos y careciendo de estos documentos manifiesten las listas que tubieren para la cobranza de tributos para que puedan traerse a cotejo con los libros de los Curas y se venga a conocimiento de los que han muerto y han nacido de modo de que no se oculten indios algunos sino que se numeren todos efectivamente, so pena de que en caso de ser descubierto lo contrario se les privará de sus oficios y serán castigados con rigor.

X.- Que a cualquier indio aunque sea particular

se le ofresca que será principal, o cacique de los que manifestaren que esten ocultos.

XI.- Que el auto que se proveyere en razón de lo referido a mas de notificarlo a los dichos Caciques se publique por bando en Junta general a Indios en el Pueblo principal, cabeza del repartimiento para que llegue a noticia de todos.

XII.- Que avacuadas las expresadas diligencias y señalando tiempo día para principiar la Revisita con citación de todos los interesados para que concurran, se comience por el Ayllu que pareciere mas conveniente, trayendo a la vista el Padrón o Libro de Bautismos para averiguar el número de Indios que había al tiempo de la Revisita anterior de dicho Ayllu y los que constan haber nacido después.

XIII.- Que se habrá la numeración con el principal del Ayllu y su mujer si la tuviere y sus hijos cada uno con su edad sacando al un margen la de los varones y al otro la de las hembras, prosiguiendo con el mismo orden con los demás casados del Ayllu hasta que se acabe y luego distintamente se pondran los viudos con sus hijos e hijas, los solteros y reservados de tributos por tener 50 años de edad o por otras enfermedades que los imposibiliten de trabajar o finalmente por provisiones particulares de Superior Gobierno, todos con sus mujeres e hijos y sus edades en la forma dicha.

XIV.- Que después de practicado todo lo expresado se ponga la numeración de las mujeres, viudas y solteras con sus hijos e hijas y al fin de todos los huérfanos, menores de diez y ocho años que no tengan padres vivos, con advertencia del que estuviere casado sin haber cumplido la edad referida es tributario y se ponga con los demas en su lugar.

XV.- Que al fin de la Revisión hecha en cada repartimiento se ponga memoria de los indios muertos y ausentes con especificación del tiempo o parte

donde murieron los unos y la causa de la ausencia de los otros, autorizada ésta con la firma de los respectivos Curas y si se hallaren mas indios de los convenidos en su Padrón y libros de Bautismos se pondrán por nuevamente manifestados en su lugar.

XVI.- Que en respecto de que en la clase de ausentes hay diversidad por de unos se sabe el lugar donde residen y las justicias de él son obligadas a darles a los Caciques y cobradores todo el auxilio para cobrarles sus tributos y que tengan entendido que la fuga no les ha de servir de alivio; y de los otros se ignora absolutamente su paradero, se numeren separadamente con esta distinción y de tal suerte que no se contravenga a lo convenido por la ley 44, del Art. 5, Lib. 6.

XVII.- Que en caso de haber tomado los indios diversos nombres de aquellos que se les dio en el bautismo y que esto a de ocasionar confución para el cotejo, que se haga prolija averiguación de ello de manera que conste con claridad.

XVIII.- Que si algún indio para no ser numerado entre los tributarios alegare ser mestizo, ofreciendo dar información después de haberlo numerado en el pueblo donde se hallare se le reciba, con citación del Cacique su común, defensor de la Real Hda. e interesados en las Mitas, sin excederse en declararlos por libre respecto de ser esta facultad privativa al Superior Gobierno, donde se deberan remitir las diligencias, sin agregarle a los autos de Revisitas, no entendiendose esto con los que estuvieren en poseción de tales mestizos.

XIX.- Que si hubiere algunos cholos cuyo mixto se procrea de mestizo e indio o viceversa, habidos en matrimonio o fuera de él; se numeren también separadamente respecto a que estan sujetos a la paga de tributos, aunque exceptos de la mita y

servicios personales sin omitir especificación de sus edades, mujeres e hijos.

XX.- Que igualmente se empadronan en el número de tributarios por serlo, según ley recopilada los que se titulan sambaigos que son los que dimanan de negro e indio o viceversa.

XXI.- Que si hubiere mediado mucho tiempo desde la actuación de la última revisita, y que no se encuentran en el débido orden los libros de Bautizos, para venir a conocimiento de lo que después de ella han nacido se manejan por los Padrones de confesiones de los Curas y por los anuales que se hubieren hecho para la cobranza de tributos.

XXII.- Que se hayan de distinguir forzosamente las clases de indios, así originarios como forasteros para que pueda caegárseles a cada uno su respectiva cuota, poniendo con separación los dichos forasteros que gozan tierras por si o por sus mujeres de aquellos que absolutamente no las tienen.

XXIII.- Que se observe el método expresado en la numeración de cada repartimiento de los que componen la Provincia y así concluida se prevea un auto mandado a los Caciques que justifiquen con recaudos auténticos los que hubiesen dado por muertos y ausentes recibiéndoles información de testigos, con citación de real defensor de Hda. para lo cual se les señalará un término competente, con apercivimiento que no haciéndolo dentro de él se pondría por tributarios como los demás, cuyas diligencias se practicarán con todas las demás que se consideren conducentes a que no haya fraude alguno en la materia.

XXIV.- Que precedidas las dichas actuaciones se provea otro auto dándoles traslado de dicha revisita para que si tubiesen que pedir contra ella lo hagan en el término que se les señalare en la inte-.....

ligencia que pasado este, prescribirá cualquier acción y se enviarán los autos, del Superior Gobierno para que resuelva lo que mas convenga.

XXV.- Que a la final de cada repartimiento se ponga un específico e individual resumen de los pueblos o Ayllus o estancias que se componen y del número de indios de todas clases que en cada uno de ellos existan.

XXVI.- Que se averiguen los bienes o rentas de Comunidad que tienen los indios de repartimiento especificandose con toda claridad y distinción a cuyo fin los manifestaran los Curas y Caciques y esta razón se pondrá al pie de la revisita de el que concluida en el todo de la Provincia se despacharán sus autos originales al Superior Gobierno acompañados del respectivo informe, dejándose testimonio autorizado de la revisita de cada repartimiento en su correspondiente Caja de Comunidad y de no haberle en el Archivo de la Provincia para el gobierno de los Corregidores que si la sirvieren interin no se efectuara numeración.

XXVII.- Que desde el tercio en que se concluye la revisita en cada repartimiento en los dos que comprende el año de San Juan y Navidad sin aguardar a su aprobación y despacho de retazas se ha de hacer la cobranza de tributos según el número de indios que se hallaren existentes, bien sea resultando aumento o disminución a la anterior, siendo obligado el Corregidor Revisitador a pasar el documento aprobante de ello a la Real Caja deñ Partido para que puedan liquidar el carho los oficiales Reales cuyo podatario debe igualmente hacerlo por su parte a fin de que no se alegue en ello ignorancia que ocasione datrimento notable a la Real Hda.

XVIII.- Que desde el instante que se reciba la

Provisión de Revisita se de sucesiva razón al Tribunal de Cuentas y Contaduría general de Retazas, del estado en que se hallare, para que se esté a la mira de su pronta conclusión. Don Juan Joseph de Lauro.

Por tanto: para que la preinserta instrucción se lleve a puro y debido efecto en todas sus partes: en nombre de S.M. (que Dios guarde) y como su Virrey Gobernador y Cap. General, mandó y ordenó que en lo sucesivo sirva de perpetuo arreglo y de pauta generla en las Revisitas que hayan de hacer y se estubieren practicando a la razón y que sin embargo de haberse de incluir en los Despachos, quenen adelante se expidieren por el oficio de Gobernador como lo tengo mandado en el citado decreto de 17 de Julio, se tiran los correspondientes ejemplares para que se repartan a los Tribunales y demás personas a quienes toque el conocimiento de este grave asunto y que al traslado impreso y autorizado por mi secretario de Cámara se le de la misma fé y obedecimiento que a este decreto original, que quedarían antes copiados en el Libro reservado de Ordenes y Bandos. Lima, 24 de Julio de 1770. Don Manuel de Amat. Don Martín de Martiarena. (x)

(x) BNP. Expd. Ci407.

INSTRUCCION de Revisitas o Matrículas formada por el señor Don Jorge Escobedo
Lima 1784

Reimpreso en Buenos Aires 1802

INSTRUCCION de Revisitas o Matrículas formada por el Señor Don Jorge Escobedo y Alarcón, Caballero de la Distinguida Real Orden de CARLOS III. del Consejo de S. M. en el Supremo de Indias. Visitador General de estos Reynos. Superintendente General de Real Hacienda del Vireynato de Lima, en cumplimiento del Artículo 121. De la Real Instrucción de Intendentes. Reimpreso en Buenos Ayres: en la Real Imprenta de Niños expósitos. Año de 1802.

Excelentísimo Señor: En vista de lo expuesto por esa Junta Superior en el Expediente que acompañó con carta de 20 de Agosto de 1796. Num. 268. sobre el arreglo de la Contaduria de Retazas de ese Vireynato, y de lo informado por el Contador general, se ha servido el Rey, conformándose con su dictamen, aprobar el Auto de la citada Junta de 3 de Junio del mismo año de 96. y mandar á su consequencia que la Contaduria se denomine de Retazas y no de Tributos, y que se gobierne por las Ins trucciones que formó D. Jorge Escobedo para la de Lima, pero con las modificaciones que propone la propia Junta: Que dicha Contaduria se componga de un Contador con el sueldo de dos mil y seis cientos pesos anuales: un Oficial mayor con ochocientos, y un segundo con quinientos: Que el Contador pueda asistir y tenga voto informativo en la Junta Superior quando se trate en ella de asuntos de Tributos; y en fin, que esta Contaduria se coloque en una de las piezas del Tribunal de Cuentas, pero con independencia de él. Y supuesto que D. Felix Francisco Sanchez de Celis se halla restituido al exercicio de la Contaduria se ha servido S.M. nombrar para Oficial mayor de ella á D. Miguel Saenz, y para segundo á D. Manuel de Tapia. Lo que Comunico á V.E. de su Real Orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V.E. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1799. Soler.= Señor Virey de Buenos Ayres= Buenos Ayres II. de Setiembre de 1799. Cumplase la antecedente Real Orden de que se tomara razón en el Tribunal de Cuentas, Caxas Reales y Contaduria de

Excelentísimo Señor: En vista de lo expuesto por esa Junta Superior en el Expediente que acompañó con carta de 20 de Agosto de 1796. Num. 268. sobre el arreglo de la Contaduria de Retazas de ese Virreinato y de lo informado por el Contador general, se ha servido el Rey, conformándose con su dictamen, aprobar el Auto de la citada Junta de 3 de Junio del mismo año de 96. y mandar a su consecuencia que la Contaduria se denomine de Retazas y no de Tributos y que se gobierne por las Instrucciones que formó D. Jorge Escobedo para la de Lima, pero con las modificaciones que propone la propia Junta: Que dicha Contaduria se componga de un Contador con el sueldo de dos mil y seis cientos pesos anuales: un Oficial mayor con ochocientos y un segundo con quinientos: Que el Contador pueda asistir y tenga voto informativo en la Junta Superior cuando se trate en ella de asuntos de Tributos; y en fin, que ésta Contaduria se coloque en una de las piezas del Tribunal de Cuentas, pero con independencia de él. Y supuesto que D. Felix Francisco Sánchez de Celis se halla restituido al exercicio de la Contaduria, se ha servido S.M. nombrar para Oficial mayor de ella á D. Miguel Saenz y para segundo a D. Manuel de Tapia. Lo que comunico a V.E. de su Real Orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Aranjuez 8 de junio de 1799. Soler. Señor Virrey de Buenos Aires. Buenos Aires II de Setiembre de 1799. Cumplase la antecedente Real Orden de que se tomara razón en el Tribunal de Cuentas, Caxas Reales y Contaduria de Retazas; y agregándose testimonio al Expediente del asunto, hágase presente en Junta Superior, suspendiéndose por ahora en las Oficinas la formación de asientos o anotaciones y todo lo concerniente a D. Manuel de Tapia que se halla en Montevideo hasta nueva providencia, en vista de la contextación que de a lo que con esta fecha se le proviene.- El Marqués de Aviles= Tomose razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas. Buenos Aires Setiembre 13 de 1799= Altolaguirre= Tomose razón en la

Contaduria general de Retazas de este Virreynato. Buenos Aires 19 de Setiembre de 1799.- Felix Francisco Sánchez de Celis.

Decreto.- Buenos Aires 26 de Mayo de 1802.- Imprimase los suficientes ejemplares de la Instrucción formada por el Señor D. Jorge Escobedo para el gobierno y manejo del Ramo de Tributos, con agregación del Auto proveido por esta Junta en 3 de Junio de 1796, aprobado por S.M. que adicciona y modifica dicha Instrucción en algunos puntos, a fin de que a todo se arreglen los Señores Intendentes en la práctica de nuevas Revisitas, tratando los Ministros generales de Real Hacienda con el Impresor el gasto que se ha de causar de cuenta de la Real Hacienda en la impresión de dichos ejemplares, haciéndolo a su tiempo presente a esta Junta para la providencia que corresponda. Y tómese razón en el Tribunal de Cuentas- hay cinco rúbricas- Velasco.

Tomose razón en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Virreynato. Buenos Aires Junio 30 de 1802- Altolaguirre.

Buenos Aires a tres de Junio de mil setecientos noventa y seis años: El Exmo. Señor Don Pedro Melo de Portugal y Villena, Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de Cámara de S.M. con ejercicio, primer caballerizo de la Reina Nra. Sra. Teniente General de los Ejércitos, Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata y sus Dependientes, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires y Super-Intendente General, Subdelegado de Real Hacienda, &c. Los señores D. Benito de la Mata Linares, Regente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, D. Sebastián de Velasco Oydor, D. Pedro Joseph Ballesteros, Contador mayor del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas y D. Antonio Carrasco, Ministro Contador de la Real Hacienda, con asistencia del Señor Fiscal D. Francisco Manuel de Herrera: Presidente y Vocales de la Junta Superior de Real Hacienda; Ha-

biendo visto y examinado en conformidad de lo resuelto por S.M. las tres Instrucciones, sobre que se ha seguido este Expediente, formadas por el Illmo. Sr. D. Jorge Escobedo, siendo Visitador y Superintendente General Subdelegado del Virreynato de Lima, para el manejo del Ramo de Tributos, con el cuidado y detenida reflexión que recomienda la importancia de la materia, acordaron que sobre cada una en particular debía informarse a S.M. en los términos siguientes. La Instrucción para la actuación de Revisitas o Matrículas que fue hecha en virtud de lo mandado en el artículo 121. de la Ordenanza de Intendentes, teniendo presente las Leyes recopiladas que tratan de la materia y lo prevenido en la misma Ordenanza, con las Instrucciones y Ordenes que antes gobernaban, convinado todo con las circunstancias actuales de estas Provincias, abraza con buen método, cuanto es necesario para la solemnidad, firmeza, exactitud y orden preciso en tan interesantes actuaciones, siendo de consiguiente una obra completa en su género por las oportunas reglas, que da a los empleados en las Revisitas y por la claridad con que estan explicadas; pero como sin embargo de esto se han notado en el tiempo que está rigiendo defectos considerables en las Matrículas que han venido, faltándose a lo resuelto en dicha Instrucción, por haberse nombrado de Apoderados Fiscales sujetos poco aparentes, no habiendo sido posible remediar las faltas cometidas en las primeras, no obstante de haberse prevenido lo conveniente al tiempo de tratarse de las respectivas aprobaciones, porque las subsecuentes se han actuado sin noticia de la Superioridad, como tambien que las Dietas asignadas a dichos Apoderados Fiscales, resultan algo excesivas, cotejado el haber total de los Ajustes con el trabajo y tiempo impendido, obligando por esto a remediar aquel daño y este exceso, añadiendo al Artículo segundo en cuanto previene se practiquen las Revisitas cada cinco años, por las razones que en él se expresan, que concluido este término se de parte al Exmo. Sr. Virrey para que

oyendo a la Contaduría de Retazas, Señor Ministro Protector y Fiscal de lo civil pueda exponer lo oportuno, según las circunstancias de los Partidos sobre los defectos que se hayan cometido en el tiempo anterior, o sobre lo que en cada uno convenga tenerse presente, acompañando un estado de los Tributarios resultantes de la Matrícula anterior, con distinción de repartimientos y tasas y con estos previos conocimientos resuelva S. Excelencia la actuación de la Revisita, haciendo las prevenciones conducentes a cada parage, para conseguir de este modo, la perfección que se busca, o bien suspender la Providencia; si como suele suceder, mediasen motivos que lo impidan, o hagan que la ocasión sea aparente; advirtiendo en el capítulo quinto por lo respectivo al sugeto de integridad que como Apoderado del Fisco asiste al Empadronamiento, con reflexión a los abusos en sus nombramientos, que al tiempo de dar parte como se previene en el artículo segundo citado de haberse cumplido el término de la anterior Revisita, propongan a S.E los intendentes en los casos que hayan de ser Jueces los Tenientes o Subdelegados tres sugetos de las calidades necesarias para el cargo de Apoderado Fiscal, de los cuales nombrará el Exmo. Señor Virrey el mas aparente, mandando se le expida por Secretaría el Título sin costo alguno, limitando el salario que prefija el artículo 51. han de disfrutar los Apoderados Fiscales de 10 pesos por día, de los que se ocupen en formar la Matrícula, computados estos días por treinta y cinco partidas de Tributarios, útiles empadronados: otros diez pesos por cada seis leguas que anduvieren de unos a otros Aillos. Pueblos y Haciendas en el curso de la Revisita, como tambien las de ida y vuelta a la Capital, con un mes mas que se gradua presiso para poner en limpio la Matrícula, ordenarla, ajustarla y liquidarla, debiendo además, pagarsele lo escrito a dos rs. por foja. y el papel sellado y común de que constare el proceso; reformandolo a abonar solo seis pesos por cada diez leguas, sin satisfacer los dos reales por foja, de lo escrito, dejando subsistente lo demás: En cuan-

to a la otra Instrucción que trata de aprobación de Matrículas y cobranzas de Tributos, expedida para establecer en Lima la Contaduría de Tributos en lugar de la de Retazas, que antes había en aquella Capital, se debe informar a S.M. no conviene variar en este Virreynato, sino que contiene la de Retazas con solo el ejercicio de las funciones que como a tal le correspondan, con arreglo a lo prevenido en la Ordenanza de Intendentes, que bajo este principio abraza un método, bien organizado para la administración de Tributos, conforme a lo que se ha practicado en estas Provincias y al concepto que nos ministra la Ordenanza de Intendentes, expedida para la nueva España mas de dos años después de haberse visto, en la Corte la Instrucción de que se trata, al ordenar se extinguia la Contaduría de Tributos que había en México, creando la de Retazas, en los mismos idénticos términos que se había mandado para esta Capital y como la citada Ordenanza de Intendentes no desciende en sus artículos, ni puede descender por su naturaleza al por menor de todas las obligaciones de la Oficina de Retazas y el Illmo. Señor D. Jorge Escobedo lavorioso y lleno de ideas sobre el ramo de Tributos todo lo allana, sea cual fuere el aspecto que se de a su manejo, dividiendo en dos partes la Instrucción de las cuales toda la primera solo pertenece a las funciones de la Contaduría de Retazas de un modo que nada deja, que apetecer en cuanto al despacho, asientos y demás operaciones propias de su instituto, será muy importante, que se mande observar en esta Capital dicha primera parte, suprimiendo la segunda, que solo contiene artículos propios de Contaduría de Tributos quedando en su lugar la otra Instrucción que es la tercera y última de este Expediente, en que se prescriben las advertencias necesarias a los Subdelegados y demás encargados de la recaudación, con las cuales y lo demás prevenido en las Leyes y Ordenanza de Intendentes, se hallará dispuesto cuanto es necesario para la cobranza: De manera que variada la Instrucción de Revisitas solo en cuanto a que para estas actuaciones debe preceder

disposición del Exmo. Sr. Virrey, como sucedía antes y en cuanto a que los Agentes Fiscales con la reforma propuesta en sus dietas sean nombrados en la forma dicha por su Excelencia para evitar los abusos experimentados, en lo que hasta ahora se han elegido y para advertir en el acto de mandar la ejecución de nuevas Matrículas todo lo conducente a remediar las graves y esenciales faltas cometidas hasta ahora, mandando observar la primera parte de la Instrucción de Contaduría, que solo trata con mucho acierto de Contaduría de Retazas: y aprobandose las advertencias de los Subdelegados y demás encargados de la recaudación; quedará entablada la Administración y manejo del Ramo de Tributos en todas sus partes de un modo muy adecuado, oportuno y consiguiente lograndose tambien por este medio el ahorro de los Reales intereses, contemplando esta Junta, queda así solidamente establecida la Contaduría de Retazas, que en la actualidad sirve de virtud de Real Orden y con la calidad de por ahora D. Francisco Sánchez de Celcis con el mismo goce de dos mil pesos que antes disfrutaba como Oredenador del Tribunal de Cuentas, sin el auxilio de subalternos precisos con mucho perjuicio del despacho, para el que atendiendo lo útil y preciso que es dotarle al Contador y Subalternos que se contempla debe tener, bastará dotar el empleo de Contador con dos mil seis cientos pesos, un Oficial primero con ochocientos y un segundo con quinientos pesos; y que se le destine alguna o algunas piezas en el Tribunal de Cuentas para que pueda colocar dicha oficina, sin el gasto de alquileres que de otro modo sería inevitable, ni el de Portero, porque el mismo del Tribunal podrá encargarse del aseo, y de llevar los expedientes con los demás de su despacho, quedando sin embargo de esto la Contaduría de Retazas con absoluta independencia del expresado Tribunal, que solo podrá pedirle informes o noticias cuando al glosar y reconocer las cuentas de Oficiales Reales se ofre can dudas sobre los Empadronamientos, liquidaciones u otras cosas anexas al cobro y districución del

Ramo de Tributos; y como será de mucha utilidad que en esta Junta Superior de Real Hacienda se halle algún Ministro instruido, que exponga verbalmente lo que conduzca e importe tener presente para el acierto de las resoluciones, deberá declararse que el Contador de Retazas tenga asistencia y voto informativo cuando en ella concurran asuntos de dicho Ramo con asiento inmediato al Contador de Real Hacienda, citandole como a este para concurrir en los días que deba hacerlo: y que tomada razón en las Cajas Reales y Tribunal de Cuentas, se de inmediatamente cuenta a S.M. con testimonio del Expediente, pasandose otro de esta Providencia a la Contaduría de Retazas para su noticia y gobierno- Hay cinco rúbricas- Velazco- Tomose razón en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Virreynato- Buenos Aires Setiembre 12 de 1796.- NOTA- Este Expediente se trajo a la toma de razón el día 10 del citado mes- Ballesteros- Tomose razón en la Contaduría del Ejército y Real Hacienda de este Virreynato. Buenos Aires 15 de setiembre de 1796- Carrasco- NOTA Con fecha de ocho de octubre de dicho año se sacó Testimonio del Auto de la Junta Superior y tomas de razón que anteceden para pasarlo a la Contaduría de Retazas como en él se ordena, escrito en 9 fojas, primer pliego de oficio y lo demás común, lo que anoto- Velazco.

INSTRUCCION METODICA, Que conforme a los encargos y Ordenes de S.M. comunicados a este Tribunal de Visita General de todos los de Justicia y Real Hacienda de estos Reynos, se forma, para que los Intendentes, sus Subdelegados o Comisionados y Apoderados Fiscales se arreglen a ella en los Empadronamientos o Revisitas de Tributarios en todos los Partidos o Provincias de los Virreynatos de Lima y Buenos Aires, con lo demás que en este asunto y sus partes relativas, se encarga y advierte.

Encargos de S.M. a este Tribunal de Visita, para formar Instrucción de Matrículas, y antecedentes sobre que esta se expide para que se practiquen con justificación y rectitud.

El Paternal amor y desvelo con que nuestro incomparable Monarca procura la felicidad de sus Vasallos y derramando sus gracias y beneficios sobre todos los de este Reyno hace a los indios el objeto de sus piedades, a obligado tambien a que para la cobranza del Real Tributo, que es el único derecho que pagan en reconocimiento del Vasallage a su Soberanía y suprema protección que les dispensa, se hallan dictado en todos tiempos reglas, que aun en esta parte consulten a su alivio y les hagan menos molesta una contribución que por si misma es tan corta; pero como la vicisitud de los tiempos, la experiencia y los recursos de los interesados, manifiesten la necesidad de fijar con declaraciones oportunas todo lo que en aquellas provisionales Instrucciones no pudo precaverse, o como gravoso ha sido reclamado por los mismos contribuyentes y al propio tiempo que dedicando mi atención a este importante asunto, me hallaba examinando algunos de los puntos que en la Instrucción formada por este Tribunal de Visita el año de 78, se creía conveniente reformar, me haya llegado el Real encargo con que S.M. me confía, por el Artículo 121 de la nueva Instrucción de Intendentes, la formación de la que deba regir en los Autos de Revisita, Numeración, Padrón y Tasas de Tributo, deseando desempeñar esta honrosa confianza y contribuir a los útiles e interesantes fines que su soberana Bondad se ha propuesto en el sabio Establecimiento de aquellos Magistrados y teniendo presente las instrucciones que para el Reyno de México contiene al intento la Real Provisión acordada e impresa y las demás advertencias que allí se comunican a los Apoderados para las Matrículas e igualmente la instrucción metódica de 24 de Julio de 70 que aprobó S.M. en Real Cédula de 25 de Mayo de 72 para que aquí se arreglen a ella las Revisitas, reconociendo en todas cuanto se considera útil y reformando o aclarando lo que podría ser gravoso u ocasionar alguna duda para prevenirlas todas, en cuanto sea dable y uniformar este interesante Ramo en ambos Virreynatos, he formado la siguiente Instrucción, que S.M. encarga a este Tribunal de Visita, para que observen y cumplan en las Matrículas o Revisitas, los Artículos siguientes.

I

Explícase la naturaleza y partes de una Revisita para el concepto y debida inteligencia de los que han de practicarla.

La Revisita ya sea general de una Provincia o Partido, ya particular de algún Repartimiento, Doctrina o Pueblo para que comprenda sus objetos, debe ser una actuación escrita y resultada de un diligente escrutinio, en la que se describa con distinción de Familias, el número, nombre, estado y edad de los individuos de casta Tributaria que allí habitan, haciéndose de ellos la otra conveniente distinción, que explique a un pronto golpe de vista las que son originarias del Territorio y las que son solo Forasteras, o que aun siéndolo deben ser comprendidas entre aquellos, por tener ya parte en los Repartimientos y goce de las Tierras comunes, pues siendo la calidad de la Persona, su estado, sexo, edad y condición

de su vecindad y acomodamiento, las que han de decidir el concepto sobre el Tributo y su cuota; no puede descuidarse en la Revisita sobre alguna de estas partes y en describirlas con verdad y exactitud estriban el acierto y justicia de las disposiciones para el cobro o para la excepción del Contribuyente, de que en las Oficinas ha de juzgarse por lo que conste en las Revisitas, o Matrículas y por eso en la actuación se cuidará de observar esta prolija descripción en el modo que se irá explicando en esta Instrucción.

II

Que las Revisitas o Matrículas se han de hacer precisamente cada quinquenio o antes en los casos que se expresan.

Explicada la naturaleza de una Revisita, como queda hecho en el párrafo anterior y se ha tenido por conveniente hacerlo para el debido concepto de los que la practiquen, es preciso dejar tambien supuesto el tiempo en que conviene repetirlas y sin hablar del caso, en que por un extraordinario accidente de peste, u otro semejante sea preciso reconocer y dar nueva recorrida a los Territorios, Repartimientos, Doctrinas y Pueblos han de ser visitados y se ha de formar de ellos nuevo Padrón y Matricula cada cinco años, que es la revolución de tiempo menor que debe esperarse, para que ni las Revisitas sean odiosas por su repetición y frecuencia, ni se demoren por periodos tan largos que la Población esté sensiblemente alterada en aquel estado en que lo describió la última Matrícula, dejandose lugar a muchos abusos que por la omisión de ellas se han introducido y así se deberá tener muy especial cuidado en que no dejen de actuarse para cada Quinquenio cumpliendo el Artículo 120 de la instrucción de Intendentes.

III

Que se ha de tener a la Vista la Revisita o Matrícula que esté **rigiendo** la Cobranza e importantes usos de este Documento.

Para su información es de una conocida necesidad y auxilio la Revisita, que ultimamente esté rigiendo, que como un primero y esencial Documento ha de tenerse presente, así por la noticia que facilite, como porque sobre ella ha de formarse el cotejo del mayor o menor número, que se encuentre en el Partido que se empadrona, descubriendose el aumento o rebaja que allí ha tenido la Población y lo que grangea o pierde el Ramo de Tributos, cuyos conocimientos importan para que en lo económico y gubernativo se provean los remedios oportunos a los objetos de fomentar el Ramo y la Casta que lo produce.

IV

Que el Juez de la Matrícula para asistirla y formarla debe ser el Intendente, o el Justicia de el Partido en que se actúe, sin goce de salarios ni emolumentos.

Es consequencia de todas estas importantes atenciones y es conforme a lo dispuesto por las Leyes que la obligación de asistir y ejecutar estas Matrículas y de ser Juez en ellas para asegurar su exactitud y justicia, pertenezca al que tiene el Gobierno de la Provincia; y así las Matrículas deberán practicarse por el Intendente de ellas o por su disposición, sus Tenientes o Subdelegados si las otras atenciones de sus Ministerios, no les permitieran ajecutarlo personalmente; pero ni el Intendente ni el Teniente o Subdelegado, han de gozar por esto algún salario u ayuda de costa conforme a lo dispuesto por S.M.

V

Que cuando algún Subdelegado, o Juez de Partido actúe la Matrícula, debe asistir como Apoderado Fiscal e intervenir en toda ella la Persona que se nombre en la forma que se expresa; pero no habrá esta intervención si el Intendente la actuase - personalmente.

Cuando los Tenientes o Subdelegados actuen las Matrículas intervendrá y asistirá a toda ella otro sugeto de integridad, rectitud, pureza y honor cual se nombre por la Intendencia respectiva para que como Apoderado del Fisco asista al Empadronamiento: de modo que nada se haga acerca de ello sin su vista, citación y conocimiento, a fín de que pida y promueva verbalmente o por escrito, según las circunstancias, todo lo que ha de cumplirse, según esta Instrucción, para la mas exacta y fiel formación de la Matrícula; pero esta prevención y nombramiento de Apoderado Fiscal, se practicará solamente en el caso que va dicho y no en el de que se haga la Matrícula personalmente por el Intendente, cuyo caracter, celo y preeminencias no necesitan otra seguridad para la proligidad y mas cuando el cobro de Tributos se ha de ejecutar por sus subalternos, para con quienes por este principio es justa la intervención de el Apoderado, que va prevenida.

VI

A este Apoderado se expedirá el nombramiento y Despacho que se previene y se entregará a la Matrícula de que habla el n. 3.

Para el propuesto caso en que haya de ir Apoderado o Comisionado de la Intendencia para la Revisita, o Padrón que deba hacerse por haber cumplido el término de la que haya regido en la Provincia, se le entregará el nombramiento y Despacho en que se

prevenga al Juez del Territorio, a quien lo presentará pidiendo su cumplimiento y a este mismo Apoderado se entregará la Matrícula que actualmente rija, para que a presencia de ella se ejecute la nueva, conforme va prevenido al N. 3. de esta Instrucción.

VII

Que la Matrícula debe hacerse ante Escribano y actuará el de la Jurisdicción en la Cabecera y seis leguas en contorno de su residencia y pasadas estas proceda el Juez con testigos, sino hubiese otro Escribano y éste no lleve derechos.

Como esta operación debe ser legalizada en forma auténtica, ha de asistir a ella en todo evento el Escribano que hubiese en la Jurisdicción, así en la Cabecera, como seis leguas en su contorno y pasadas estas no habiendo otro Escribano en el Partido, procederá el Juez de la actuación ante dos testigos, siendo advertencia de inviolable observancia que el Escribano o Escribanos que actuaren han de hacerlo sin pretender, ni consentir se les pague salario, ni otra cantidad alguna, aunque sea a título de gratificación, pues lo deben ejecutar de oficio como materia tocante al Real Patrimonio, según lo declarado expresamente por las Leyes, por cuya contravención incurrirán en las penas impuestas en ellas y sobre este punto velará el Juez y Comisionado de Matrícula.

VIII

Debe asistir tambien un Intérprete y calidades de su nombramiento.

Tambien ha de asistir un Intérprete por cuyo medio se trate a los Indios en todo lo que sea conveniente y necesario a el propósito de la nueva Matrícula y convendrá que sea de otra Jurisdicción para evitar el riesgo de que sea coludido con los Caciques y demás Naturales del Pueblo, cuya lengua ha de entender perfectamente y para este ejercicio propondrá el Apoderado la Persona que fuere de su confianza y el Juez de la Matrícula, no constandole defecto notorio, procederá a nombrarle, poniendo de ello constancia en Autos y recibiéndole juramento de que usará bien y fielmente su Oficio.

IX

Concedese un Amanuense y calidades de su nombramiento.

Será concedido el gasto de un Amanuense como por naturaleza lo pide la operación y lo concedió el Artículo 4. de la Instrucción metódica de 24 de Julio de 1770 y este Oficial será nombrado por el Apoderado que haya de intervenir en sus casos y ha de ser amovible antes de la conclusión de la Matrícula, si lo hallase por conveniente el Juez que ha de asistir à ella.

X

Suprimense los destinos del Alguacil mayor, Defensor de Indios y el de Real Hacienda y no lo habrá en la Revisita a costa de el Rey, ni de los Indios.

No se consideran de esta necesidad los otros Oficiales, que con Título de Alguacil mayor, Defensor de Indios y de Real Hacienda se admitián y ocupaban en las Revisitas, pues estos ministerios nada ayudan al progreso de la operación, ni a su fidelidad y exactitud y es muy notorio y se ha experimentado que para descubrir los Indios y evitar que se oculten en la Revisita, no han servido los Alguaciles mayores de quienes este era el único destino, que sin ellos se ha conseguido mas breve y felizmente en las últimas Revisitas que se han actuado con conocido aumento y si se habla de los Defensores que asistían, es muy pronta la reflexión de que, el de Indios, no siendo, como no era profesor del Derecho, ni hallandose en ocurrencias que necesiten conocimientos dilatados en la facilidad y prontitud con que puedan conocerse sus excepciones, les servía solo de gravamen y de inútiles patrocinios, que nunca se hacían sin su costo y perjuicio; y por lo que respecta al Defensor de Real Hacienda es mas superfluo, mediante la asistencia de un Apoderado del Fisco y la integridad de el Juez en la Matrícula en los casos en que no ha de haber la intervención del Apoderado y así se supremirán y no se nombrarán, ni admitirán a costa del REY, ni de los Indios los tres expresados Oficios de Alguacil mayor, Defensores, que desde lüego mando se supriman.

XI

Que se citen los Encomenderos, si los hubiese de las calidades que se advierte.

Serán requisitos precisos de la Matrícula la citación del Encomendero, o Encomenderos, mientras los haya, que gocen de alguna cantidad, varia, o proporcionada al número de Contribuyentes, porque se les debe contemplar interesados en una operación de que puede venir aumento, o rebaja a la pensión de la encomienda; lo que no sucede en las que gocen cantidad determinada y fija, que ha de satisfacerse en cualquier resulta de la Matrícula, a la que por lo mismo no será necesaria la citación de los encomenderos que se hallen en este caso.

– „ –

XII

Que se ruegue y encargue alCura que asista a la Matrícula.

Tambien será necesario que de ruego y encargo se cite al Cura Beneficiado de la Doctrina, o Ministro que en ella resida, para que asista a la Matrícula y contribuya en cuanto pueda a su exactitud, instando y exortando por su parte para que no se cometan fraudes en la ocultación de Tributarios, haciendoles entender, que en esto se incurre en una criminal usurpación contra los legítimos Derechos del Soberano.

XIII

Que por igual ruego se le pidan los Libros de Bautismos, Casamientos, Entierros y las Listas de que se hará el uso que se previene.

Igual ruego y encargo se hará a los Curas, sus Tenientes, o Ministros de Doctrina para que demuestren los Libros de Bautismos, Casamientos, y Entierros que deberán tener en método claro y específico: de manera, que se pueda venir en conocimiento del número de Bautizados, el de Casados y los que han fallecido desde el día en que se concluyó el Padrón de aquella Cabecera y que comprendan el Curato o Curatos y Ayudas de Parroquias si las hubisen, en el Distrito de la misma Cabecera, los nombres de los Bautizados con los de los Padres y calidad de estos, los de los Casados y tambien los de sus Padres y los de los que hayan fallecido, con expresión de si fueron Casados, Solteros o Párbulos y la de los Pueblos, Barrios, Haciendas u otros lugares de donde fueron originarios; y en el caso de que los Libros carescan de esta distinción y claridad, se rogará a los Curas para que exhiban las Listas o Padrones que tengan para su gobierno espiritual y económico, en razón de si sus filigreses cumplen con el precepto anual; y si ni los Libros ni las Listas Parroquiales se hallaren con la claridad, distinción y exactitud necesaria, se anotará en la Matrícula para que oportunamente y por la autoridad correspondiente se encargue a los Curas la escrupulosa exactitud con que deben llevar estos Libros por sus muchos importantes fines y por lo que explica la Ley 25. tit. 13 Lib. I. de la Recopilación, sobre lo cual el Intendente según sus facultades, hará el ruego y encargo conveniente a los Curas, ya sea al tiempo de la Matrícula, si la estuviese haciendo personalmente, ya sea cuando se le remita con dicha nota por el Teniente y Comisionado.

XIV

Que la Revisita se publique por Bando, para que llegue a noticia de todos y en el Bando se comprendan las prevenciones que se expresan en este Artículo y el 25 y 54 de esta Instrucción, según en ellos se encarga.

Evacuadas las citaciones y demás diligencias que van prevenidas, se publicará por Bando con la solemnidad acostumbrada, no solo en la Cabecera del Partido, sino en los demás Pueblos que comprenda la Jurisdicción y en el se explicará en el propio idioma de los naturales por medio del intérprete la nueva Revisita, o Cuenta de Indios que va ha de hacerse; y que a este efecto han de comparecer ante el Juez que lo publica todos los Indios y demás Tributarios con sus mujeres, hijos y demás familia, sin la menor escusa, ni ocultación para que se empadronen los que legitimamente deben satisfacer el Real Tributo, expresandoles que por especial bondad del piadoso corazón del REY explicada en el Artículo 124 de la Instrucción de Intendentes no se cobra Tributo al Indio que no tenga diez y ocho años, aunque se halle casado antes de aquella edad y conceptuandoles en la moderación con que son atendidos en esta parte,

y que mediante ella se les mantiene en paz y en justicia, exceptos de otras cargas de que ni aun los Españoles se libertan; miradas y preferidas sus causas en todos los Tribunales; con la atención y equidad que por las Leyes y reiteradas Reales Cédulas les está estrechamente encargada a los Ministros que los componen, para que por estos medios de exortación y suavidad se alienten todos a no escusarse a la comparecencia, haciendoles entender que de lo contrario no solo se hacen indignos de estos privilegios y demás que le son concedidos, sino que se constituyen Reos de las penas impuestas a los que ocultan los Reales intereses; y de haberlo así publicado en cada Cabecera se pondrá la constancia necesaria al pie de la copia del Bando que ha de ponerse en los Autos de la Matrícula.

XV

Que los Caciques y Cobradores de Tributos exhiban los Documentos por donde gobiernan la recaudación y que los dueños de Chacras y otras fincas entreguen las Listas o Libros de sus sirvientes Tributarios.

Se notificará además a los Caciques, u otro cualquiera sujeto a cuyo cargo corra y haya corrido la recaudación de Tributos que exhiban el Testimonio de sus respectivos Padrones y Autos de Tasación que deben tener en su poder o el Documento equivalente por donde sea costumbre dirigirse para la cobranza y en que conste lo recaudado de cada uno de los Naturales y de haberse así practicado se pondrá razón en los Autos firmada del Justicia que asista a la Matrícula. Igual notificación se hará a los dueños, poseedores o Administradores de las Haciendas, estancias, chacras, e ingenios u otras oficinas y casas de campo comprendidas en el Distrito de cada Cabecera para que exhiban las Listas, Memorias o Libros en que consten asentados los Tributarios sirvientes de ellas, sus calidades

de originarios o forasteros y el lugar de donde fueren estos y sin exceptuar los que trabajasen en Minas, si las hubiere en la Provincia.

XVI

Usos de los Libros, Matrículas y Listas que han de tenerse a la vista.

Con presencia de todos los Documentos referidos en que ha de tener una consideración muy principal la última Matrícula de aquella Provincia, que como va dicho ha de tenerse presente, podrán hacerse los cotejos, convinaciones y exámenes que ellos mismos ofrezcan, capaces de desenvolver cualesquier duda sobre fraudes, duplicaciones de Tributarios y otras semejantes.

XVII

Que se notifique a los Caciques, Recaudadores, Alcaldes y demás Oficiales de la República asistan a la Matrícula y hagan presentar las Familias Tributarias y a los dueños de Fincas que manifiesten sus Yanaconas, si los tuvieren.

Se notificará tambien a los Caciques, Alcaldes, Oficiales Principales de la República y Recaudadores que asistan a la formación del Padrón de sus respectivas Cabeceras, bajo la pena de carcel o azotes al arbitrio del Juez, según la calidad de los sujetos y que pongan de manifiesto sin fraude, ni ocultación a todos los Tributarios que hubiere en ellas con sus familias o en sus Pueblos, barrios, chacras, estancias u otra casa de campo u Oficina comprendida en aquel Territorio, apercibidos que de lo contrario serán depuestos de sus empleos u oficios de República, el que lo tenga; y de larga prisión y azotes los que sea justo sufran esta pena y a los dueños de Heredades u oficinas pena de quinientos pesos que manifiesten los res-

pectivos Yanaconas, sirvientes, arrendatarios, arrimados y demás de Casta Tributaria, expresando en los forasteros el lugar de su origen con toda legalidad y pureza, practicandose lo mismo con los dueños o administradores de Minas, si las hubiere.

XVIII

Diligencias se pongan en papel de Oficio y el Padrón en el común.

Las diligencias para dar principio a la Matrícula se han de poner en papel del Sello cuarto y lo que comprendiere el Padrón, o la sola numeración de Individuos ha de escribirse en papel común.

XIX

Que se pongan con distinción los Repartimientos y que se de principio por un extracto de lo que contengan los Libros Parroquiales, como se advierte.

Dispuesto así todo lo referido se procederá a la Revisita, poniendo con distinción los Repartimientos que tuviese la Provincia, según instruirá la anterior que como va dicho ha de llevarse y tenerse presente y en la que faltase por el dilatado tiempo en que no se haya hecho, será suplido este defecto por una certificación de la Contaduría de Tributos y se comenzará por la Cabecera de el primer Repartimiento, poniendo según se pueda por principio una Razón Certificada de lo que resultare de los Libros Parroquiales, no por Lista individual de los nombres, sino reducida a un breve resumen de cuatro clases, que la primera contenga el número de los Bautizados, la segunda de los casados y las otras dos los muertos, adultos y párbulos que resultaren desde el día en que se concluyó el Padrón antecedente, no habiendo mediado muchos años, o desde el próximo quinquenio

en caso contrario; en inteligencia de que si no pudiere poner este resumen en cada cabecera, porque se encuentren algunos inconvenientes que lo hagan muy embarazoso respecto del modo en que se hallaren establecidas las Administraciones de Curatos, bastará con que al principio o fin de toda la Matrícula se ponga un extracto de todos los Libros dividido en solas las cuatro clases que contengan la suma total, aunque sean muchos los Curatos: pues esta Providencia se dirige al fin de formar con tal operación un prudente juicio de las resultas o diferencias que puedan advertirse en la anterior y presente Matrícula y para igual uso en la futura, si recayese sobre reparos que exijan las correspondientes resoluciones y pudiesen deducirse de ellas.

XX

Que se expliquen los nombres de los Repartimientos Pueblos, Ayllos, Chacras y se asienten las leguas de distancias como se expresa.

La Distribución o división de Repartimientos ha de ser con el nombre de ellos, sentando con igual distinción los Pueblos, Ayllos, Chacras y demás comprendido en cada uno y las distancias que haya desde Lima o desde la capital de la Intendencia a la Cabecera del Repartimiento por donde se ha de comenzar y sucesivamente, como se vaya empadronando, las leguas que dista el segundo Pueblo de la dicha Cabecera y pasando al tercero las que este se aparte del segundo y así de los demás parages hasta concluir la Matrícula.

XX

Quienes se han de Empadronar y con que advertencias.

En esta se han de incluir todos los Indios de que

constase la Población con sus mujeres e hijos, párbulos y adultos y cualesquiera otro Indio, que por razón de pariente o arrimado componga el número de la familia, sin exceptuar los nobles y reservados pues todos se han de comprender conforme a la idea y justo encargo del Artículo 120 de la Real Instrucción de Intendentes y es preciso para que pueda conocerse el estado del Pueblo, sin embargo de que serán considerados para la tasa del Tributo solo aquellos, que según las Leyes deben pagarlo y se tendrá presente, que los Indios que trabajaren en estancias, obrajes, labores, minas, requas, carreteras y servicio de españoles deben tributar en conformidad de las leyes 5, 9 y 10 del tit. Lib. 6 a que alude tambien el artículo 127 de la citada Real Instrucción en lo que previene para los que trabajan en las minas, aunque sean forzados.

XXII

Que se distingan las clases de originarios y Forasteros, sin tierras: pues los que las tienen deben considerarse entre los primeros, y se omita la subdivisión de clases que se han de notar en caso necesario según se explica.

Se distinguirán por clases separadas los Indios originarios y Forasteros, sin tierras: pues los que las tienen deben considerarse entre los primeros, respecto de que su tributo ha sido siempre igual; pero se previene, que en cuanto a la graduación de clases se proceda con todo el conocimiento necesario, tomando informe de aquellas personas en quienes no concurriere sospecha de dolo y fueren de satisfacción del subdelegado y comisionado, consultando con el Cacique y los Alcaldes oficiales de república y principales de ella, respecto de que han de ser las primeras manos recaudadoras y que en cierto modo representan por su vecindario: el tener o no tener tierras ha sido la regla que ha gobernado la cuota del Tributo y conviene no confundir por ahora la segunda clase de

naturales, que forman, hasta que el tiempo y las proporciones las unan, haciendo mas sencillo el gobierno de este vasto Ramo del Erario, advirtiendose que para decidir el que disfruta tierras basta que las posea por matrimonio por mujer que las tenga y que no se han de multiplicar otras clases inutilmente, con riesgo de confusión y aumento de tareas en las oficinas respectivas, pues aunque entre los indios de las clases predichas, se hallen algunos que en particular o por el Ayllo en que se comprenden sean por ejemplo sujetos al Tributo y esentos de Mita, o con otras calidades que convenga distinguir, bastará notarlas en la Partida del Indio o del Ayllo al tiempo de su Matrícula.

XXIII

Que se asienten en el Padrón los Indios en Partidas separadas con expresión de sus nombres, el de sus mujeres e hijos y las edades de todos.

En cada clase de las que comprende el Padrón según las circunstancias del pueblo, Ayllo o lugar de que se trate, se han de asentar los Indios sean o no tributarios por partidas separadas que expliquen cada una el nombre de ellos y la Patria en los forasteros y si es casado, el de su mujer, como tambien el de los hijos que tuvieren, asentando la edad de todos para venir en conocimiento de los que se hallaren próximos a Tributar e igualmente de los que deben reservarse o estan igualmente próximos a la edad de reserva o finalmente los que se hallan en aquella en que deben mantenerse contribuyendo; pues aunque para asentar a punto fijo la edad de cada uno, perecería necesario el tenerla constante por los Documentos acostumbrados o Libros de Bautismo, como no puede con cada uno practicarse este recurso, que detendría demasiado la operación de la Matrícula, bastará gobernarse en la expresión de la edad por lo que demostrare el aspecto del interesado o asegure el informe de personas imparciales y de buena conciencia contestándolo

con los Alcaldes y principalmente para la identidad del pretendiente: atendiendo tambien para esto a la expresión de las Matrículas antecedentes, que son los Padrones de Tasas de los Indios, por los cuales se ha de averiguar su edad, conforme previene para este punto la Ley 23 tit. 5 Lib. 6.

XXIV

Que en las Planillas de la Revisita se formen 10 columnillas marginales para que con guarismos se distingan allí las clases en la forma que se explica.

En esta inteligencia para que el Padrón quede con la debida claridad, omitiendo en su centro subdivisiones de clases que puedan muy bien ponerse a un golpe de vista con solo las dos principales que forman los originarios y forasteros con tierras y forasteros sin ellas, se dispondrán diez columnillas, cinco a cada uno de los márgenes de la llana para que en la primera, como se presenta a la vista el papel se pongan los reservados, en la segunda las niñas, en la tercera las Viudas en la cuarta las solteras y en la quinta las mujeres casadas, por cuyo número se averiguen los matrimonios y en las del otro margen se asentará los guarismos que denoten respectivamente y por su orden el número de Tributarios presentes, el de los mismos ausentes, el de los próximos a tributar el de los niños y el de los Caciques.

XXV

De las cinco clases del primer margen es la primera la de los reservados: cuales sean: formalidades para conceder reserva: que no se lleven derechos por ellas que se explique así en el Bando y que se certifique al fin del Padrón la escrupulosa observancia de este Artículo.

En la clase de Reservados han de incluirse los que legítimamente lo merezcan, que son los que hubiesen cumplido la edad de cincuenta años, conforme a la ley 7 tit. citado; y los legítimamente impedidos por enfermedad o naturaleza; pero en toda circunstancia se ha se considerar el motivo en que funden su pretención los que pidieren reservas, pues siendo por edad se ha de calificar, pudiendose, por los Libros de Bautismos, expresandolo en el centro de la Matrícula y no pudiendo encontrar la partida se calificará en el modo que va dicho al N. 23 de esta Instrucción y si fuere por enfermedad o algún impedimento corporal, siendo este manifiesto, queda a la prudencia del Juez de la Matrícula formar el juicio que en Justicia corresponde de si merece, o no la reserva, sobre que se le encarga su conciencia: y si la enfermedad fuere oculta se hará que la justifique en aquel modo extrajudicial en que pueda venirse en conocimiento de la verdad, como igualmente, si es perpetua o temporal para que con esta expresión se note en la Matrícula, dándoles a los que en tales circunstancias, se asentaren una boleta firmada del Juez y apoderado en su caso, en que se exprese quedar con la nota de reservados, para que les sirva de resguardo en tanto que se apruebe la cuenta de Revisita por el Superior: bien entendido, que ni el Justicia, ni otro alguno de los que asistieren a la formación de la cuenta han de llevar derechos de estas Reservas, ni por las ya concedidas, que presentasen los Indios, porque han de darlas de balde, y sin ningún costo, aunque voluntariamente lo ofrezcan con título de gratificación, procediendose con tal pureza y arreglo que no se de lugar a que por queja, denuncia o en otra forma se sepa o entienda que se ha faltado o consentido el que contravenga en todo o en parte a esta orden, en que tambien se les encarga la conciencia y a demás se les apercibe de la mala nota en que se tendrá su conducta y de las penas que se les impondrán, siendo inevitable la de volver lo recibido con el cuatro tanto: y se pondrá en los Autos de Matrícula Certificación

jurada de los que intervengan en ella, de haberse cumplido literalmente este encargo, que se expresará con las cláusulas oportunas en el Bando con que ha de publicarse la Matrícula, para que sepan los indios, que ni por las reservas que pidan, ni por el examen de las ya dadas que se presenten han de llevarles Derechos algunos; y por último es consiguiente a Justicia y al espíritu de estas prevenciones, que si en las reservas, que estubieren concedidas se encontraren algunas, que no lo esten legítimamente se recojan y pasen los interesados a su clase natural de Tributarios cuidandose mucho de proceder en esto con toda la justificación posible y de expresarlo en las partidas de la Matrícula.

XXVI

Hijos Primogénitos de Caciques Reservados.

Entre estos reservados se han de colocar conforme a las leyes y el artículo 126 de la Instrucción de Intendentes, todos los hijos Primogénitos de Caciques que siéndolos por naturaleza estan esentos por la Ley 18 tit. 5 Lib. 6. pero deberá preceder el examen de los Documentos que justifiquen esta cualidad; y los demás hermanos e hijos del propio Cacique deben entrar entre los Tributarios.

XXVII

Gobernadores y Alcaldes que no sean Caciques Reservados por el año de sus Oficios.

Tambien han de reservarse conforme al artículo 126 de la citada Real Instrucción los Gobernadores que no sean Caciques y los Alcaldes de las Repúblicas por el año que lo sean, pues deben tributar en el que cesen, según la Ley 20 del dicho Libro y Título, si fuesen de la clase Tributaria.

XXVIII

Reservados los que por particular concesión lo esten según se advierte.

Hay otros reservados en virtud de gracia acordada por algunos particulares servicios hechos a S.M. en común o en individuo al tiempo de la conquista a los cuales y sus descendientes se les otorgó absoluta liberación, como sucede en la Provincia de Jauja con los que se distinguen bajo el nombre de Cañaris: se les guardarán tambien a estos de buena fé sus excepciones, pero se cuidará de que el abuso no multiplique estos reservados, haciendoles en caso de sospecha presentar sus papeles de privilegio para que sean examinados en precaución de algún fraude y se asiente en la clase Tributaria el que sin título pretendiere gozar esta reserva.

XXIX

2. Clase niñas, 3. Solteras, 4. Viudas, 5. Casadas Y que las mujeres no paguen Tasa.

En la de Niñas se han de comprender todas las que no hubiesen llegado a la edad de doce para trece años, que es en la que ya pueden tomar estado. En la de Solteras todas las que lleguen a dicha edad y no sean casadas, cuya significación, y no otra, es la que importa la voz de Solteras: en la de Viudas todas las que lo sean por resultas de muerte de legítimo marido, sin haber pasado a otras nupcias; y con estas clases y la de casadas quedan completas las cinco de que antes se habló, teniendo presente que las mujeres de cualesquier edad y estado que sean no deben pagar Tasa, como previene la Ley 19 tit. 5. Lib. 6. y declara el artículo 126 ya citado de la Real Instrucción de Intendentes.

- . -

XXX

De las otras cinco clases que ocupan las columnillas del segundo margen, es la primera de Tributarios, y quienes lo sean y deban serlo.

De las otras cinco columnillas de que se componen las del margen opuesto, es la primera la de Tributarios, en la cual, después del Asiento formado en el centro de la llana, han de sacarse por guarismo todos los que lo sean por haber llegado a la edad de diez y ocho años, no gozando excepción que justamente les exonere de contribuir, según se va advirtiendo en sus respectivos lugares; pero para evitar dudas y que no se priven los Indios del alivio, que las leyes y Reales disposiciones les conceden, se tendrá entendido, que el Indio no ha de ser tributario, sino habiendo cumplido la edad de diez y ocho años, aunque antes de ella haya tomado estado, conforme a lo que según va dicho, declara y concede el Artículo 124 de la Real Instrucción, en beneficio del matrimonio: y que según las Leyes y Ordenanzas del Reyno han de ser esentos de Tributo y Tasa los Cantores, Sacristán y Maestros de Capilla. Pero se encargará y rogará a los Curas que en los Oficios relativos al servicio de Parroquia ocupen los indios de edad de cincuenta a sesenta años, así como para los Fiscales lo encarga la Ley 7 del tit. 3. Lib. 6.

XXXI

Que se explique en el Padrón el indio que sea Maestro de Oficio, según se advierte.

Por la ley II. del tit. 5. Lib. 6. está prevenido que los indios Maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, no entren en Mita y cumplan con pagar sus Tributos y siendo las Matrículas los documentos por donde se forma la cuenta de Mitayos se tendrá entendida esta circunstancia, para que se exprese en el centro de la Partida el que sea Maestro carpintero, herrero, &c. y sirva de gobierno en el uso, que de ella debe hacerse.

XXXII

Que ni los Justicias, ni el Comisionado tienen facultad de libertar del tributo a los que estén pagando; y que si hubiese algunos que pretendar excepcionarse bajo el pretexto de ser Cacique o mestizos hijos de españoles, se practiquen las diligencias que se previenen.

Si entre los Tributarios hubiese algunos que estando en costumbre de pagar Tributo pretendan excepcionarse de hacerlo con el concepto de Caciques, o mestizos hijos de españoles e indios, se previene a la Justicia que no tiene facultad para declararlos, ni el Comisionado para consentir se declaren unos u otros en el goce de este privilegio: porque estando el REY en posesión de percibir el Tributo se han de asentar en la Matrícula como tales Tributarios, notificándoles a los que se hallaren en este caso que para justificar sus calidades han de dar información por su parte con previa citación del Apoderado Fiscal o Comisionado, se ha de poner Certificación de lo que constare en la última cuenta, si la hubiese hecha dentro de los años que el interesado tenga de edad; se han de solicitar testigos para que declaren puramente de oficio por medio y con intervención de los gobernadores, Alcaldes y Oficiales de las Repúblicas, de cuyos pueblos sean originarios los pretendientes y que las personas que en esta calidad fueren examinadas sean idoneas, de manera que se pueda formar concepto de sus deposiciones: han de concurrir tambien a esta justificación de ruego y encargo los Curas y Ministros de Doctrina, informando bajo de juramentos lo que constase, poniendo certificación de las respectivas partidas de Bautismos y Casamientos o manifestando los Libros para que certifique el Justicia lo que encontrare, remitiendo estas informaciones con la Matrícula a esta Capital donde se añadirá por la Contaduría de Tributos, otra certificación de lo

que conste en la penúltima cuenta y deberan ocurrir los pretendientes por si o por Apoderado para que decidido el punto donde corresponde se expidan los Despachos que deben servirles de resguardo.

XXXIII

Que los Indios Tributarios no sean Preceptores y que donde hubiere bienes de Comunidad, se pague de ellos el salario.

Está mandado que en cada Doctrina haya un Preceptor que tenga Escuela y enseñe a los niños los primeros rudimentos de nuestra Santa Fé, e instruya en el idioma castellano, relebandole por esto del Tributo y Mita, a mas del salario que goza y como esto supone que el tal encargo recae en Indio Tributario, es bien fácil de conocer la ninguna ventaja que conseguirían por este medio los objetos que se procuran en una providencia tan laudable y necesaria, haciendo preceptor de una niñez que tanto exige en los primeros momentos de su educación cristiana y civil, a uno de los mismos nacionales para quienes la experiencia convence de la necesidad de que una continua Instrucción de sus Párrocos les vaya siguiendo hasta los últimos años de su vida, fuera de otros inconvenientes, que trae abandonar aquellos preciosos instantes de la niñez en manos de un Indio, cuyo fondo, caracter genial y accidentes en el trato humano, no han logrado conocerse hasta hoy de un modo que puedan establecerse principios decisivos y cuando nada de esto convenciese, deberían tener cuidado los sacristanes conforme previene la Ley 18. del tit. I. Lib. 6. si fuesen tan a propósito como la misma supone: por tanto quedará desde ahora para en adelante derogada la costumbre de elegir Preceptores entre los indios tributarios y sentada la providencia de que sean españoles de buenas costumbres o cuando no puedan sacarse de esta clase que sean castizos o mestizos de las cualidades a propósito para semejante encargo, en el supuesto de que el salario de estos Preceptores debe pagarse del fondo de bienes de Comunidad donde los hubiere según dispuso el Exmo. Señor D. Francisco Toledo y es conforme a las leyes: y donde no los haya se continuará el pago del Ramo de Tributos, mientras el celo de los Intendentes no logre el establecer aquellos fondos en los pueblos, según los encargos de la Real Instrucción repetidamente citada.

XXXIV

Segunda columna del segundo margen Tributarios ausentes y como se han de entender y señalar en el Padrón.

En la segunda columnilla del mismo margen deben sacarse en guarismo los Tributarios ausentes; pero en esto no debe incurrirse en equivocación, ni en descuido: porque aunque falte un indio al día o tiempo de la Matrícula, se deberán dar las providencias para que sean traidos a la presencia del Juez ejecutor de ella y Comisionado, si naciere la falta de alguna ocultación dentro de la Cabecera y lo mismo si fuese por hallarse ocupados, sino distaren una legua, porque distando mas y hallandose en ocupación de algunas labores o viajes, de manera que les impida la comparecencia, bastará para asentarlos como Tributarios presentes, informandose con toda certidumbre de sus nombres, edades, pueblos, barrios, oficinas donde sean criados y si son casados quienes sean sus mujeres y los hijos que tengan para que se coloquen en su respectivo Padrón.

XXXV

Prosigue sobre lo mismo y advertencia conque debe procederse.

Así se asentarán como ausentes aquellos, que en la indagación, que sobre esto debe hacerse al

tiempo del Padrón, se viniere en conocimiento de que la falta de ellos es tal que se ignora su paradero. Pero se dedicarán los ejecutores de la Matrícula, con la vigilancia y celo que es debido, a discurrir todos los medios y arbitrios que les dictase su prudencia y parecieren conducentes a que se ponga en efecto su restitución a los propios lugares donde tengan su origen; porque a mas de ser propio de la obligación de los Jueces de los Partidos y pueblos evitar esta dispersidad por los graves inconvenientes que en lo espiritual y temporal les resulta con mantenerse sin sugeción en lo político y cristiano, ha enseñado la experiencia que no ignorándose por sus gobernadores y alcaldes el lugar de sus residencias, hasta ellas aunque sean crecidas las distancias despachan exactores para que les cobren el Tributo defraudando a la Real Hacienda, naciendo de este principio que por la utilidad que logran de este fraude, se dificulte la restitución: de manera que en todas las cuentas se advierte esta reparable nota de ausentes, sin que en ninguna Jurisdicción se encuentren Empadronados por lo que conviene al servicio de Dios y del Rey que el Juez y Comisionado no escusen diligencia alguna a la satisfacción de este defecto estrechando y poniendo en inteligencia a los Gobernadores, Alcaldes y Repúblicas de que se les hará cargo en sus Padrones de estos ausentes, que con efecto se han de listar, si constare con toda certidumbre este fraude, sin admitirles excepción alguna. a mas de que se procederá contra ellos, si no se dedicaren eficazmente a diligenciar su restitución. Y se hará ruego y encargo a los Curas beneficiados y Ministros de Doctrina, la esfuerzen por su parte cuanto les fuere posible, por lo que en ella se interesa su Parroquial obligación.

XXXVI

Tercera clase del segundo margen los próximos a Tributar: la cuarta los niños; y cuales sean unos y otros.

En la quinta columna de el margen, de que se viene hablando, se pondrán, mientras los hubiere, los Caciques y siendo estos reservados por las leyes y por el artículo 126 de la misma Real Instrucción, cuidarán los Intendentes de que se guarde esta excepción a las que hubiere y de los que hallaren con este título, no siendo legítimo, se lo recogeran y de ese, u otro motivo que resista su continuación, darán cuenta a la Superioridad respectiva a quien igualmente acudirán con las demás dudas, e informes que en el particular estimen convenientes a el mejor gobierno, pues, con esta consideración se trata solo en este artículo de la excepción que les corresponde en la hipótesis de haberlos.

XXXVIII

Que se Empadronen las demás Castas, según esté en costumbre.

Aunque por las leyes del reyno, por el vasallaje y conocimiento que todos deben al Soberano y por las piedades, gracias y franquezas que su paternal amor dispensa a las demás Castas, debían todas tributar, no obstante, por ahora en lo respectivo a ellas se arreglarán los Padrones a la costumbre y con arreglo a ella se harán las Matrículas, conforme a lo prevenido por S.M. en la declaración décima de la Real Instrucción de Intendentes.

XXXIX

Que siempre que sobre algún individuo ocurra duda se explique en el centro del Padrón en modo conciso y suficiente.

Bajo las advertencias hechas quedará entendido lo que debe practicarse para colocar en su clase a cada individuo, sin confundir el Tributario con el esento; pero todavía no se omite prevenir que en

aquellos en quienes se note alguna circunstancia, que sea conducente o que se juzgue útil expresar para dar al Padrón la justificación o claridad bastante a disolver alguna duda esencial, que lo será siempre que sea relativa a poner o sacar a alguno de su clase natural de Tributario, se explique en el centro de la Matrícula de un modo suficiente y conciso a mas del informe de que se hablará después.

XL

Que se cuide que las partidas se asienten con división y claridad y que los números queden visibles en ambos márgenes del Padrón.

Se cuidará que el asiento de las partidas se haga con división y claridad que facilite su reconocimiento pronto en todo tiempo y con el mismo fin se proporcionarán los números que suponen por las personas en las citadas columnillas, de suerte que se distingan al golpe de vista, llevando el propio cuidado en las correspondientes sumas para que no se padezcan equivocaciones y muy presente siempre, que después de unido el proceso han de quedar los márgenes interiores manifestando los guarismos, que contengan por lo cual es absolutamente necesario que la encuadernación se haga como se ejecuta la de los Libros.

XLI

Que se haga un extracto general de todo el Padrón según el Formulario que acompaña esta Instrucción.

Concluido el Padrón se dispondrá un Extracto general de todo el, según los repartimientos y totales que contenga. Y para que haya a la vista un modelo que gobierne en lo material la distinción de clases, distribución de columnillas, expresión de partidas y colocación de cada una de las partes que descienden de las prevenciones hechas, se acompaña un formulario para que ceñido a él se ordene la Matrícula.

XLII

Que se averigue si se cobra a los Indios mas Tasa que la señalada, si se exige a las mujeres por los maridos y a los vivos y presentes por los muertos y ausentes.

El Juez y Comisionado cuidarán de informarse, si a los Tributarios se les cobra por las manos recaudadoras mas cantidad que la que legítimamente deben satisfacer conforme a las tasaciones, supuesto, que con el hecho de comparecer todos se facilita la ocasión de averiguar esto y de si se cobra de las mujeres por los maridos difuntos, a los hijos por los Padres, a los hermanos unos por otros y a los presentes por los ausentes; en inteligencia de que estos y los muertos según lo dispuesto por las Leyes y declarado en el Artículo 124 de la Real Instrucción de Intendentes son compesados con los que empiezan a tributar por haber llegado a la edad de diez y ocho años y de haberse cumplido con las prevenciones de este artículo se pondrá razón al fín de la Matrícula.

XLIII

Que la Revisita que se practique rija desde su fecha la cobranza de Tributos y testimonios que a este fín se ha de sacar en la forma que se exprese al tiempo de su actuación y entregarse en las Caxas Reales del Partido y a los Caciques, Gobernadores o Repúblicas que han de ejecutar el cobro.

Como esta debe desde su fecha gobernar la cobranza y recaudación de tributos, según justamente lo

previene el artículo 122 de la Real Instrucción de Intendentes y sería de grandes perjuicios al Erario el esperar a la final aprobación, que ha de ser precedida de las diligencias precisas de su examen tendrá el Juez y Comisionado la obligación de dar a los Caciques, Gobernadores o Repúblicas de Indios Testimonio del Empadronamiento de su pueblo o parcialidad o Ayllo, en que es a su cargo la cobranza, comprendiendo en dicho Documento el Indio Tributario con el nombre de su mujer y el del hijo que se halle en la edad de próximo a tributar y haciendo al fin un resumen de el cargo que queda a los cobradores, según el número de Tributarios y su cuota que se expresará en el mismo documento, del que remitirán otro ejemplar igual a los Ministros de Real Hacienda del departamento en cuyas Cajas han de enterar los tributos del Partido donde se hace la Revisita, sirviendo estos testimonios para que no se pierda tiempo en la cobranza y que sin necesidad del costoso y largo trabajo de sacarlos de toda la Matrícula, mientras se aprueba haya íntegro en las manos de los cobradores, Ministros de Real Hacienda y su Jefe los que bastan y unicamente se necesitan para la cobranza en el pronto, que es la razón de los contribuyentes y próximos a serlo, cumpliendose sustancialmente por este medio el justo encargo que sobre este punto hace el citado artículo 122.

XLIV

Que en cuanto a las manos cobradoras, tiempos y lugares de entero no se haga novedad sino en el caso que se previene.

Estos testimonios se entregarán, como queda dicho a los Caciques, Gobernadores o Repúblicas de los pueblos por cuya mano se acostumbra hacer la cobranza: pues en esto nada se altera, para que según lo que permite el artículo 10 de la citada Real Instrucción se continúe por ahora observando la práctica que se ha seguido de que

los Corregidores nombren los Gobernadores o Cobradores que por bien tubieren para la mayor seguridad de la Real Hacienda, cuyo arbitrio será de los Intendentes o sus subdelegados, que podrán hacer estos nombramientos, teniéndose entendido que los enteros que han de ejecutarse del Ramo, así por los Jueces de Partido en las Tesorerías, como por los cobradores a dichos Jueces, serán por ahora por medios años, según permite el artículo 116 de la citada Real Instrucción, donde no esté puesto ya en práctica el entero por tercios de cada cuatro meses: pues esto se continuará allí observando y como mas ventajoso para el Erario se procurará introducir en todas las Provincias, donde no hay particular embarazo para lo cual el Juez y Comisionado de Matrícula harán a el tiempo de ella las exploraciones convenientes, que explicaran en el informe final con que den cuenta.

XLV

Que se cuide del acomodo de los indios en las tierras que les correspondan por ordenanza y en este punto se haga cuanto se pueda al tiempo de la Matrícula y lo demás que se advierte y se informe sobre el asunto.

Como el tiempo de practicar una Matrícula facilite la mejor oportunidad para instruirse sobre el importante artículo del acomodamiento de los indios en las tierras, y si gozan las que les estan señaladas, e igualmente si sus Caciques las ocupan ilegítimamente, será este uno de los cuidados que deberán cumplir el Juez y Apoderados, que en sus casos actuaren la Matrícula; y si por el progreso de esta, en que conviene evitar dilaciones, no pudiere acumularse o hacerse al mismo tiempo el acomodado Repartimiento de tierras entre los que carezcan de ellas en el todo o en parte, ya por lo prolijo de esta operación, ya porque ella tropieza en el embarazo de las usurpaciones, que padezcan las tierras

del Común, lo que necesitaría mayor tiempo y examen para proceder, cuidarán los ejecutores de la Matrícula de instruirse en la misma comparecencia de los indios, si les faltan o no tierras, si hay algunas que aplicarles, y si convendrá otra formal diligencia de Remensura que se haga separadamente para descubrirlas y sacarlas de las distintas personas que sin legítimo título las retengan y usurpen e informarán sobre esto, cuando lo hagan sobre la Matrícula para que se expidan las providencias que mejor pareciere.

XLVI

El tiempo de la Matrícula es oportuno para conocer los bienes de Comunidad y en esto se cumpliran las órdenes del respectivo Intendente.

Siendo tan útil e importante el saber los Bienes de Comunidad o medios de que puedan constituirse y así mismo el cultivo y trabajo que según lo dispuesto por las leyes deben los indios impender en la labor de las tierras de esta clase y considerando que este objeto, como el del fomento de la agricultura y demás cometidos a los autorizados y celosos magistrados que han de gobernar, no necesitan otro estímulo, ni advertencia que el de su propio celo, bastará prevenir en este lugar que el tiempo de la actuación de la Matrícula, es muy oportuno para estas averiguaciones y que los jueces de aquellas deberán cumplir exactamente los encargos que los Intendentes les hagan sobre este particular.

XLVII

Que se informe sobre la cuota del Tributo.

En el mismo tiempo de la Matrícula deben informarse los ejecutores de ella sobre la cuota del Tributo, que satisface cada indio, teniendo presentes las especies en que está situado, porque

de ellas desciende el importe en plata a que hoy estan reducidas y considerando el actual valor, verán si corresponde a el del origen: pero tambien se ha de observar, si decaidos aquellos artículos de comercio y especies en que se situaron los Tributos al tiempo de su tasación se han subrogado otros, que compensan con nuevos equivalentes auxilios: de modo que el objeto de esta prevención es dirigido al deseo de saber, si la cantidad de Tributos supera, es inferior o se conforma con las posibilidades del Indio para arreglar la cuota en cuanto sea justo, si las razones fuesen tan claras y legítimas que dicten esta providencia.

XLVIII

Que se informe sobre la igualdad que pueda ponerse en el Tributo de originarios y Forasteros, teniendo la atención que se encarga.

Así sobre el punto de que habla el artículo antecedente, como sobre las proporciones de igualar en el Tributo a los Originarios y Forasteros, como lo estan en algunas Provincias, informará el Juez y Apoderados, que ejecutaren la Matrícula, lo que según las circunstancias del Territorio les parezca oportuno, en lo que tendran consideración y explorarán con cuidado, si en el que revisitan se reconoce grande el número de Forasteros y si se cree que les atraiga el mas bajo Tributo que satisfacen, u otras venyajas del Territorio, pues tambien estas pueden dar lugar y razón justa para que no se sostenga esta desigualdad y se resuelva la excecuación, según las circunstancias del Partido y por los varios medios, que según las mismas se consideren oportunos, sin perjuicio del Ramo de Tributos.

XLIX

Que por la Intendencia que mande hacer la Matrícula, se dará aviso a los Ministros respectivos de Real Hacienda: que concluida aquella la remitan en tiempo los que la han actuado y con el Informe de sus resultas y puntos encargados.

Supuestas estas advertencias y la de que por cada Intendente en su territorio se ha de hacer la prevención oportuna a los Ministros de Real Hacienda a donde toque el Partido en que se va ha efectuar Matrícula, la remitiran concluida al mismo Intendente el Juez y Apoderado que la hayan actuado, con informe jurado de haberlo cumplido con fidelidad y arreglo a estas Instrucciones y con todo se remitirá a la Superintendencia para que por ella se pase a la Junta Superior: se vea en aquel Tribunal y se examino en la forma necesaria, lo que tambien practicará el Intendente, que efectuado la Matricula por si mismo y deberá dar cuenta de ella con el informe expresado y sobre los puntos que van prevenidos.

L

Advertencias sobre el nombramiento de Comisionados y Jueces de Territorio que han de asistir a las Matrículas en caso de que se divida en varios subdelegados la Jurisdicción de los Partidos que hoy llevan el nombre de Provincias.

En muchas de las que hoy se conocen con el nombre de Provincias podrá haber uno o muchos Alcaldes o Subdelegados, que los Intendentes nombren conforme se les permitiere con conocimiento la Real Junta y llegado el periodo en que debe hacerse la Matrícula, si el Intendente no la actuare por si mismo, podrá tambien conforme a sus facultades dar para ello comisión, pero convinicndo que las Matrículas sean asistidas por Jueces, los mismos que por este caracter han tenido a su cargo el cobro en su respectivo territorio y que tienen

conocimiento y Jurisdicción en los Individuos, así como hasta ahora por estos principios han sido ejecutores de la Matrícula los Corregidores, se podría dudar, si siendo varios los Jueces de un Partido necesitaría hacerse con división y distintos jueces la Revisita para que cada cual asista a la del suyo y no se les sujete al cargo de un Padrón cuya integridad y fidelidad no esté contextada por el mismo y otro que le haya precedido en la propia obligación y oficios; y contemplando que estos principios inducen una prudente necesidad, desde luego para todos estos casos y para la debida precaución de los intereses del Ramo y que no se entregue a solo los mismos jueces subalternos al formarse las Matrículas, que sería lo propio que formarse los cargos, se entenderá la comisión que han de dar los Intendentes, salvada y cumplida con la elección y nominación de el Apoderado Fiscal, de que habla el artículo quinto de esta Instrucción, el cual con el caracter de su Comisionado para intervenir actuará la Matricula en la forma allí prevenida, asistiendo a ella como Juez el que lo sea del terreno que se Revisita, de cuyo modo vendrá la operación intervenida y asegurada firmandola el respectivo Juez que asistió y poniendose las notas particulares que allí correspondan, según los puntos que van notados en los artículos de esta Instrucción y cada Juez hará su informe en lo que lo estime necesario.

LI

Salario del Comisionado, cuanto y modo de regularlo, tiempo a que es limitado su goce y el que sin el deben permanecer en el Partido, como el en que conviene se empiezen las Matrículas para los fines que se adviertan.

El Apoderado o Comisionado que se nombrare e interviniese la Matrícula gozará diez pesos en cada uno de los días, que se ocupen en formarla, computados estos días por treinta y cinco partidas de

Tributarios que se empadronen útiles o que sean contribuyentes al tiempo de la Revisita y al mismo respecto las leguas que anduviere en la Jurisdicción, que es el fin con que el artículo 20 previene que se asienten las distancias de unos a otros Ayllos, pueblos, Haciendas y las que caminare de ida y vuelta desde la capital de la Intendencia, al respecto de seis leguas por día, con un mes mas que se contempla necesario para poner en limpio la Matrícula, ordenarla, ajustarla y liquidarla de acuerdo con el Juez de ella y para tomar los otros conocimientos que van explicados: Lo escrito a dos reales por foja; y el papel Sellado y común de que constare todo el Proceso, respecto de que estos cuidados se ponen a su cargo, como al del Juez autorizar el acto y asistir a él, proveyendo lo conveniente a su mayor exactitud, justificación y brevedad, dejandole independiente y libre de toda otra atención que no sea esta, sus relativas y las explicadas particularmente en los respectivos artículos; pero se tendrá advertido que el Comisionado o Apoderado a quien se concede el salario que va dicho en cantidad bien competente para su sustentación y alivio, deberá permanecer en el Partido hasta que se haga el cobro de el tercio de Tributos primero conforme a la Matrícula, para que así quede su exactitud comprobada con el suceso y nunca se oigan después recursos por duplicaciones y otros defectos: y para que sea mas fácil el cumplimiento de esta importante advertencia, sin que resulte una prolongada detención de los Comisionados después de concluida la Matrícula, se cuidará en cuanto sea posible, por los respectivos Intendentes de librar las comisiones para ellas, de modo que se empiezen las Revisitas al principio del año y esten concluidas al mes de agosto en que se ha de cobrar el Tercio o semestre que se cumple en junio y con el cobro de este ejecutado con arreglo a la Matrícula, quede comprobada su exactitud, lo cual es mas fácil procediendo los Comisionados con la diligencia debida y cumpliendo lo que está prevenido en esta Instrucción para que las Matrículas rijan desde su fecha.

LII

El del Intérprete y Amanuenses.

El Intérprete gozará un peso de salario al día y el Amanuense dos, conforme estaba asignado a ambos por el artículo quinto de la Instrucción metódica del año 70 pero estos días se han de contar por ahora bajo la misma regla que al comisionado, con la diferencia de que ni a el Amanuense, ni a el Intérprete se han de abonar las leguas de ida y vuelta a la capital de la Intendencia, sino unicamente aquellas que anduviesen en la Jurisdicción y solo gozará el Amanuense de el otro mes, que sobre aquel cómputo se conceden al Comisionado por ser el tiempo en que debe empeñar su obligación para poner en limpio la Matrícula y ayudar a ordenarla, liquidarla y corregirla, pero queda obligado a fenecerla con otro abono alguno.

LIII

Modo y método de socorrer durante la Matrícula a el Comisionado y Subalternos.

Así el Comisionado como el Amanuense e Intérprete han de necesitar ser socorridos con alguna cantidad a cuenta de su haber y desde luego se les podrá hacer este auxilio con las dos terceras partes de lo que se considere que importarán sus respectivas asignaciones, ya que las leguas o el número de Tributarios se cuenten y sean considerados y ha de avisar la Revisita última que se ha de tener presente y los mismos resúmenes de los Padrones que actualmente se formen; y sobre el modo en que se haya de darles pronto este socorro, dispondrá el Intendente respectivo, ya para que lo ejecuten las Cajas del Territorio, ya el Subdelegado o Subdelegados del Partido que se Re-

Revisite y lo que se entregare será bajo de recibos formales, sin costo alguno y por mano del Comisionado, que ha de ir socorriendo, a el Amanuense e Intérprete como de el dependen y al Subdelegado y Alcaldes que socorrieren de los Tributos de su cargo le será de data el Documento o el recibo y de ello se pondrá constancia en Autos de Matrícula, quedando reservada la otra tercera parte del salario del Comisionado, Amanuense e Intérprete para pagarse, formada la cuenta por la Contaduría del Ramo, luego que se aprueba la Matrícula y del importe del entero del primer tercio cobrado según ella.

LIV

Ultima esencial advertencia para que no se grave a los Indios al tiempo de la Matrícula y que se les pague bagajes y víveres y cuanto se les pideiere y recomendación y premio con que se corresponderá el buen desempeño de este negocio.

Finalmente para todos los que ejecutaren las Matrículas e intervengan en ellas como Jueces, Apoderados o de cualquier otro modo, será universal e inviolable la prohibición de exigir o recibir de los indios comidas, alimentos, dádibas o presentes de ninguna especie, ni en dinero o cosa equivalente, pues el servicio que hagan, Cabalgaduras que franquen y víveres que deberan afrontar se les ha de satisfacer a dinero de contado en tabla y mano propia, lo que se advertirá expresamente en el Bando con que ha de publicarse la Matrícula y por cualquier exceso en este importante punto quedará muy mal notado y será corregido ejemplarmente el que lo incurriere, como por el contrario será atendido con premio y recomendaciones a S.M. el Juez y Comisionado que en las Revisitas cuide de acreditar su aplicación y amor al Real Servicio y su desinterés, fidelidad, prudencia y actividad en que este se le confía y necesita estas buenas calidades.

Y para que lo prevenido en este Instrucción tenga su cumplida observancia se imprimirán de ella los ejemplares convenientes y se pasarán en número bastante a las respectivas Intendencias para que se entreguen a los Subdelegados y a los Comisionados que nombraren, siempre que se determine hacer Revisita de cualquier Partido; y se remitirán tambien a la Superintendencia General de Buenos Aires, para los mismos fines y se distribuirán los necesarios al Real Tribunal de Cuentas, Contaduría General de Tributos, Cajas Reales y al Señor Fiscal. Lima y Julio primero de mil setecientos ochenta y cuatro.= Jorge Escobedo.

Es copia de su Original. Lima 16 de octubre de 1784.

Antonio Boeto.

INSTRUCCION para la Revisita de Puno, 1804.

Instrucción económica que deben tener presente los subdelegados y agentes fiscales para practicar la revisita extraordinaria que se va a hacer en los partidos de la Provincia de Puno despues de la peste hambre y emigración que ha sufrido en el año anterior de 1804.

- . -

articulo 1º.- Publicado el auto respectivo en cada cabecera de partido se pasaran los oficios mandados por su Majestad de ruego y encargo a cada parroco a fin de que se apersone en la ramada donde se forme el nuevo padron llevando sus libros parroquiales para la legitima contextacion de muertos nacidos proximos casados, soldados, mestizos y reservados.

articulo 2º.- Debiera constar en los expedientes no solo el dicho Oficio circular sino todas las contestaciones originales de los curas con la diligencias de haber asistido y manifestado en aquel acto los libros parroquiales encuadernados foliados y firmados de su mano hasta aquel dia por los cuales se hayan satisfecho todas las inquisiciones correspondientes al agente Fiscal.

articulo 3º.- Para evitar contextaciones con algunos curas que niegan sus libros y su asistencia a la matricula pasaran oficio al vicario foraneo exortandole al cumplimiento de este punto de ley y su contestación se agregara a la autos (sic)

articulo 4º.- Como el rey manda que todos los indios tengan tierras suficientes para el sustento de su familia y al mismo tiempo que se igualen las tasas de los forasteros con tierras a los de los originarios en cuyo lugar entran para todos los goses y pensiones asi debera cuidarse de señalar ..

terreno a los tributarios que carescan de ellos en los dilatadisimos que se han absorvido otros sin necesidad ni señalamiento explicando en el auto a los Alcaldes recaudadores que tengan ya hecha la división y repartimiento de cada indio para que se apruebe por el subdelegado con anuencia y parecer del Fiscal y sera una de las preguntas que se haga a cada individuo al asegurarle su tierra y su tributo ante toda la comunidad.

Las usurpaciones de tierras que con motivo de la peste y emigración hayan sufrido algunas familias se repondran a sus poseedores precarios, a menos que les hayan quedado todavia suficientes que entonces se repartiran a otros tributarios o demas castas, segun lo dicten las circunstancias.

A los indios Uros a otros que por falta de tierras que repartirles no se les pueda igualar su tasa a la de los originarios se les mantendra en la costumbre anterior explicando a todos la orden de su Majestad y encargos del Señor Virrey para proporcionarle su subsistencia y afincamiento en las respectivas doctrinas.

No solo no se quitaran las tierras que posean los mestizos sino que al contrario como manda la ordenanza se les señalaran de las sobrantes de comunidad las que hubiere con proporción a su necesidad sin exigirles yerbago ni otra pensión hasta la resolución de expedientes por la superioridad.

El indio pobre que necesitase de tierras será preferido en las que denunciase ya esten en poder de español ya de otro indio o ya valdios y a forasteros que quisiere pasar a la clase de originarios sera admitido respecto que unos y otros deben servir de pongos y de mitayos que son los servicios mas necesarios en cada parcialidad.

Todos tienen obligación de delatar a los indios que deben sentarse en los padrones y debiera castigarse a los recaudadores o parientes que los ocultan pero ya que no se haga esto por ahora a lo menos se gratificará a todo indio que presentare de diez tributarios para arriba con la reserva aunque no tubiere la edad señalada, pues como hay tanto robo de niños, luego que crecen se denominan mestizos siendo indios nettos que deben tributar y fijarse en los ayllus del origen de sus madres.

El reyno asigna mas que seis sacristanes para cada doctrina y encarga que se procure sean de los reservados por tanto no se propasaran de esta ordenanza ni libertaran de tributo a los cantores albañiles y demas que se agregan a la iglesia y a los curas con esta mira.

Ningun tributario ha de ser miliciano, interin el Rey decide si ha de haber regimiento de naturales que entonces tampoco se admitiran en ellos mestizos ni españoles y asi en cada pueblo asistirá un oficial de la respectiva compañía para borras los indios que estubieren apuntados y formar la lista de todos los demas habitantes de donde se saque el número competente, para obligarlos todos los domingos a presentarse en misa y en los ejercicios monarca, y esta listas se agregaran a la matricula con arreglo a ordenanza.

Se tomaran cuentas a todos los deudores de propios y bienes de comunidad exigiendoles sin contemplación alguna los productos para introducirlos en la Caja Real lo mismo se hara con los depositos que estan en pleito pertenecientes a iglesias sin disimular en lo menor las cobranzas pues para ello doy los expedientes y comisiones en toda forma a los jueces sub-delegados como asi mismo para que embarguen y pongan en deposito las tierras que de nuevo se descubran con defecto de titulo dando cuen-

ta al gobierno con los expedientes.

Los bienes de comunidad que se administraban por curas como en Juli empieçe etc con nombre de Iglesia se recogerán y pasarán a la Caja para que conocidos por el gobierno se puedan formar los reglamentos de ordenanza.

Se noticiara a los indios que el hospital de puno se ha construido para ellos y así sabran que el tomin que dan en cada tercio se emplea en su beneficio y se les hará entender que vayan a curarse a el todas sus dolencias pues hallarán médicos, botica y asistencia. Igualmente se les inpondrá lo que es la vacunación y que también se gratifica a los inaculadores de su propio tomín para que no les cueste plata la operación sencillísima y sin incomodidad ni riesgo alguno.

Como por ahora esta suspensa la mita de potosí hasta la desicion del expediente que esta en el Supremo consejo se nombrará todos los años despues de la cosecha la séptima parte de los tributarios en cada recaudación para aplicarse a los minerales de la provincia por el respectivo juez subdelegado del partido a instancia de los asogeros y hacendados que necesitaren de gente atèndiendose en todo a las leyes de su materia y a que no excede ni falte de un año su tanda de mita.

Desarraigarán los forzados nombramientos de curas alcaldes de Guallpacha o soltera de mayordomos o camaricos y no permitirán otro mas que de un viejo fiscal para juntar el pueblo a la doctrina el que nombrará actualmente el recaudador pero sin darle facultad para llevar baston ni chismear a los indios con el cura, sea en punto de su conducta o de sus haberes sopena de cincuenta azotes y ser mudado en el acto.

Como los curas no perdonan a los indios sus sínodos y alferazgos, sus obenciones parroquiales, sus misas, etc, hágaseles saber que no tienen obligaciones servirles en cosa alguna si no les pagan como todos los demas sea en el servicio de su casa con el nombre de pongo o mulero, sea afuera de ella como propio o cañari o albañil o labrador y en el caso de no pagar sus servicios con el establecido salario de dos pesos mensuales por cada uno el alcalde suspenderá el obligar al pomgeaje a otro indio como previene las leyes.

Solo el Alcalde tiene facultades ordinarias para aprender y castigar y azotar y así prohibirán hayan más cárceles que la real en los pueblos ni que los curas o ayudantes encierren en sus casas a mujeres y a hombres ni los hagan hilar o tejer so color de enseñarles la doctrina a cuyos actos deberá siempre asistir un alcalde ordinario de indios, ni éstos permitirán se den azotes sino por su propia maño y nunca mas número que doce pues el rey no quiere que los curas toquen a sus tributarios.

Los alcaldes recaudadores se encargarán de arreglar los entierros y fiestas de los indios y tambien de hacercelos pagar con arreglos a arancel sin ricuchicos ni otros entables gravosos siendo responsables a los jueces reales pues el rey quiere sean sus protectores no sus verdugos.

Sd encargará Alcalde recaudadores hilacatas y mandones la religión, el respeto a jueces y curas, las costumbres de los indios en general en particular la inoculación de sus niños, la composturas de caminos, puentes, calles, cárceles, tambos, cabildo e iglesias, como obras públicas a que deben concurrir todos. Puno Febrero 26 de 1,806. José Gonzales (x)

(x) ANP. RH. s. xix. lg 17

TRIBUTOS de Puno 1803.

Excelentísimo Señor.- A no conocer yo muy bien la respetable firma de vuestra Excelencia dudará que -la contaduría de tributos pudiera haber informado a mi Consulta número cuatrocientos treinta y tres y que hubiera reproducido el ministerio fiscal, no ser adoptable ni propuesta de repartir a estos mestizos tierras de las sobrantes a indios ni tampoco la de igualar el tributo de los naturales.

Verdad es que yo ignoro las obligaciones, facultades y conocimientos de la contaduria de tributos pero sé muy bien el articulo 37 de la ordenanza de intendentes que previene el repartimiento de tierras ya baldias, ya realengas, a los que les cupieron, sean indios u otras castas, cuidando que unos y otros las cultiven en su beneficio y los articulos 22 y 48 de la instrucción de revisita hecho para los intendentes para la contaduría de tributos y para los fiscales, que encarga se igualen las tasas cuando el tiempo y las proporciones lo permitan. También ignoro si la secretaria del Virreynato ha enviado alguna vez la Real Cédula que Vuestra Excelencia me cita o si se le ha pasado por alto como ahora por que no habiendo en esta provincia Asesor Letrado, Secretario, Escribano ni Archivero como sabe vuestra Excelencia y yo se lo recuerdo todos los correos, verá ser imposible que yo pueda saber los reales o superiores decretos anteriores derogativos de las leyes impresas y por tanto que sea responsable de su falta o de su cumplimiento.

Como estos supuestos no extranará Vuestra Excelencia que represente contra el informe de la Contaduría de Tributos reclamando para ello el articulo 27 de nuestra ordenanza en que su Majestad declara ser su voluntad que el Virrey, Capitanes Generales Reales Audiencias y demas tribunales au

toricen y auxilien sin reparo alguno todas las disposiciones de los gobernadores intendentes, obrando de acuerdo con ellos en cuanto se necesitare y condujere a estos importantísimos fines cuya misma palabra me da vuestra Excelencia para calmar mil temores sobre falla de tributos en oficio fecha 26 de Enero.

Informo pues a Vuestra Excelencia en cuanto al primer punto que esta clase de mestizos son hijos de indio o india, es decir de naturaleza tributarios, por consiguiente herederos de cuanto tenga su padre y su madre, ya bienes muebles, o ya bienes raizes y que sea este mestizo tributario por hijo de indio o no tributario por hijo de española o mestizo nunca hallo ley que le desposea de la precaria posesión de tierras y casas que su padre o su madre tenian ni me parece que la contaduría de tributos la haya visto por que sería contrario a razón un código opuesto a la población y a las filiaciones y desde luego el citado articulo 57 previene políticamente a los gobernadores de esta América que será objeto muy digno y de nuestro privativo encargo el fomentar y cuidar de que se apliquen con preferencia los naturales y demas castas a la siembra cultivo y beneficio del Cañamo y lino auxiliandoles eficazmente con tierras etc.

Por otra parte sabe Vuestra Excelencia ocularmente que en toda esta provincia de Puno a penas habrá 500 personas de sus habitantes que salgan de las clases india o mestiza con con que si me he quejado de que la primera se ha absorvido inmensos terrenos y en pocos familias que éstas no pueden labrarlos sin arrendar la mayor parte a otros indios y a otros mestizos, no negará el ministerio fiscal que resulta un grandisimo perjuicio al Real Erario, sino se hace nuevo repartimiento de tierras como entre otros encarga el fin del mismo articulo 57 por que los muy hacendados

no pagan al Rey mas que su corto asignado tributo cuando los mestizos que fueren pudientes le pagarian alcabalas y todos los demas impuestos de cuanto cultivasen y enrriquesiesen en todos los puntos de comercio o lujo de que los indios son incapaces en el actual sistema y que tambien resulta un grandisimo perjuicio a los habitantes sin tierras por que les hacen tributarios suyos los arrendadores estorbando los progresos de todos los que serían agricultores propietarios y solo tributarios del Rey con fincas positivas y aseguradas que les evitase el ir a buscar en muchos años el trabajo y la comida fuera della provincia en que se hallan matriculado. De este desarreglo resultan tantos ausentes en las Revisitas, tanta despoblación en los partidos tantas adquisiciones fraudulentas y gravámenes insufribles perpetrados por Caciques y curas, ya apropiandose las tasas de muertos y emigrantes como he representado a V.E. muchas veces ya adjudicandolas a su arbitrio o indios, mestizos, españoles, o iglesia con las pensiones tributarias o arrendaticias que apellidan yerbajes tierras de iglesia, Haima, Yanapaas donaciones, Capellania etc. etc.

Fuera de esto si los mestizos son hijos naturales de estas provincias,¿Habrá ley que les prive de la libertad de poder poseer tierras, siendo los mejores brazos de esta agricultura siendo el brazo armado del soberano contra los indios, y siendo el brazo defensor de los españoles en la rebelión del año 1780 como Vuestra Excelencia lo vio personalmente? No es posible que el Legislador que el Monarca reparta todas las tierras de sus vasallos rebeldes y excluya unicamente a sus milicias cuando los caudillos de todas las sociedades han premiado a sus soldados siempre repartiendoles parte de las tierras conquistadas y con especialidad en esta América.

La contaduria de Tributos sabe muy bien que en

las quinquenales matrículas se empadronan de tributarios muchos mestizos solo por el interés de las tierras. En consecuencia de ello pido a Vuestra Excelencia que le mande resolverme esta dada ¿se contraviene entonces a la ley que dice negar absolutamente se reparten tierras de los mestizos o borra esta ley del tributo que ofrecen? por que en tal caso mi propuesta de asignarle tierras por el tributo llamado yerbaje me parece igual y oigo decir que usado en la inmediata provincia del Cuzco y sigo con esta otra pregunta Fiscal? El tributario no paga al Rey mas que en su tasa en todo el año y el yerbagero pagaría su cuota y además todos los derechos, con que cual contribuirá mas al Erario y por consiguiente cual partido deberá adoptar el Miniesterio Fiscal? pues ya contemplo que la contaduría de tributos no tiene obligación de saber leyes políticas ni otra cosa mas que la cuenta de su ramo.

Finalmente por que no parezca esto disputa y conozca Vuestra Excelencia que solo es una representación informativa y una consulta estadística repartiré que la mitad de estos mestizos como hijos de indias son tributarios del Rey, y tienen tierras desde su inmemoriales propagación que es decir mas de dos siglos hace y que la otra mitad no tributarios por descendientes de española o mestiza cultiban tierras, desde la antiguedad por que han pagado yerbajes a los caciques o indios arrendadores ¿y se las quitariamos ahora declarando que son menos acreeedores, que sus rebeldes padres a obtener los terresnos que han defendido al soberano cuando las leyes mandan promover con ellos la agricultura repartales tierras y desterrar su ociosidad y cuando tal vez se hallan de Alcaldes o de Capitanes con el nombre de españoles? Sería expuestisimo en toda política el arrancarles sus tierras y sus cosas para exponerlos a la indigencia y al abandono de su patria donde son el único

sosten de la Monarquía y donde van mejorando el color y costumbres Europeas que tanto quiere el Rey y encargan las leyes.

El 2º punto a que se pone en su informe la Contaduría y lo aprueba el Ministerio Fiscal es la igualación del Tributario en todos los naturales sin advertir que arreglon seguido exceptuan a los forasteros con tierras, por que subrogan o sustituyen a los originarios es asi que yo propongo dar tierras a todos los indios, respecto a que repartidas entre los pobres los sobrantes de los ricos hay bastantes para todos con que esto fue una ligereza de la contaduria al escribirlo y de la fiscalía al repararlo.

Dicen despues a Vuestra Excelencia los S.S. informantes que las tierras que sobraren a los indios se apliquen a bienes de comunidad y las restantes de estas se vendan a favor del Rey Vuestra Excelencia es el mejor testigo de hallarme cumpliendo celosamente con esta Leyes y asi doy este punto por satisfecho.

Pero lo que no entiendo es que luego dejan a mi discreción el proceder con los medios y arbitrios que me sugiera el celo y la prudencia en beneficio de la Real Hacienda y alibio de los interesados en mi jurisdicción a fin de libertarlos de los daños y quebrantos que les ha ocacionado la pasada peste: por que esto parece que es decirme como en otro oficio de Vuestra Excelencia fecha 23 de agosto de 1804 que respecto a que las leyes no expresan los arbitrios para ello ni celo mi autoridad y mi prudencia sirva de Ley en este caso.

Pues si esto quieren los informantes que se entienda asi por Vuestra Excelencia y por mi como deshechan mis propuestas de repartimientos general que es de Ley, y prácticas parcialmente los caciques, todos los años en mucha partes? ¿como quieren anular la eterna costumbre en esta Provincia y otras de pagar yerbages los mestizos por el uso de tierras, que el Monarca las manda repartir? ¿y como derogan las leyes que previene igualación de tasas a los tributarios después de asegurar el artículo 48 de la instrucción de revisitas que se va consiguiendo en algunas provincias.

La suspensión de remensurar terrenos a los indios sería destructiva de todas las leyes hechas para estos dominios y subersiva de la idea de que no saliesen del poder de los naturales pues yo estoy tocando y lo he representado varias veces que acabada la linea recta de una familia indica que aquí es objeto diario ya en los tiempos de peste o hambre ya en las mitas que regresan asmáticas de Potosí, sus tierras pasan a manos del Cura por entierros o Aljerazgos (y este es el modo como se han formado esas pingues estancias de Iglesias que el Rey manda ultimamente vender con fecha 26 de diciembre del año anterior pasan a manos del Caci que quien se las adjudica a su empleo y familia ó yerbageros pasan por último a manos de algún indio rico y prepotente que abarca inmensos terrenos en uno ó en varios parages para dejar inculto la tierra o para con ella hacerse de feudatarios, y asi remensura y repartimiento es legal e indispensable a los indios, este año por año y aquella de tiempo en tiempo siempre que haya conocido aumento o disminución de gente en los Ayllus para que unos indios no se engrosen demasiado de tierras, con lo que perjudiquen, para que los próximos no lleguen a tributar y a tener familia sin tierra que cultivar y con que subvenir a ambas necesidades y finalmente para que no se extravien los terrenos de su primitivo y legal objeto que es la comunidad de naturales en particular ó en general.

Si la contaduría de tributos entendiera la

economía política del Reyno si el ministerio fiscal atendiera a ella no dejarían a mi arbitrio los medios de beneficiar a la Real Hacienda y de alibiar a mis afligidos subditos oponiéndose a lo que he propuesto a Vuestra Excelencia cuando son las mismas determinaciones de las leyes reales y cuando las propongo después de haber puesto en práctica la aplicación de unos terrenos sobrantes a propios y bienes de comunidad de que carecía esta provincia y después de haber procurado la reversión de otros usurpados a las parcialidades necesitadas o al Real Patrimonio del soberano. Mi propuesta no ha sido para buscar la aprovación de esos fiscales que no pueden desviarse un ápice a Vuestra Excelencia que estaba en el caso de emprender una providencia general manifestándole mi respeto en no principiarla sin si anuencia y beneplácito.

Responda Vuestra Excelencia a mis informantes lo bien que le consta mi celo sobre formación de bienes de Comunidad, sobre reversión de tierras a su dueño propietario y a sus poseedores precarios sobre composiciones y ventas de vacantes a españoles indios o mestizos pues las leyes no excluyen a vasallos alguno de su Majestad en tales subastas.

Todas las satisfacciones que acabo de exponer le haran conocer a Vuestra Excelencia y haran conocer al Rey Nuestro amo que los informantes de mis representaciones no atienden tanto al descargo de su juramento cuanto al descargo de su tiempo, ni celan tanto la prosperidad del soberano y de los vasallos, cuanto el poner un no a los papeles del Gobierno Intendentes de Puno se lo he manifestado a su Majestad para renunciarle este empleo por el seguro conducto del generalísimo Principe de la Paz.

De todos modos venerando la orden de Vuestra Excelencia no pagaré a la remensura de tierras a

los indios y quedo descargado de toda responsabilidad una vez que expongo el desorden que resulta de no vereficarse pero no me atreveré a señalar a los forasteros con tierras igual tasa que a los originarios por no practicarse las tan mandadas y pedidas revisitas que hacer perder al Rey mas tributos que los anteriores calamidades y por no ver sostenidas mis representaciones y providencias como encarga el citado articulo 27 de nuestra ordenanza y como Vuestra Excelencia me ofreció en dicho oficio fecha 26 de Enero de este año.

Ultimamente tampoco me atrevo a desposeer a los mestizos de las tierras que obtenían y lo mas que haré es suspender los expedientes que han principiado pidiéndome terreno para cultivar afincarse y contribuir al Rey su yerbage sus reales derechos y su uniforme miliciano.

Si el celo por la Provincia que su Majestad me ha confiado exalta mi espiritu o mis expreciones espero que Vuestra Excelencia no vea en toda mi representación mas que un soldado escribiendo de su mano por faltarle absolutamente secretario titular y asesor jurisconsulto que lo hagan según sus formularios.

Dios que a Vuestra Merced mas años Puno y diciembre 20 de 1805.
Lima Abril 9 de 1806
Informe la contaduría General de tributos

Excelentísimo Señor Virrey Marqués de Aviles
Excelentísimo Señor.

La Contaduría general de tributos ha visto la anterior carta del Señor Don José Gonzales Gobernador Intendente de la Provincia de Puno asignada con el número 547 en que es fuerza con varias reflexiones y lo prevenido en algunos articulos que esta del Real Código de Intendencias la utilidad

y ventajas que ofrece a la Real Hacienda y a los vecinos de las partidas de su distrito la propuesta que hizo a Vuestra Excelencia de que se ejecutase en ellos un repartimiento general de tierras en el que a mas de los indios fuesen también comprendidos los españoles y mestizos y cumpliendo con lo mandado por Vuestra Excelencia en su Superior Decreto de 9 de Abril último se reduce a reproducir lo que tiene expuesto en el expediente agregado a dicha carta a que adhirió el Señor Fiscal y en su virtud se servió Vuestra Alteza declarar por su Superior decreto de 20 de noviembre del año pasado de 1805 no haber lugar a que se incluyesen los mestizos en el repartimiento general de tierras que intentó hacer el dicho Señor Intendente en todas los partidos de su departamento lo cual corresponde llevarse a su efectivo cumplimiento sin embargo de las reflexiones de que se encarga en su nueva instancia ni de lo dispuesto en los artículos que cita del Real Código de intendentes por que nada de esto lo considera esta contaduría bastante para variar el concepto que formó de la expresada propuesta de dicho señor Magistrado así por ser contraria a lo prevenido en las leyes por punto general y prescrito en la particular Real Orden expedida mandando suspender las mensuras de tierras que la visita y superintendencia general Real Hacienda determinó se ejecutase en los partidos del Reyno respecto de las inquietudes que se habían experimentado en su actuación como principalmente por las mayores que podrían subcitarse al verse los indios ejecutados o igualados con los españoles y mestizos en el goce de las tierras del resinto de sus reducciones a que se consideran aquellas con privilegiado derecho para que se les señalen las que en particular y en común les corresponden, con proporción al número de los residentes en sus poblaciones, después de dejarse a cada una la legua de ejido a la redonda prevenida en las leyes y ordenanzas del Reyno y que en el terreno que esta ocupa se acomoden los que haya...

cumplido la edad de tributar e igualmente los forasteros que contraídos en matrimonios o por mudar de reducción se hayan de nuevo avecindado en ellas cuyo beneficio los constituyen en las propias obligaciones y servicios de los originarios.

Si estos fundamentos para que no se acceda a la referida propuesta de dicho señor Intendente son a la verdad suficientes aun se presenta otro no menos poderoso cual es el de que repartidas tierras a los mestizos con quienes llevan los indios diametral oposición queda sin el debido cumplimiento lo dispuesto en las leyes 21 y 22 del libro 6º título 3º de las recopiladas donde se ordena que no se permitan Españoles, mestizos, negros ni mulatos en las reducciones de los indios por los agravios y malos tratamientos que les imperen en sus personas y sembríos los cuales serían inevitables con la mescla e inmediación a las tierras asignada o repartidas a ambas clases ya internándose en sus pertenencias y ya en las introducciones de sus ganados causando esto recíprocas controversias e inquietudes que traerían otros graves inconvenientes en perjuicio de la tranquilidad pública tan necesaria en los propios partidos y de suma preferencia a cualesquiera otras ventajas resultantes en beneficio del estado porque ninguna equivale a aquélla y a que no se haga novedad en las costumbres de la Nación Indica, cuya rudeza miseria y débil condición los hace no conocerlas, pero si advertir que los preferidos Españoles o mestizos son libres de las demás obligaciones a que está sujeta por su naturaleza tributaria.

Cierto e inegable es que el abuso de adjudicarse los curas las tierras vacantes de los indios muertos o ausentes por sus entierros alforasgos u otros medios ilegables de adquirirlas para hacer arrendamientos de ellas a mestizos o españoles..

aprovechándose a sus productos y también los caciques trae los inconvenientes que apunta dicho señor intendente pero estos son fáciles de remediarse estando a la mira los subdelegados de cada partido de que se distribuyan dichas tierras entre los tributarios que carescan de este beneficio para que no salgan de la posesión precaria que estos deben tener en particular y en común, distribuyéndose a proporción de los que existan en las poblaciones, así originarios, como forasteros avecindados en ella cuya diligencia debe prácticarse de tres en tres años, según se halla prevenido en la Ordenanza 30 del Libro 2º título 9 de las del Reyno porque este es el medio de que se mantegan en justicia y equidad los contribuyentes de los partidos y que aliviados sobrelleven sin repugnancia sus naturales cargas en la paga de tributos y demás personales servicios no llegándose al extremo de una mensura general de tierras que solo toca determinarla a la soberanía o a este superior Gobierno que la representa en algún particular caso que lo pida con urgencia por hallarse los indios de algún pueblo o pueblos agraviados o defraudados en las tierras que les pertenecen.

De modo que cuando en los partidos del departamento de dicha intendencia de Puno no concurren estos motivos, sino unicamente lo prevenido en el articulo 57, de la Real Ordenanza de Intendencias cerca de que se fomente la siembra, cultivo y beneficio del cañamo y lino no hay necesidad de ocurrir al perjudicial y expuesto arbitrio de un repartimiento general de tierras mucho mas cuando en el referido artículo se designan al mencionado (manchado el original) las heredades de particulares y en solo aquellas que por desidia o absoluta imposibilidad de sus dueños estuviesen sin cultivar dándose cuenta con justificación a la Junta Superior de hacienda y que al tiempo de comprenderse en dicha providencia las que se hallen valdías o realengas reservando las de comunes y ejidos se mandan distribuir los sobrantes entre los indios u otras castas entendiéndose de clase tributaria con solo el dominio útil lo que persuade no ser la Real Voluntad comprender a los mestizos ni españoles por que esto traería los inconvenientes ya indicados que toca privativamente precaucionarlos a Vuestra Excelencia con la junta Superior sin que esto se oponga a lo dispuesto en el artículo 27 del código de intendencias cerca de que se auxilien todas las disposiciones de sus respectivos magistrados en que intenta apoyarse el de dicha Provincia de Puno para llevar adelante su sistema desentendiéndose de lo que se sirve S. Majestad ordenar en el 276 en cuanto a que se suspenda la práctica de lo prevenido en el citado Real Código cuando haya razón de dudar del perjuicio que en alguna parte pueda resultar como sucede en el caso en cuestión por lo que siendo Vuestra Excelencia servido podrá mandar se guarde y cumpla su citado Superior Decreto de 20 de Noviembre del... 1805 pasándose en su consecuencia la correspondiente orden a dicho señor intendente a fin de que se abstenga de comprender en la provicional repartición de tierras que haya de hacerse a los indios de los partidos de su distrito, a los españoles, ni mestizos al pretexto de las ventajas que representa y que ponga todo su celo y eficacia en el esclarecimiento de las que resulten efectivamente vacantes después de acomodados los indios con las que deben tener en particular y en común y que formando de aquellas expediciones separadas los remita a Vuestra Excelencia con su respectivo informe para que vistos y examinados con la Junta Superior de Real Hacienda se expida la providencia que merescan en justicia y sobre todo Vuestra Excelencia resolverá lo que fuere de su superior agrado contaduría general de tributos junio 16 de 1806. Firmado.- Juan Joseph de Leuro.- Lima Julio 18 de 1806 (x)

(x) AMP.RH. s. XIX.lg.17.

CONSULTA sobre Reglamento para bienes de Comunidad, 1806

Excelentísimo señor, a la finalización del siglo de 1800, no tenía la provincia de Puno propios y arbitrios: los pocos bienes de sus comunidades se hallaban casi perdidos en administración de curas y caciques: los censos que tenian en sus audiencias eran desconosidos de estos naturales. Semejante desorden, tal vez único en el Perú, originado de la local extraviadisima situación de esta, casi inabitable cordillera, y de las visisitudes, que ha padecido su gobierno político y eclesiástico en tres siglos, por no haber sido mirada de otro modo, que como un asiento de minas, la habian puesto en una anarquía contraria a las leyes generales y escritas para el arreglo uniforme, con las demás provincias civilizadas de esta América.

Como nunca ha tenido pueblo grande este riquísimo distrito del Collao; pues si la ciudad de Chucuito obtuvo ese título colorado, supongo sería por honra y distintivo de ser el Partido señalado en la Conquista al Emperador (Según Garcilaso) y quizá esta misma fue la causa de no poblarse con encomendero que la arraigasen, y la engradeciesen y como el duro temperamento nada ha tenido de halagüeña para procurarse (ilegible) los europeos se quedarian sin repartir sus tierras sin encomendar sus indios, y entregados solo a sus jueces quinquenales y a sus doctrineros extraños: seguirían por tanto gobernando sus curacas naturales, sin reconocerse los indios mas que por tributarios de unos y otros; y asi, los que he encontrado, yo todavía con sus propios idiomas, trajes, y supersticiones; y sin conocer más jefes que un (ilegible) y un (ilegible) ni más leyes que la plata o el azote.

Los únicos poseedores antiguos de tierras que yo he hallado son los descendientes de curas o de

curacas, con la sola diferencia de que unas fincas han quedado adictas a las familias, y otras a los empleos de cacicasgo o de iglesia: pero por pública y general confección de naturales y de mestizos todas han sido usurpadas, arrancadas, o abstraídas de las comunidades de indios, o de los baldíos del rey, contra las intenciones de los dueños precarios y propietarios; pués si unas veces los curas por seducción doctrinal, otras por confección textamentaria, y casi siempre por despotismo eclesiástico les pedian o tomaban un pedazo de tierras, o una estancia entera pretextando tal fundación, tal cofradía, tal capellanía, tal administración, tal hospital, etc; rara obra pilla de estas se ha visto pasar de cura instituyente; lo mismo que las tierras señaladas por el cacique- gobernador para su mantenimiento y decoro; pues aunque ni estos ni aquéllos las han devuelto al concluir sus encargos a los sucesores, o a las comunidades, raras vez se halla memoria autorizada de una donación general y voluntaria por los indios, para tales desmembraciones; y apenas ha proveído amparo alguno de estos, por los S.S. visitadores de tierras: y así estas,al parecer pasaban a ser unas imposiciones o bienes de comunidad, ha llegado, con la diaria variación de curas y caciques hacer capellanías sin fundación, bienes de Iglesias con destino arbitrarios, haciendas amparadas contra las leyes, y contra los indios muchas veces; y se quedaron sin propios los pueblos que no eran de españoles; y sin bienes de comunidad las doctrinas de naturales; por que aún formados algunos, se perdieron entre los dichos curas y curacas ó pasaron a la Caja general de censos, que al fin ha sido lo mismo.

Con estos supuestos que nadie ignora ya en la capital de Lima pués yo he procurado dar a conocer a Puno en todos los tribunales, que antes apenas sabian su nombre: con estos antecedentes, repito, voy a proponer a la superioridad de vuestra excelencia los artículos que conceptúo precisos para

el reglamento de sus bienes de comunidad, apróximandome en cuanto es posible a las leyes y ordenanzas establecidas.

Articulo 1º.- Supuesta la distracción de los censos de indios a sus respectivos objetos, en los juzgados de La Plata y Cuzco desde la rebelión del año 1780; y que las arregladas revisitas tienen ya corriente el tributo de todos los naturales; parece que aquéllos principales, dados los mas en restitución a las comunidades de los pueblos por sus curas o correjidores antiguos, deben invertirse en beneficio de los mismos indios, y por consiguiente ponerse en manos de sus intendentes, para la formación de bienes de comunidad.

Articulo 2º.- En varias doctrinas hay tierras, hay ganados, o uno y otro, con destino a tal, o tal ramo de comunidad, como bulas, hospital, tributo, escuela, mitayos, festividades etc. Pero los curas y obispos se han absorvido estas rentas de iglesia. Los mas de estos puntos son justificables por documentos, o por tradición generalísima; y parece que todos estos capitales deben también incorporarse para el cumplimiento de sus fundaciones en los bienes de comunidad.

Articulo 3º.- Sobran tantas tierras a los naturales de esta provincia quiénes injusta o inútilmente poseen leguas y leguas, por lo que esta tan decaída la agricultura, la crianza de ganados, los propios, las alcabalas, y el vecindario arraigado de mestizos y españoles, que este gobierno ha providenciado el arreglo de tierras para todos los dichos objetos que deben felicitar la provincia y evitar la holgazanería; con cuyo motivo ha encargado esta revisita extraordinaria la adjudicación de terrenos en cada pueblo para bienes de comunidad.

Articulo 4º.- El cálculo prudente, para la for-

mación de tales bienes, es de dos pesos anuales de renta útil para cada tributario; a fin de libertarle de más pensiones que el debido al soberano: y como en la visita de provincia ofrecieron todos los indios una oveja para poblar las tierras que se adjudicasen, podrá conseguirse el fin propuesto, si la superioridad resuelve favorablemente los artículos primero y segundo a favor de bienes de comunidad.

Articulo 5º.- Regulando cada recaudación o cada doctrina a 500 tributarios ó dos mil almas; y por consiguiente con renta de dos mil pesos, se puede hacer la distribucción siguiente.

Un maestro de escuela que con cartillas etc. costará ...	100 p.
Las ocho fiestas de iglesia ó alferazgos de tabla a doce pesos ...	100 p.
El pago de hospital de dichos 500 tributarios a dos reales son ...	125 p.
Supónganse 500 bulas a cada doctrina a dos y medio reales ...	156 p.
El tributo de los mitayos (cuya séptima es 10) efectivos treinta a diez pesos ...	300 p.
La tasa de tercio en que falleciere el tributario al 2% anual de los 500 ...	50 p.
Sobran todavía de los mil pesos para comprar semillas a los pobres ...	169 p.
	1,000 p.

Articulo 6º.- Estas tierras pobladas de ganado se arrendarán al mejor postor, y de mejores fianzas: se cobrarán las rentas anualmente por la real caja, con arreglo a los artículos de la Real Ordenanza de 1782: y parece quedarán estables y suficientes los bienes de comunidad. Deseo que la anterior prospecto adecue a las ideas de V.E. José Gonzales (x)

(x) BNL-D 9602

INFORME del Subdelegado de Lucanas 1807. (Fragmento)

Esto es cuanto concierne al empadronamiento, mas como también sea de nuestra obligación hacer presentes otros puntos que miran al mejor bien de los indios, pasamos a verificarlos para que la Superioridad de V.E. con sus acertadas providencias haga felices unos indios que hoy sumergidos en la ignorancia. Para la mejor claridad nos parece indispensable hablar de todas las doctrinas que abraza este Parfido, sus situaciones, locales, comercio y vecindario y de este modo se aplicaran los medios oportunos. Compuesto de tres Repartimientos, a saber: Lucanas, Andamarcas, y Soras con catorce Doctrinas, pertenecen al primero las de San Juan de Lucanas, Santa Lucia, Otoca, Laramate, y Apcará; al segundo las de Cavana, Chipan, Guacaña, Querobamba, y Carhuanca, y al tercero las de Payco Larcay, Puquis, y Paraysancos: todas las cuatro que son Otaca, Laramate, Santa Lucia y Paraysancos lindan con la Costa desde el Valle de la Palpa hasta el sw Acari, y las demas en lo interior de la Sierra, con los Partidos de Castrovirreyna Andahuaylas, Cangallo, y Aymaraes y Parinacochas. En las inmediatas a la Costa hay vecinos españoles que se fomentan con engordar los ganados de la Sierra y manufacturas de cordones, cuyo comercio es igual para el Indio y asi es casi imposible que en estas Doctrinas experimenten baja en tributos pues tienen los Indios cuantas proporciones necesarias para sustentar cuyo alicitivo atrae a los de la sierra. Las Doctrinas situadas en lo interior de la Sierra en donde casi no hay un español no disfrutan de estas comodidades, pues por el contrario carecen aun de lo muy preciso para la vida porque aunque gocen todas de bastante tierras por haberlas, raras veces cosechan sementeeras ya por lo rigido de los temperamentos, y ya porque siendo las mas de dichas tierras estacionarias; pasado el tiempo con que satisfacer sus tributos, y h

aquí el motivo de las transformaciones a otros Partidos en donde la pasan sin pagar cosa alguna, y viven abandonadamente. La Doctrina de San Juan de Lucanas, asiento de minas, opulenta en otros tiempos por sus ricos minerales era el seno donde se abrigaban los Indios de las mas Doctrinas a ganar su jornal para soportar sus cargas; pero como ya mire hoy como sombra de su antiguo ser por la decadencia de dichos metales, son muy pocos los Indios que se dedican al trabajo, del que huyen los frecuentes derrumbes que se experimentan, cuya circunstancia; Siendo en mucho menos grado, concurre en las minas de oro de la Doctrina de Querobamba.- Por lo compuesto advertirá la superioridad de V.E la necesidad de hoy se planifiquen Escuelas de primeras letras que ilustren a los Indios de las Doctrinas de la Costa que poseen los mas el castellano, y de iluminar a los de la Sierra para sacarlos casi de la animalidad en que viven, y que sepan la religión que profesan, no sufriendo gravamen alguno el Rey ni las Comunidades en el pago que haya de hacerse a sus preceptores. Aunque según la Real Ordenanza de Intendencias está dado cientos S.S. por su representacion el descubrimientos de los fondos de Bienes de Comunidad al tiempo de practicar la visita anual de cada partido, sin embargo por el celo que hemos observado de esta comisión, y prevenido en el Artículo 47 de la Instrucción Metodica, procuramos instruirnos en este particular; y efectivamente logramos el intento apuradas las inquisiciones, pues descubrimos que este partido tiene impuestos en la CAJA GENERAL DE CENSOS desde tiempo inmemorial 3 mil pesos cuyos réditos (pues lo que no han tenido hasta hoy destino alguno) compondrán un principal considerable que con los que dieron en lo sucesivo, tengan y aun les sobre para sus preceptores, y otras necesidades.- A más de esto es constante que haya una costumbre en dicho Partido que llaman ayuda de aquellas tierras sobrantes, y aun las mejores, las

arriendan los recaudadores de tributos, en corta cantidad a los mestizos, cuyo producto lo invierten en la falla de tributarios muertos y ausentes sin cobrar a los próximos hasta que no le verifique numeración., aunque hayan cumplido dieciochos años; pero lo suelen verificar con los pobres o viudas, cuyos excesos los he corregido con la devolución Yo al Subdelegado cuando se ha representado.- No es de nuestra obligación tratar de la casi ruina e indecencia de algunas Iglesias de este Partido, y pricipalmente de las de la Doctrina de Santa Lucía pero como me ha sido muy doloroso ver colocada a la Soberana Majestad en unos templos habitados de los ganados y sabandijas traspasados de un cristiano se lo haremos presente a la Superioridad de V.E. para que ejercitando su piedad (roto el original)... en el particular las providencias que se consideró convenientes.- Es copia de los Capitulos que el informe del Subdelegado D. José Irigoyen y el Comisionado a su matricula D. Franco Barroso comprende relativos al estado actual de los Indios de aquél partido contráense los demás al empadronamiento. Teniendo uso de su Decreto del que rige, doy la presente en esta Contaduría General de Tributos de Lima, Noviembre 12 de 1807.- Juan José de Leuro.-.-.-.-.-.-.-.-

(X).-ANP; S.C. "Expediente formado sobre la insidencia de la última matrícula actuada en el Partido de Lucanas en orden de la miseria y falta de proporción que padecen los Indios por la mala calidad de las tierras que gozan para su auxilio".-
P. 1-2v.

BIBLIOTECA MIGUEL PINTO

INFORMES sobre la continuación del Tributo, 1811

I Parecer del Contador Juan José Leuro

Exmo. Señor: La contaduría Gral. de Tributos ha visto esta representación del Señor Fiscal Protector en que exponiendo las vejaciones y agravios que de positivo asienta inferirse a los Indios de los Partidos del Reyno, por los Curas sus Tenientes o Cuaresmeros hacendados y vecinos españoles de los pueblos; propone un nuevo sistema de gobierno para los vasallos de la referida Nación y como lo mas general y necesario se les declare libres de la paga del Tributo, que satisfacen al menos se les modere la cuota que por razón de él se exige; que se les exonere de todo servicio personal forsoso en los minerales, obrajes, haciendas o estancias de ganado, ultimamente que se les den en propiedad las tierras que en particular y en común gozan en solo usufructo.

Y cumpliendo la Contaduría con lo mandado por V.E. en sus Superiores Decretos del 3 de agosto del año pasado y último de 5 del corriente mes de fecha proveido en el expediente formado siempre el nombramiento del Señor Ministro Visitador de la tierra, lo que debe informar a V.E. acerca de esta citada representación se reduce: A que en gravedad y delicadeza de los puntos que comprende pide una detenida meditación para el discernimiento de si son o no notables los medios que se proponen como únicos a proporción a esta América su mayor prosperidad y a los Indios el remedio de los agravios que reciben de los que los gobiernan en lo civil y en lo eclesiástico e igualmente de cuantos los manejan; en el supuesto cierto de que siempre es aventurada la mas ligera renovación en cualesquiera establecimientos nuevos y mucho mas expuesta en las presentes críticas circunstancias.

Pero necesitado el actual contador de Tributos a exponer su concepto, sin embargo de carecer de las Superiorres luces se advierte en el Señor Fiscal Protector y le prestan un conocimiento de los de derechos Civil y Canónigo: Pasa a exponerlo a

ejercicio de las funciones a que lo llama su Oficio y la práctica en el manejo de un Ramo el mas privilegiado y completo de la Corona a que lo destinó la piedad del Rey, desde los primeros años de su juventud y que ha procurado desempeñarlo mediante la ilustración que le dieron sus mayores con un continuado estudio, bajo de sólidos principios, conciliando los derechos de la Soberanía, con el de los Indios, por la singular atención que estos le merecen y el enlace que entre si llevan.

Antes de entrar en estos nerviosos puntos debe sentarse por principio, que lo que ha movido el celo del Sr. Fiscal Protector a producir los pensamientos ya indicados, como ventajosos al Estado y de suma comodidad y alivio a los indios, sus protegidos, ha sido en primer lugar lo que ha percibido por su ministerio, desde su ingreso en el comprobado con las noticias generales que ha adquirido y ultimamente con las contestaciones que le han dado sus subalternos en los Partidos del Reyno a los oficios que les dirigió en solicitud de descubrir la verdad acerca de los puntos contenidos en los interrogatorios incertos en ellos de que ha hecho uso en el expediente que ha promovido, en cuanto al cumplimiento de la Ley que previene el nombramiento de un Sr. Ministro de cada Audiencia que salga a visitar la Tierra siempre que con esta misma fecha ha informado separadamente la Contaduría reflexionando la debilidad de iguales acerciones para formar el seguro juicio que merezcan y no caer en otros mayores daños que los que intentan remediarse por carecer los autores de aquellas de las circunstancias y requisitos necesarios para dar nuevas reglas contrarias a las que sabiamente se han tomado y se contienen en las Leyes y Ordenanzas para el gobierno de los indios y en cuya obediencia y cumplimiento puntual se halla fincado el acierto, sin que nada puede hecharse menos en favor de estos vasallos.

Toda mutación o cualesquier leve transtorno en lo establecido con previos dictámenes de las personas mas ilustradas de una nación tan religiosa y generosa como la española y que como tal ha mere-

cido de las demás el título de maestra, pide mucha consideración según queda indicado. La adhesión de los hombres a lo que está en práctica y en uso y costumbre, tiene cierto vigor y fuerza que no da lugar a alterarse mucho menos entre los indios cuyo caracter siempre propenso a la novedad, hace temibles las perjudiciales concecuencias que regular trate aquella en si misma no solo al Estado en general, sino tambien a los que la motivan. No es esto decir que dejen de reformarse los abusos; por el contrario debe ocurrirse luego y sin demora al remedio de las transgreciones lo dispuesto en orden a la protección, favor y amparo de dicha Nación, por todos los que se hallen constituidos en la potestad y gobierno de ella: Pero en tales términos que sin destreza se lo que se ha trabajado con tanto esmero desde su conquista hasta el presente pueda lograrse la comodidad y el mas posible alivio de aquella su aumento y adelantamiento que es en lo que estaba la felicidad del Reyno.

Cuando en los primeros tiempos de la Conquista de esta América no se consiguieron los expresados efectos por medio de los Encomenderos a cuyo cargo se hicieron los indios para ser civilizados y doctrinados, fue causa de ello la falta que experimentó entonces de personas de alguna instrucción, proporcionadas a tan delicado destino y menos de sacerdotes dotados de prudencia y ejemplar virtud que los estimularan a su imitación: hasta que poco a poco y con el transcurso del tiempo se fueron facilitando y criando bien que puede confesarse de buena fe, que en este conciso interregno hubo alguno entre los referidos Encomenderos que no dejandose llevar de intereses abandonaron el suyo propio y solo procuraron el alivio de sus indios en toda Ginea donde hay incontestables pruebas y entre estas la de donarles a su muerte por falta de herederos legítimos cuanto había adquirido con su industria y trabajo que hasta el día se hallaban disfrutando.

Si el nombramiento de Corregidores y el per-

miso de los repartimientos se creyó que se mejoraría el gobierno de los indios y que tendrían estos la provición de mulas necesarias para el ejercicio de la Arriería de herramientas para la cultura y labranza de sus tierras y de algunas u otras especies útiles para su uso, cuyo aun está todavía en problema de si convendría o no continuar y en que forma deba practicarse y es de considerar que los excesos y desórdenes que en ello se notaren en partes, tanto en las especies repartidas como en los subidos precios que expendían aunque no alcanzaron a remediarlos las justificadas providencias de este Superior Gobierno tampoco dejaron de haber jueces o Corregidores timoratos que sin perder de la vista el fomento de los Indios, les procurasen su mas posible bien y comodidad para el adelantamiento de sus intereses.

Con el nuevo establecimiento de las Intendencias y de subdelegaciones en los Partidos del departamento de cada una, fueron totalmente prohibidas dichas negociaciones por uno de los artículos contenidos en su peculiar código; y si por los Subdelegados u otros a su nombre, valiendose de su favor o arbitrio se hacen repartimientos clandestinos y demás tratos ilicitos, deben perseguirse y probada la transgresión en lo mandado imponerse a los delincuentes las penas que les estan señaladas, extendiendolas a todos los casos en que hayan podido ser perjudicados los indios; ejecutandose lo mismo con los hacendados, estancieros u obrajeros, dueños de minas e ingenios: siempre que se les justifique que maltratan a los operarios trabajadores: que a sus yanaconas y mitayos no les pagan sus jornales en plata y mano propia, sino en especies: que si les compele por fuerza al servicio por medios aflictivos y aun vergonzosos como el de los azotes sin manejarlos con la suavidad y dulzura prevenida en las Leyes y Ordenanzas que tratan de la materia cuya observancia y cumplimiento lo tiene S.M. recomendado a este Superior Gobierno y Real Audiencia para que se expidan las providencias oportunas siempre que sean interpelados por cuanto que pedirlo.

Lo propio debe tambien por los Ilustrísimos SS. Diocesanos con los Curas y sus subalternos interés, cuando se les note algún exceso en el ejercicio de sus pastorales obligaciones, ya gravando a sus filigreses indios en la exacción de derechos indebidos y ya que exigirselos en mayor cantidad de las señaladas en sus respectivos Aranceles no obstante que tengan tomadas en sus visitas todas las precauciones necesarias para libertar aquellos de semejantes males sin necesidad de otros estímulos que el de sus propias conciencias para remediarlos y poner a salvo lo Realmente de S.M. que les confía este importante cuidado que depende el beneficio, alivio y conservación de una Nación que tanta atención le merece; y si la superioridad de V.E. tuviera por conveniente oir a los SS. Diocesanos, hallaría que en las indicaciones relativas a los Párrocos se ha prestado demasiada deferencia no teniendo en consideración que el inmediato conocimiento que tienen de los indios y la adhesión a sus costumbres (de que son idólatras) los obliga las mas de las veces a ceder a ellas por que no perturbe la paz de sus Doctrinas, ni caer en las resultas de inquietudes o alborotos que los constituya en responsabilidades y cargo de otro género, pues al verse despojados los naturales de las que tienen en poseción que no son iguales en los Partidos ni aun en las mismas Doctrinas, saben con mucha facilidad y mas con la embriaguez rompen los diques de la quietud y subordinación y por ello y sus consecuencias les es preciso mantenerlos en las que llevan por establecida práctica.

Estos fundamentos combinados con otros que después se encargará la contaduría en este informe hacen invariable el sabio sistema que está dispuesto en el gobierno de los indios manifestando que no conviene ni puede traer ninguna utilidad al Gobierno ni tampoco a aquellos el pensamiento del Sr. Protector de excepcionarlos de la paga del Tributo o rebajarles la cuota señalada, ni libertarlos de todo servicio personal forzado para que igualados con los españoles y demás castas que no

estan sujetas a las referidas cargas se hagan mas útiles vasallos cuyo punto es a la verdad digno de la mas alta reflexión; atendidas las circunstancias forma y método observado en la imposición del tributo y en que es demostrado a la luz de la evidencia, el especial favor y privilegio que ha debido la Nación a nuestros soberanos con preferencia a los demás de la conquista habiendo sido el mayor el de habrirles la puerta a su ingreso a nuestra Religión Católica.

Nadie ignora que los soberanos siempre han estado y estan en el derecho de imponer a los vasallos las contribuciones necesarias a mantener la paz y justicia y la Religión que se profesa en sus dominios según han estimado conducente. Los mas políticos convienen en la opinión de ser mas acomodadas y congruentes las exacciones por incapacitación de personas que no por efectos comerciables ni por otros privilegios, procurando siempre excluirlas cosas de primera necesidad recargandolas de vicio y lujo y conciliando en lo posible la humana libertad.

En este concepto de que no carecieron los Emperadores Incas de este Reyno, aun sin conocer el intrínseco valor de los metales, pues no llegaron a batirlos en monedas como las demás naciones ilustradas, impusieron a los indios, sus vasallos, siempre las referidas especies, frutos de sus cosechas, ropas y tejidos: una contribución para Cacicasgos o familias como se advierte en la historia del Reyno y se asegura llegó a la tercera parte de sus producciones tejidos y otras industrias, manteniendo con ella su grandeza, respecto y todo lo concerniente a el adorno del Templo del Sol y los Adoratorios de su gentilidad, después de tenerlos ocupados en el servicio de sus repúblicas y este fue el estado en que hallaron el Reyno los españoles cuando hicieron la conquista de él.

Verificada esta, era muy propio de la política y del buen orden civil, adoptar en lo posible y convenientes algunas de las costumbres de su anterior gobierno como el lo general se hace en los nuevos descubrimientos (de que aun varios se con-

servan) para conseguir después ir atrayendo poco a poco a los naturales al conocimiento de la Religión Cristiana y a otras máximas propias de la sociedad así lo ejecutaron los primeros Gobernadores de este Reyno, continuando lo mismo los señores Virreyes sin hacer otra cosa en razón de la contribución a que sujetaron a los indios que seguir por entonces, las propias huellas en que acostumbraban hacerlo a sus reyes incas, bién que moderandola mucho en cuanto a la cantidad en alivio de los referidos nuevos vasallos y ese fue el origen de establecer en las Reales Cajas, los empleos de factores de cuyo cargo era recoger de los Corregidores de las Provincias o Partidos la expresada contribución recibiendolas a los precios a que en ellos corrían, para que después de distribuidas las que correspondan entre los interesados en dicha masa se sacasen a remate y pública subasta las que pertenescan a S.M. por sobrantes vendiendose de su cuenta.

Bajo de este método corrieron las tasas de los indios y las dejó establecidas el Exmo. Don Francisco de Toledo, arreglandolas y moderandolas a sus posibilidades, habiendo hecho para ello una vista general de todos los terrenos de su mando, llevando en su compañía Jurisculsultos y Teólogos y especulando personalmente por si y por las personas prácticas las tierras de cada Partido a fin de señir dichas tasas a lo justo y debido sin que quedase defraudado el Ramo de lo que le pertenecía por su soberanía y otras atenciones y tampoco perjudicados los nuevos vasallos en sus legítimos derechos. De este modo han corrido hasta el presente los señalamientos hechos por dicho Exmo. Sr. y obrado en unos términos tan distantes del concepto del Sr. Fiscal Protector, que solo puede considerarse gravado cada indio, en una duodécima o décima parte de su trabajo o de lo que naturalmente pueda adquirirse por esteril que sea su situación nacida por lo común de su natural inclinación al vicio de la embriaguez que los domina y que ya se ha extendido al uso del aguardiente y de otros licores que los arruinan con abandono de la chicha

que no es tan benéfica.

Con el transcurso del tiempo vino a reconocerse que de resulta de haberse conmutado en algunas partes los tributos a dinero, había subido el trigo, Maiz, aves y otros frutos a excesivos precios, por no cuidar los indios de aplicarse a trabajar las sementeras y otras granerías provechosas a ellos y a la causa pública y se previno en la ley 39 Lib.6 Tit. 5. de las recopilados por los Virreyes, Reales Audiencias y Gobernadores en los lugares donde reconociesen preciso para los referidos fines que el pago de tributos se hiciese en especies, se les estrechase a ello a resultar el apremio no solo en su beneficio sino en el del común salvo los casos particulares y en que por justas causas y por algunos tercios o años se les admitiese la conmutación a dinero conforme a la tasa según se les concedía en la ley del citado Tit. y Lib.

Esta Providencia que fue limitada a estos términos y circunstancias, la extendió y cumplió S.M. posteriormente en Real Cédula de 21 de junio del año de 1693 concediendo a los indios generalmente la facultad de pagar a su arbitrio los tributos en reales o en los frutos y especies de los que abundan y cogen en sus Provincias en que se les señalaron y a los precios corrientes que tienen en ellas regularmente, sin que esto se opusiese la disposición de la ley 39 citada en el Cap. antecedente por quedar en su fuerza y vigor para que se observe en los términos y casos en que habla: de cuya particular gracia no han hecho uso los indios en conocimiento de serles mas útil, vender por su mano las referidas especies y pagar su tasa en plata, quedando reducida a 8 pesos anuales la de los de la clase de originarios con tierras y a cinco la de los forasteros sin ellas, librándose bajo de este pie las Providencias correspondientes por los Exmos. Sres. Virreyes, Duque de la Palata y Conde de Moncloba que con tanto esmero se dedicaron a dar el debido lleno a las Reales Ordenes que se les dirigieron relativas al arreglo de tributos de esta América y servicio de los indios, continuandolas sus demás subcesoras del mismo modo que los señores Visi-

tadores, Superintendentes Generales de Real Hacienda en la instrucción que formaron para la ejecución de las nuevas Matrículas, que de 5 en 5 años deben actuarse en las Provincias y Partidos del Reyno por ser este el periodo que mas reune la importancia de los objetos que intervinieron en esta operación, en la que por uno de sus artículos se ordena al Juez y comisionado que hagan especial averiguación y examen de si las cuotas asignadas a los indios por sus tributos eran superiores o inferiores a sus posibilidades y lejos de haberse expuesto nada contrario al concepto de ser bien moderadas aseguran de que de cualquier modo la pueden proporcionar con su trabajo habiendo muchos que absuelvan esta obligación con el de una sola semana.

Por la referida corta carga se halla exenta la expresada Nación índica del pago de la Alcabala en quanto elaboran y cosechan y aun el diezmo que pagan los españoles y demás castas para las iglesias está reducido a la veintena en los indios de los Partidos de este principado y a nada en los del Callao y el Cuzco, habiendose revocado en este último una Real Cédula en que mandó S.M. se extendiese su contribución en virtud de las inquietudes que se asoman. Ellos estan tambien libres de derechos por sus Bautismos, casamientos y entierros siempre que se sujeten a su respectivo Arancel eclesiástico y moderada pompa y del pago de actuación en sus causas en las que solo usan del Papel Sellado de Oficio contrayendo las Comunidades y Caciques la mitad de los que se señale en el Arancel de esta Real Audiencia y finalmente se hallan tan llenas de excepciones y privilegios en sus personas y bienes, que no cabe ni habiendo muchos individuos de otras Castas que intentan incorporarse en la clase de Tributaria para aprovecharse de ellos y gozarlo.

Demandado un Ramo como el de tributos tan recomendado por su moralidad que en si lleva el sobrescrito del reconocimiento del vasallage a la Corona no puede ni debe trasmitirse en otro que se equivoque con el primitivo que adquirieron nues-

tros soberanos por el dsecubrimiento y Conquista de esta América y por el que disfrutan el título de Pacificadores y Catequisadores de los Naturales según la Bula del Señor Alejandro siendo por tanto en cierto modo obligados por un contrato oneroso infundarles y mantenerles Iglesias en que se celebren los Divinos propios de la religión católica: probeherlos de sacerdotes que les de el Pasto espiritual y les administren los Santos Sacramentos, los jueces en los Partidos que les hagan justicia y Reales Audiencias en las Capitales para que como tribunales, especialmente destinados a la distribución de ellá, allí ocurran a ser desagraviados de los daños que reciban en sus personas y bienes en cuyas quejas nunca han comprendido la de compelerseles la paga del tributo por no esconderceles el conocimiento, de que su mayor parte, se invierte en su propio beneficio y conveniencia es esta una obligación que después de traer el origen de su generosidad, es inerente como tal a su naturaleza y los distingue al mismo tiempo de los demás miembros de la sociedad Americana.

Por las últimas Matrículas actuadas en los Partidos de la jurisdicción de este Virreynato asciende el valor del Ramo a la considerada suma de 1.258.721 ps. 3 y medio rls. y a su proporción será en los de Buenos Aires, Sta. Fe y Méjico cuyos valores compondrán una ingente cantidad que no es prudencia exponerla a perderse por entrar en nuevos sistemas aventurados, ni las ventajas que se figura el Sr. Fiscal Protector, reportaría el Rey pagando los indios derechos de Alcabala, bastarían a compensarla después de deberse considerar eventuales y en problema de si la referida Nación se conformaría o no con mudar de traje, siendo tan amantes al de su uso y costumbres, en que acaso podría consistir el adelantamiento resultandoles por otra parte el perjuicio de que aun cuando cumplieSen los 50 años hasta cuya edad son obligados a la contribución del tributo y servicio personal; sujeto al Real derecho de Alcabala, la continuarían pagando hasta su muerte sin ser excepcionados sus mujeres e hijos aunque no hubiesen llegado a la de 18 años en que empiezan a tributar, cuya sola re-

flexión demuestra que lejos de serles útiles a los indios, el pensamiento del señor Fiscal Protector les trae su extablecimiento un conocido y efectivo daño.

Tampoco debe servir de fundamento a persuadirlo ser corto el sobrante que le queda a la Real Hacienda en el expresado Ramo de Tributos pagado el costo de las Matrículas y el salario del contador y Oficiales ocupados en su conocimiento hasta llegar al extremo de graduar el señor Fiscal dicho residuo en la clase de muy ruin por que en este concepto procede equivocado por una parte y falto de conocimiento en otra cuando no se encarga de las pensiones que gravan dicho Ramo que a falta de el, debían satisfacerse del fondo común de la Real Hacienda, como son los Sinodos de los Curas, asignaciones de jueces, Alcabalas a cobradores de la propia Nación; hospitales de enfermos de ambos sexos, donde se curen sus dolencias y convalezcan y demás interesados en la tasa así como quedaría el de la Alcabala a que se obligase a los indios que como derecho no conocido a ellos, nunca podría ser tan efectivo como el del tributo según lo conceptúa el Sr. Fiscal por la disposición que encuentra en esta capital y sus costas, por la mutación del traje y dedicarse al comercio manufacturas y demás artes, la cual no se halla en toda la serranía: en la que casi es imposible separarlas de sus primitivas costumbres y aun de su natural idioma, como la experiencia lo tiene demostrado a los que han traficado y vivido dentro del Reyno no siendo lo mismo en tales puntos lo que pueda articular y pintar la teoría a lo que se deduzca de la práctica y por lo que hace el líquido sobrante rebajadas dichas pensiones, que queda a favor de su magestad ascendiendo este a la suma de 788.036 ps. 1 real según las cuentas que rigen en su cobranza, es claro que no es tan corto como se ha creido, ni acaso pagará a la misma lo que rendiría el de alcabalas de los indios.

Así todas las razones con que se intenta demostrar la utilidad de establecerse un método de gobierno de indios en persuación de las ventajas

que traeran ellos, y al estado deben considerarse fundadas en sola conjetura de dentro de algunos años se podrían realizar y no es prudencia traer a cotejo y comparación con las que real y efectivamente resultan de unos establecimientos hechos a tanta costa y trabajo después de bien meditados y ventilados en los supremos Consejos y si con solo haberse estarcido la noticia en algunos Partidos del pedimento del Sr. Fiscal Protector en que considera justo libertarlos de la paga del tributo y del servicio forzado en los minerales, haciendas o estancias han experimentado algunos de los subdelegados de ellos, resistencia en sus cobranzas como lo acreditan los oficios que han pasado al contador y originales de españa a este informe y tambien varios curas, falta de asistencia a Doctrina. Quedará de esperarse si los indios por si o por seducción, dejan de asistir en las minas, obrajes y estancias de ganado Que daño no causará y a que extremos de precios no ascenderán los bastimientos si constituidos en tan absoluta libertad y en su natural pereza, abandonan la agricultura?

Ello es que por mas que quiera suponerse su dedicación en esta linea en los demás trabajos, con la mira de sus adelantamientos podrá acontecer el que no lo verificasen y esto es bastante para no exponerse a un mal de tanto bulto y de un difícil secesivo remedio y es persuadirse a que con negros esclavos o con otra especie de gente se hiciera la extracción de los metales de las minas y labores de los campos y estancias: presentaría muchas dificultades para el adelantamiento, gobierno, y prosperidad de estos Reynos haciendo un perjuicio transcendental a la monarquía a que pertenecen y reduciendola a pruebas y disposiciones de mejorar su condición, sufriría una absoluta ruina el Estado del Real Erario y el comercio, pues faltando la saca de dichos metales todo se debilitaba y después de entrar en su transtorno que cortaba el equilibrio que es tan necesario en toda especie de habitantes, se caería en una dañosa y detextable inacción siendo muy digno de pre-

verse que cuando la referida Nación india llegará a ocuparse y formar los adelantamientos que opina el Sr. Protector, querría dar o daría la ley a los españoles y demás castas en los jornales, precios, abundancia o escases de víveres, cuyo artículo influye no poco siempre las repúblicas y sociego de las Provincias o Partidos y podrían descubrir entonces otras ideas aun mas contrarias a las disposiciones soberanas.

Aun serían mayores los efectos que podrían sobrevenir haciendo a los indios dueños propios de las tierras en que lleva la corona el dominio directo por el derecho de conquista, porque entregados estos de ellas, no tardarían en proceder a enagenarlas sufriendo muchos engaños en su valor y convirtiendole esto en vicios: de tal modo que a poco transcurso de los tiempos se hallarían los naturales que naciesen, sin un palmo de extensión donde poder cosechar los frutos de sus mantenimientos y apacentar sus ganados, cuando en el plan que está en observancia, se les señala las necesarias a los referidos fines y deben en sus casos por el derecho de reversión volver a la Corona las sobrantes después de acomodados los Indios, sin poder estos en manera alguna venderlas.

En conclusión de este grave negocio tiene el Contador por oportuno expresar literalmente la Doctrina del señor Solórzano al Cap. 32, Fs. 489 Lib. 3° que dice así, Se debe ir con gran tiento y recato en no mudar las leyes y costumbres antiguas y por largo tiempo observadas mientras que en las nuevas que tratamos de introducir, no se hallare grandísima o evidentísima utilidad, como nos lo aconseja nuestra Jurisprudencia y acada paso infinitos autores, juristas, Teólogos y políticos que no acaban de encarnecer y detextar los grandes daños e inconvenientes que traen consigo las novedades porque todas se presumen malas y perniciosas y como dijo bien San Agustín en la Epístola 118 aunque puedan traer algo de provecho se contrapesa con la turbación que causa en la República por lo cual dice Dionicio que Augusto César persuadió al Senado huyese de ellas, estando persuadido que

que traeran ellos, y al estado deben considerarse fundadas en sola conjetura de dentro de algunos años se podrían realizar y no es prudencia traer a cotejo y comparación con las que real y efectivamente resultan de unos establecimientos hechos a tanta costa y trabajo después de bien meditados y ventilados en los supremos Consejos y si con solo haberse estarcido la noticia en algunos Partidos del pedimento del Sr. Fiscal Protector en que considera justo libertarlos de la paga del tributo y del servicio forzado en los minerales, haciendas o estancias han experimentado algunos de los subdelegados de ellos, resistencia en sus cobranzas como lo acreditan los oficios que han pasado al contador y originales de espana a este informe y tambien varios curas, falta de asistencia a Doctrina. Quedará de esperarse si los indios por si o por seducción, dejan de asistir en las minas, obrajes y estancias de ganado Que daño no causará y a que extremos de precios no ascenderán los bastimientos si constituidos en tan absoluta libertad y en su natural pereza, abandonan la agricultura?

Ello es que por mas que quiera suponerse su dedicación en esta linea en los demás trabajos, con la mira de sus adelantamientos podrá acontecer el que no lo verificasen y esto es bastante para no exponerse a un mal de tanto bulto y de un difícil secesivo remedio y es persuadirse a que con negros esclavos o con otra especie de gente se hiciera la extracción de los metales de las minas y labores de los campos y estancias: presentaría muchas dificultades para el adelantamiento, gobierno, y prosperidad de estos Reynos haciendo un perjuicio transcendental a la monarquía a que pertenecen y reduciendola a pruebas y disposiciones de mejorar su condición, sufriría una absoluta ruina el Estado del Real Erario y el comercio, pues faltando la saca de dichos metales todo se debilitaba y después de entrar en su transtorno que cortaba el equilibrio que es tan necesario en toda especie de habitantes, se caería en una dañosa y detextable inacción siendo muy digno de pre-

verse que cuando la referida Nación indica llegará a ocuparse y formar los adelantamientos que opina el Sr. Protector, querría dar o daría la ley a los españoles y demás castas en los jornales, precios, abundancia o escases de víveres, cuyo artículo influye no poco siempre las repúblicas y sociego de las Provincias o Partidos y podrían descubrir entonces otras ideas aun mas contrarias a las disposiciones soberanas.

Aun serían mayores los efectos que podrían sobrevenir haciendo a los indios dueños propios de las tierras en que lleva la corona el dominio directo por el derecho de conquista, porque entregados estos de ellas, no tardarían en proceder a enagenarlas sufriendo muchos engaños en su valor y convirtiendole esto en vicios: de tal modo que a poco transcurso de los tiempos se hallarían los naturales que naciesen, sin un palmo de extensión donde poder cosechar los frutos de sus mantenimientos y apacentar sus ganados, cuando en el plan que está en observancia, se les señala las necesarias a los referidos fines y deben en sus casos por el derecho de reversión volver a la Corona las sobrantes después de acomodados los Indios, sin poder estos en manera alguna venderlas.

En conclusión de este grave negocio tiene el Contador por oportuno expresar literalmente la Doctrina del señor Solórzano al Cap. 32, Fs. 489 Lib. 3° que dice así, Se debe ir con gran tiento y recato en no mudar las leyes y costumbres antiguas y por largo tiempo observadas mientras que en las nuevas que tratamos de introducir, no se hallare grandísima o evidentísima utilidad, como nos lo aconseja nuestra Jurisprudencia y acada paso infinitos autores, juristas, Teólogos y políticos que no acaban de encarnecer y detextar los grandes daños e inconvenientes que traen consigo las novedades porque todas se presumen malas y perniciosas y como dijo bien San Agustín en la Epístola 118 aunque puedan traer algo de provecho se contrapesa con la turbación que causa en la República por lo cual dice Dionicio que Augusto César persuadió al Senado huyese de ellas, estando persuadido que

aunque en las leyes y costumbres antiguas se reconociesen algunos inconvenientes, por ventura serían menores que los que vendrían a ocasionar las nuevas buenas y saludables que pareciesen, cuando tratasen de ejecutar las cuyas palabras parece que redujo a breve suma Sto. Tomás enseñando que la Ley no se ha de mudar luego que la experiencia nos descubre algo que podría parecer mejor, sino fuese tan grande y tan conocido y seguro el bien que de estos se pudiese esperar que venciese los infinitos males que de ordinario trae consigo la necesidad.

Por todo lo expuesto considera el Contador de Tributos que el pensamiento del Señor Fiscal Protector en su citada representación lejos de traer ventajas a S.M. ni a la misma Nación Indica no es adaptable ni responderá a resultas de tan grave entidad y en tanto V.E. su fuere de su superior agrado se servirá expedir las providencias que tubiere por convenientes para la conservación de tan importante ramo y precaución de las que puedan sobrevenir al Reyno mandando entre estas que por su secretario de Cámara se pasen las correspondientes órdenes de los Sres. Intendentes del distrito del Virreynato, para que por medio de sus subdelegados, se haga entender a los indios que deben continuar pagando sus tasas con la mas posible prontitud según lo exigen las actuales circunstancias de nuestra Península, sin dejar de estar a la mira del buen tratamiento que ha de darse en los servicios que hagan en clase de Mitayos o voluntarios, los minerales, obrajes, Haciendas o estancias de ganados pagandoseles por sus dueños o Administradores los jornales prevenidos en su respectivo Arancel en plata y en mano propia y de ninguna suerte en especies bajo de los mas serios apercebimientos a la menor justificada queja que se entienda en ese superior gobierno, y por lo que mira a los agravios que se dice inferirse por los Curas a los de la Nación en la exacción de obenciones, fiestas y demás funciones de su Pastoral Ministerio, pasar oficio de ruego y encargo al Illmo. Sr. Arzobispo de esta Capital y S.S. Diocesanos de los demás Obispados, para que esté a la mira de los procedimientos de

los referidos Curas y remedio a los abusos de que son sindicados entre tanto que dada cuenta a S.M. con testimonio íntegro de este Expediente y la resolución que se sirva V.E. tomar con el Real Acuerdo, como asunto de tante gravedad e importancia determinar lo que fuese de su soberano agrado Contaduría General de Tributos de Lima y Febrero 28 de 1811. Juan José Leuro.

II Opiniones del Tribunal de Minería

Exmo. Señor:

Para formar con seguridad este Real Tral. del importante cuerpo de Minería su dictamen en el punto que para dar cumplimiento al Real Orden de 23 de setiembre del año psdo. se ha tratado en Junta congregada para ello por V.E. reducido a si es o no conveniente suspender a los indios la contribución que hacen de Tributos al Soberano, ha creido de ver fijar la consideración sobre los resultados que produciría la suspensión en caso que se verificarse.

La contaduría General del ramo en su informe de 28 de febrero de dicho año, ha manifestado contra el sentir del Sr. Fiscal Protector que esos resultados no serían otros que los gravísimos e irreparables perjuicios que en el expone por menor; y este Tral. ha unido a su exposición, los que sufriría en particular la minería.

Es constante que los indios son los únicos que se emplean en las operaciones de ella, sin que puedan sustituirlos otros individuos de diferentes castas, pues la experiencia nos enseña que de los pocos que hay de estos en los minerales, si se aplican algunos a trabajar en ellos, o sea que por sus antimonios obran con mas fuerza o mas malignamente, en su constitución corporal o por que esta sea mas delicada o por otras causas, apenas resisten al trabajo y cargados de enfermedades se ven precisados a dejarlos al cabo de un corto tiempo para salvar su vida.

Mas son indecibles las dificultades que cuesta el conseguir los indios, si es que acaso se llegan a conseguir los necesarios para todas las operaciones y manipulaciones de las minas y de las respectivas haciendas: después de muchas diligencias y gastos que para ello hacen y en que consumen mucho dinero y tiempo los pobres mineros en detrimento y atraso de sus minas y labores se van no pocas veces esos mismos indios, abandonando y dejando en su principio y sin ningun efecto las tareas que empezaron, sin que basten a contenerlos, ni el jornal crecido ni su pronta paga en dinero, ni el mas sagaz y afable trato, esto ciertamente proviene de su natural indignación y la inacción, pereza y olgazanería y de ello se sigue la escases que tanto se siente del oro y la plata y tanbien del azogue tan necesario para el beneficio de esos preciosos metales.

El Tral. ha contraido constantemente su celo a aplicar los remedios convenientes para evitar tan grande mal y no habiendo surtido el deseado efecto ninguno de cuantos ha usado para ello, solo espera lograrlo mediante el que ha pedido a S.M. y se promete de su Real beneficencia, según las noticias que se le han comunicado por sus agentes en la Corte cual es, el de que se digne su Real autoridad mandar seriamente que los jueces de los Partidos en que hay minerales, compelan y obliguen a los indios a que trabajen en ellos siempre que las diputaciones territoriales se lo pidan, quedando los mismos responsables a los perjuicios que por su falta u omisión resulten a los mineros y estos obligados a pagar a los indios su trabajo conforme a Ordenanza y a darle el buen trato que exigen la humanidad y la justicia para su conservación: Lo que hace presente y recomienda a V.E. el Tral. para que su circunspecto juicio, obre los efectos correspondientes, lo halla de formar en el asunto de que se está tratando dar cuenta a S.M. de sus resultas, en cumplimiento de la mencionada Real Orden de 23 de setiembre. Si pues lo que se ha referido sucede y

se experimenta de continuo en el actual sistema de gobierno de los indios, ya se deja entender que es lo que ellos ejecutarían y sucedería en el caso de que este sistema se mandare y se les libertare del pago de Tributos, exonerándoles al mismo tiempo de todo servicio personal, que es a lo que el celo del Sr. su Protector Gral. aspira. No se ocuparían entonces en manera alguna en las minas e ingenios y haciendas de metales y cesar o por lo menos sería lentísimo y muy corto el boceo por no haber otras manos que en defecto de las de ellos puedan dedicarse a realizarlo. Esto es tan cierto que ya se ha experimentado con dolor que solo por noticia que han tenido de que se trata de esa libertad y exoneración, han dejado de concurrir en gran parte y escareado de tal suerte en varios minerales y se ven los infelices mineros unos sin tener quien les traiga de sus minas y les baje a sus ingenios y haciendas los metales y otros sin encontrar quien se los beneficie.

Son desde luego muy graves estos males que en la actualidad se padecen; pero serían sin comparación mayores, mas transcendentales y mas sensibles los que resultarían en el predicho caso. Se estirilizaría seguramente el único manantial principal que queda a nuestra subsistencia: faltaría el oro y la plata. Los particulares caerían en pobreza y en miseria y experimentarían los funestos efectos de la indigencia. El Real Erario dejaría de percibir no solo aquella considerable cantidad de 788.036 ps. sobrantes de los tributos pagadas las pensiones de este Ramo, sino otras que no se pueden calcaular y que ahora ingresan en el por lo que pagan y por el giro que proporcionan esos preciosos metales. En una palabra el Estado todo vendría a reducirse al mas lastimoso abatimiento y a perder de consiguiente todo el vigor, fuerza y energía que dan a los Estados la riqueza.

Estos males y otros consiguientes a ellos y no menos funestos, causaría sin duda alguna la novedad de la expresada libertad y exoneración y por

tanto y por las demás consideraciones y razón que ha expuesto la mencionada Contaduría Gral. en su indicado informe, está este Tribunal en la firme persuación de que no es conveniente hacer tal novedad y mas cuando lejos de reportar por ella los indios las ventajas y beneficios poe que se pretende inducirla y lejos de mejorar su condición, la empeorarían por las nuevas obligaciones y cargar a que entonces se sugetarían como los españoles y perderían las grandes ventajas y privilegios que hoy gozan, según en el mismo informe se demuestran.

Ni el Tribunal encuentra otros motivos o razonamientos superiores a las que les han determinado a formar este juicio y que por su fuerza lo hagan decidirse por lo contrario. Lo que parece se ha querido deducir, de las fatales circunstancias en que por desgracia se hallan algunas Provincias de esta América ocasionadas por el mal proceder del pérfido enemigo que conculcando impía y atrosmente el trono y la religión, ha intentado usurpar y dominar tiránicamente nuestra Monarquía a demás de ser contra la buena política que detesta en los gobiernos toda acción que pueda atribuirse a debilidad y contra la reputación que el nuestro ha sabido mantener en todo caso y en todas circunstancias, se destruye y discipa enteramente que se pone la consideración en las activas, acertadas y oportunas providencias que ha tomado vuestra Excelencia para mantener firmes e inalterables la unióm y sociego que felizmente se disfruta en todo este Virreynato; no siendo entre ellas la menor, la del reciente establecimiento del cuerpo Militar, título- <u>Concordia Española del Perú</u>, mediante el cual al peso que se discipan entre españoles europeos y americanos las rivalidades perjudiciales e impropias entre vasallos de un mismo Monarca y que componen una solo Nación, se simenta, consolida y asegura mas y mas en los indios y el respeto al poder y autoridad que dignamente tiene V.E. como legítimo representante de nuestro augusto soberano

el Sr. Fernando 7º de manera que ni por dejar de libertar a los indios del Tributo o de sus servicios personales ni por ningún otro motivo se debe hoy temer en ellos, como n o se teme con los individuos de otras castas la menor acción o procedimientos que desdiga de la constante fidelidad que ellos y todos tenemos juarada y del sincero amor que tan justamente profesamos a su Real persona.

Esta fidelidad y este amor de los indios a nuestro desgraciado Monarca se han manifestado en ellos hoy mas que nunca por las demostraciones que han hecho de sentimiento de sus desgracias y de deseo de libertarle de ellas y vesgarlas. Buen comprovante de ellos son los donativos voluntarios que han hecho del modo que les ha sedo posible para conservar independiento su monarquía y restituirlo a su augusto trono; y lo son tambien las castas que con el propio objeto han dirigido a V.E. los Caciques del Pueblo de Chinchero y que V.E. ha hecho leer en la mencionada Junta; y en fín comprueba igualmente lo mismo el hecho constante al Tribunal por informes de personas verídicas y fidedinar de que en la Intendencia de Huancavelica y tal vez habría sucedido lo mismo en otras de que el Tribunal no tiene noticia, los indios en lugar de las canciones lúgubres, con que en otro tiempo solemnizaban sus fiestas entonan hoy en público y cuando forman sus danzas, versos muy expresivos de su deseo de recatar a fuerza de plata y oro, como ellos se explican a nuestro cautivo Rey Fernando. Con tales sentimientos y demostraciones, no parece que prudentemente se debe recelar de ellos, sino que les liberta ahora del Tributo.

Tampoco influye para dispensar esta libertad el que se halla concedido en Méjico por S.M. No sabemos que habrá sido lo que ha movido a el.o su Real ánimo pero no ignoramos que Méjico se halla en circunstancias diferentes de las de este Reyno y particularmente que allí no laboreen lo

indios exclusivamente las minas y que cuando ellos por la libertad que han obtenido o por otras causas dejen de trabajarlas, no faltarán como aquí faltan otras muchas manos aptas para sus operaciones. Sobre todo, no ignoramos que determinados por S.M. en este punto para aquel fin no puede ni debe extenderse a este ya por la diversidad de circunstancias y ya principalmente por estar muy claro que S.M. no ha querido que se extienda en el hecho mismo de mando por su citada Real Ordenanza de 23 de setiembre, que aquí se trate y discuta, si conviene o no hacer lo mismo que allí y se le avisen los resultados de la discusión.

En fuerza de estas consideraciones y de las expuestas por la Contaduría General de los Tributos en su referido informe de 28 de Febrero del año pasado y que da aquí por reproducida este Trnal., concluye en su concepto, no se debe hacer novedad alguna en el particular de que ha tratado sino que se deben dejar las cosas en el estado en que se hallan, sin alterar en manera alguna la contribución de Tributos y servicios que hacen los indios, la cual se halla justificada por el alto origen de que dimana por el tiempo de cerca de 3 siglos, en que sin interrupción ha sido realizada sin haberse reclamado por esos naturales; y en fin por los santos fines a que se aplican en beneficio espiritual y temporal de ellos mismos y que se tomen y expidan por este Superior Gobierno, las Providencias que estime convenientes y eficaces para que no se les infiera vejamen ni agravio alguno, sino que sean tratados y atendidos como lo exigen la humanidad y la justicia, lo quiere el Rey y está mandado por sus leyes y Reales Ordenanzas y que de todo se de cuenta a S.M. con testimonio del expediente de la materia para que se sirva determinar lo que sea de su Real agrado. Este es su dictamen y lo suscribe en Lima, Feb. 4 de 1811. Antonio Alvarez - Pedro Manuel Cazo - Joaquin García Polavieja. Así lo certificó. Lima, Feb. 4 1811.

Exmo. Señor: La arbitraría inteligencia que se ha querido dar por algunos a la excepción de tributos concedida a los indios, extendiéndola a todo servicio personal y a escusar particularmente al Ramo de minería los mas funestos males y tal vez su total ruina si no se contienen oportunamente por los medios eficazes prevenidos por las leyes y Reales Casas. Nadie ignora la necesidad y utilidad del laboreo de las minas, en estos Reynos en que la plata y el oro que se saca de estas hacen el fondo principal de su subsistencia y prosperidad de que resulta la de los de España. Si cesa o se atrasase considerablemente vendría toda la monarquía a sentir con la escases o falta de esos preciosos metales, la de su conservación y unión que consiste en ellos por eso lo han encargado tanto y tan repetidas veces nuestros católicos monarcas, ordenando a los jefes y magistrados superiores que tengan mucha cuenta con hacer trabajar y beneficiar las minas descubiertas y en procurar que se busquen y labren otras de nuevo con el mas posible y activo empeño. Es tambien notorio que los indios no solo son los aptos sino ciertamente los únicos que pueden ocuparse en estas operaciones sin que puedan sustituirlas otros individuos de diferentes castas, pues así nos los ha enseñado siempre y nos lo ha hecho conocer la mas constante experiencia. Aquellos Naturales quiza por ser nacidos y criados en los lugares frígidos en que se producen casi exclusivamente los minerales, resisten al clima y a la actividad de los antimonios, sin que se observen en ellos efectos peligrosos o dañosos a la salud, por los trabajos mineralógicos en que se ocupan; y si acaso padecen alguna enfermedad son las inevitables a la naturaleza humana o las que se adquieren voluntarias por causas que pueden evitarse, cumpliendose con aptitud los sabios preceptos Reales, que para ello se han impuesto en todos los tiempos. Al contrario sucede en los españoles europeos o americanos y en los negros, chinos,

zambos y mulatos pues continuamente hemos visto que
si alguno de estas castas se aplican a trabajar en
los minerales o sea por sus antimonios obran mas
fuerte o mas malignamente en su constitución corpo-
ral o por que esta sea mas delicada o por causas,
apenas sufren el trabajo y cargados de enfermedades
sean precisados a dejarlo al cabo de corto tiempo
para salvar sus vidas. Por estas observaciones prác-
ticas, aunque se ordenó para cuando no estaba bien
asegurada su certeza que se señalase término de dos
años a los mineros para dentro de ellos se probeye-
sen de esclavos y gente de servicio para la extra y
beneficio de dichos metales; después viendo que es-
to así era fácil de decirse, era difícil de ejecu-
tarse y practicarse, suspendió S.M. esta orden en-
viendo otra al Virrey, si se la había dirigido pa-
ra que no la pusiese en ejecución y hallase que de
ello podían resultar inconvenientes o que las mi-
nas no se podían labrar suficientemente con escla-
vos o con indios voluntarios por que la Real volun-
tad no hace que esta labor se vare, pues no se jus-
gara por menos necesidad a la república que la de
la labranza o crianza. En efecto suspendió el Vi-
rrey dicha Real Orden y habiendo dado cuenta al So-
berano con exposición de las causas y razones que
a ello le obligaron, tubo a bien S.M. aprobar tan
justificada suspención.- Si es inconclusa la verdad
de lo que se lleva dicho de los indios. NO es menos
cierto ni menos demostrado que no esperar que ellos
se presten, voluntarios al trabajo de las minas i-
de las respectivas haciendas, o que si acaso se
presten algunos, perseveren en el. Los mineros lo
han procurado muchas veces: mas aunque en algunos
han llegado a conseguir, sino todos los necesa-
rios para las diferentes operaciones y manipula-
ciones de su profesión, al menos unos pocos y es-
to con indecibles dificultades, nada han logrado
adelantar, pues a pesar de las muchas diligencias
y gastos que para ello han hecho y en que han con-
sumido mucho dinero y tiempo con atrasos de sus
labores, han visto con dolor a esos propios indios

abandonar y dejar en sus principios y sin ningún
efecto las tareas que empezaron, sin que vasten
a contenerlos, ni el jornal crecido ni su pronta
paga en dinero, ni el mas sagaz y afable trato.
Esto proviene de su decidida propención a la hol-
gazanería, ociocidad y borrachera, cuyos vicios
son ellos tan dominantes que en varias Reales Cé-
dulas se llaman inclinación naturales, con estos
vicios concurren tambien a producir el propio e-
fecto, ciertas virtudes que si las dirigieren a
un fin recto y honesto serían en ellos loables y
meritorios. Los indios estan exentos de ambición
de avaricia y de codicia. Nada envidian, ni pre-
tenden, ni desean. No apetecen cosa alguna de
las que alegran y ocupan el corazón humano. Su
vestido es de tela la mas tosca y el que usan pa-
ra cubrir su desnudez. No tienen otras casas que
sus fabricadas chozas que aman extrechamente ni
mas muebles que unos pellejos que les sirven de
cama y unos metales o piedras para moler sus gra-
nos con unos cántaros para reservar el licor fer-
mentado de ellos y llaman chicha, cuya bebida les
es muy grata. Esto es general en todos y aunque
algunos políticos han arbitrado medios para ha-
cerles mudar su caracter e inclinación, el suceso
ha manifestado su inutilidad. Por manera que se
puede con facilidad afirmar, que sus vicios y
virtudes se reunen a hacerlos naturalmente inac-
tivos y les impide resolverse y dedicarse expon-
taneamente a trabajar arrastrandolos aquellos a
la inacción y no excitándolos estas a posiciones
mas sobre lo que apetecen tener y lo que tienen
y por estas razones y otras muchas de utilidad y
necesidad de bien universal del Reyno y de con-
veniencia a los mismos indios, así en lo temporal
como en lo espiritual, se movieron y determinaron
nuestros Católicos monarcas, después de muchas
consultas y pareceres de varones, graves y reli-
giosos a mandar repetidas veces se les compeliese
y obligase al correo y beneficio de las minas,
así como a la agricultura, crianza y custodia de

ganados y otras labores, bien que bajo la condición y requisitos prevenidos para las leyes y Reales Ordenanzas para su conservación; siendo muy digno de observarse que lo han mandado así considerandolos, o constituyendolos no como formando una república separada y diferente de la de España, sino como españoles indios mesclados con los españoles europeos haciendo con estos un mismo cuerpo y una sola república= De aquí se rige que la obligación que se le ha impuesto de servir en las minas, no es incompa . tible con su libertad individual que tanto recomiendan y quieren justamente los soberanos se les conserve ileza, así como no es ni ha tenido por incompactible la una con la otra, en muchas repúblicas que siempre se han reputado por bien gobernadas y por justas y sabias y aun en nuestra misma España en que salva esa individual libertad se han obligado a los vasallos a trabajar las minas de aquel territorio ocupando en su explotación innumerables hombres como lo aeguran y testifican los políticos e historiadores= Se infiere y concluye igualmente que conservando las Cortes a los indios su libertad individual y considerándoles la excepción de Tributos, no ha habido su ánimo ni intención que no se les obligue a laborar y beneficiar las minas y que su objeto solo ha sido cortar de raiz los abusos reprobados por la religión para la razón y para la justicia y que no se les aflija en sus personas con azotes y otros castigos, ni se les ocasione el mas leve perjuicio en sus propiedades lo que puede muy bien berificarse, cumpliendose las leyes y Ordenanzas Reales= Y esto se comprueba reflexionandose que las Cortes no han derogado las Ordenanzas y leyes que imponen y han reglado la expresada obligación; en lo que es de creer que se sabiduría habría procedido teniendo presente la utilidad y necesidad de la misma obligación y los grandes daños e inseparables males que de suspenderla resultarían al Estado y tambien que la necesidad y justicia de ella, se ha ventilado muchas veces con sumo estudio y cuidado y siempre se ha

concluido y ordenado su continuación y así debemos persuadirlos a que no han querido quitarla o altenarla, conduciendose por las seguras unas, adoptadas por los Teólogos, juristas y políticos de que no es justo ni conveniente poner en disputa lo tantas veces tratado y deliberado, ni alterar la costumbre que siempre ha de tener y jusgar por tanto mas justificada y segura que mas antigua y justificada se considera y que no se ha de desamparar los trabajos de las minas y otros semejantes, si los riesgos y peligros de ellos no son sumamente inevitables aunque suceda que algunos enfermen o eran por causa de ellos= La puntual observancia de estas Ordenanzas y leyes justas, necesarias y útiles, es mucho mas conveniente y mas precisa en las actuales críticas circunstancias en que se necesita mas que en otras que den la plata y el oro para la defensa de la santa causa que sostiene nuestra Nación contra el pérfido tirano que ha tenido la osadía de querer sojusgarla. Sino se verifica o se descuida su cumplimiento lamentaremos ciertamente la falta o escases de esos metales que son el nervio de la guerra, pues como ya quedó dicho y no esta por demás el repetir bajo las condiciones y requisitos prevenidos por las leyes y Ordenanzas para su conservación; siendo muy digno de observarse que lo han mandado así, considerandolos o constituyendolos no como formando una república separada y diferente de España, como ya se dijo antes. Tampoco debemos esperar que los indios que son los mas aptos para extraer los metales de las minas y beneficiarlos, se dediquen voluntariamente a estas operaciones, ni tampoco que perseceren en ellas, los que alguna vez las emprendan sin coacción= Se acaba de experimentar con sumo dolor en el mineral de Pasco, hoy el mas productivo de los del Reyno y el que principalmente lo sostiene, que llevados no pocos indios del errado concepto que han formado o se les ha hecho formar quiza, por algún reprobado fin de que habiendo sido libertados del tributo ya nadie puede obligarlos a las operaciones de las minas, se han huido los que allí

se ocupaban en ellas y se habían enviado de los partidos de Huamalíes, Jauja y Huánuco, que han dejado burlados y casi sin recursos a los mineros, aún habiéndose anticipado dinero para traerlos al trabajo= En Huancavelica que en la actualidad es la única presente de donde saca el azogue tan indispensable para el beneficio del oro y la plata, ha acontecido lo mismo, pues según se tiene entendido habiendo dejado de ir a ese mineral después de propagada la noticia de la referida libertad de tributos los indios Cotabambas y Chumbivilcas y habiendo buscado y habilitado a otros de distintos Partidos aquellos mineros no consiguieron que estos trabajasen y perdieron lo que habían invertido en las anticipadas habilitaciones= Nunca ha sido tan urgente como ahora la extracción y acopio de azogue y por tanto ha determinado el soberano y mandado por Real Ordenanza de 27 de diciembre del año último, que se verifique la restauración y completo laboreo de la mina Real de Huancavelica sin perdonar para ello diligencia no arbitrio alguno sería inútil esta Real determinación que frustrarían los santos fines que la han motivado, si los indios fuesen obligados a laborear y beneficiar los minerales de oro y plata y emplearse en cuanto es conducente a estas operaciones, pues es evidente que en ese caso de nada serviría el azogue, respecto de que faltaría el objeto a que se desearía. Por todo lo expuesto y por otras consideraciones políticas se oculta a la perpicaz penetración de V.E. y que por no ser mas difiso, omite este Real Tribunal estima por de suma necesidad e importancia que V.E. se sirva expedir las mas activas y eficaces providencias, para que en conformidad a las expresadas Reales disposiciones sean obligados y compelidos los indios cuyo laboreo y beneficio de las minas y a todo cuanto es conducente este objeto, como lo es, por ejemplo el cuidado de las Estancias de ganado en que se proveen los mineros de carnes para subsistir y de combustibles para el beneficio de los metales; la conducción de la sal

para este; la de piedras para los ingenios y otros semejantes; y mandar se pasen dichas providencias a los subdelegados de los partidos y demás que V.E. tenga por conveniente, las mas estrechas órdenes para su efectivo y puntual cumplimiento así lo espera el Tral. y se lo promete del constante celo y amor de V.E. para la conservación y prosperidad del Estado, este fin eleva a su superioridad esta representación a que le ha movido y que le ha dictado su ardiente deseo de llenar cumplir sus deberes el Real Tribunal del importante cuerpo de Minería del Perú. Lima, Noviembre 7 de 1811 = Antonio Alvarez- Pedro Manuel Bazo - Joaquin García de Solavieja- (x)

(x) BNL-D255

BIBLIOTECA MIGUEL PINTO

INSTRUCCION DEL METODO en que deben exe cutarse los padrones provisionales, que por auto de la junta superior de real - hacienda, se han mandado hacer á los señores intendentes gobernadores y sus sub delegados en los partidos de este vire- nato de los indios existentes en ellos, para el pago de la única contribución - que han de satisfacer en la propia can- tidad que pagaban con el titulo de Tri- buto, desde el semestre de S.Juan inclu sive del presente año 1815

Como las alteraciones que presentan los tiem- pos, y las disposiciones que á las veces se toman, conducen á un trastorno sumamente perjudicial: y en la triste ausencia y cautividad de nuestro ama ble soberano el señor D.Fernando VII.(que Dios gu arde) hubiesen deliberado las córtes, á influxo - de unas declamaciones de la ma s falsa eloquencia, la extincion del ramo de tributos, dexándose sen- tir por mas de tres años la falta de su crecido fondo para subvenir á los gastos del estado, y - causando al propio tiempo considerables atrasos en el laboreo de las minas, agricultura é industria de los naturales, que entregados al ocio, han pa- sado en varios partidos de este virreynato á dexar seducir incautamente, y formar turbulencias que ha contenido el jefe superior del reyno con su talento político y militar, levantando las tropas que han

sido necesarias para restablecer el debido órden y sosiego; por cuyas causas se ha extenuado el erario, y a un se halla en considerable empeños, habiendo sido fundado el referido ramo de tributos con mucha equidad y diminucion de lo que pagaban los naturales a sus Incas, ya por el derecho de conquista de estos dominios, ya por la adjudicación de la silla apostólica, ya por la obligación de reducirlos de la clase de gentiles á la religión católica, provcyéndolos de jueces, iglesias y párrocos, como se ha verificado en común felicidad de ellos por mas de tres siglos; y últimamente haber resultado por la enunciada extinción, no solo los males y atrasos que quedan indicados, sino que tambien hayan quedado los curas sin los sínodos que se les señaláron por el pasto espiritual que les ministran: los jueces subdelegados sin dotación alguna: los hospitales sin auxilio, y perdidas las minas, estancias de ganados, y obrages por la falta de manos auxiliares en varias partes del reyno: exigiendo tales daños el mas pronto remedio, qual es el restablecimiento del ramo de tributos, conforme á la mente de S.M. y lo resuelto por la junta superior de real hacienda en el auto que que da citado, en el que entre los diferentes interesantes puntos acordados, fué uno el de que se formase una instrucción á que deban arreglarse las actuaciones que á la mayor brevedad posible han de practicarse en los partidos del distrito de este vireynato; se pasa á executarla con distinción de lo que corresponde al método que debe observarse en la execución de los provisionales padrones que han de regir en el cobro de la única contribución á que quedan sujetos los indios, en lugar de lo que pagaban con el título de tributo, é igualmente en la recaudación de su importe: todo lo qual se contiene en los siguientes artículos.

Capitulo 1º- Existiendo en la contaduría general de Tributos las matrículas originales últimamente hechas en todos los partidos de este vireynato, se entregarán por ella, baxo de un indice ó apuntamiento en la secretaría de cámara del excmo. señor virrey, para que se remitan á los señores intendentes como xefes principales de los provisionales padrones que han de actuarse, con las prevenciones y advertencias que haga dicha contaduría sobre la cantidad á que ascendia en cada intendencia de lo que se recaudaba con el título de tributo, para que pueda compararse con el de la única contribución en que aquel se subroga.

Capitulo 2º- Luego que reciban dichos señores magistrados las mencionadas matrículas dispondrán la publicación por bando de lo dispuesto por S.M. y por este superior gobierno, remitiendo las respectivas á los subdelegados de los partidos, para que executen la misma diligencia de publicación en los pueblos capitales de las doctrinas que comprehenden aquellos en que no pueden executar por sí mismos los padrones provisionales, haciéndoles entender á las comunidades de indios, por medio de lenguaraces, el bien que les resulta con el pago de la única contribución de naturales comparada con lo que satisfacen los españoles y otras castas por razón de reales derechos, y el particular goce de los privilegios que les están concedidos en quanto á las obvenciones que les han de exigir sus curas por los bautismos, casamientos, entierros, primicias y diexmos; guardándose religiosamente lo prevenido sobre estos puntos en su respectivo arancel eclesiástico sin que en ello se haga la menor infracción, á cuyo fin se han mandado pasar los oficios correspondientes de

ruego y encargo al excmo.illmo. y muy reverendo arzobispo, y reverendos obispos del distrito de este virreynato, para que estén ála mira de que sus curas los observen; y otro separado á los señores intendentes, para que zelen su puntual cumplimiento, dando cuenta á esta superioridad de la menor falta.

Capitulo 3º.- Hallándose resuelta por ahora la extincion de los apoderados fiscales con quienes se actuaban antes las matrículas, y subrogándose en su lugar los defensores de la real hacienda, que lo han de ser los ministros de las caxas ó sus apoderados; precederán aquellos á nombrarlos inmedeatamente para los partidos de su comprehensión, en que han de hacerse los padrones, con el juez subdelegado, para que no se retarde tan importante diligencia.

Capitulo 4º.- Que por los señores intendentes y subdelegados, exhibiendo los libros de bautismos y padrones de confesiones de la gente de sus respectivas doctrinas, por lo que es to contribuye al servicio del soberano, al bien comun de los indios, y al de que restablecido al ramo por medio de la única contrivución á que quedan sujetos desde el semestre de san Juan del presente año. puedan disfrutar dichos curas en adelante los sínodos de su señalamiento.

Capitulo 5º.- Siendo preciso el nombrameinto de un amanuense que en cada partido lleve la pluma en las labores relativas á dicha actuación, lo nombrarán los subdelegados como jueces natos de ella, procurando que este detino recayga en mano diestra y expedita, por lo que importa á su pronto despacho.

Capitulo 6º.- Debiendo llevarse el trabajo de dichos padrones entre el defensor y amanuense, y estarles señalados por la junta superior de real hacienda en el auto ya citado, el dos por ciento al primero, y al segundo el uno por ciento por razon de ayuda de costa, deberá esta entenderse del total monto á que ascienda la única contribución de los indios al año en cada partido, auxiliándose á ámbos por la caxa respectiva con la cantidad que se considere precisa para su manutención y transportes, á buena cuenta de lo que les corresponda percibir concluida la actuación, quedando dichos operarios en el concepto de que se les tendrá presente el mérito que contraigan para ser atendidos.

Capitulo 7º.- Por ser muy conveniente que la actuación de los referidos padrones en todos los partidos se haga simultaneamente, ó lo que es lo mismo, que se comienze en un propio dia, á fin de evitar la ocultación de indios emigrando de unos á otros, é igualmente su duplicación; designarán los señores intendente aquel en que debe principiarse la expresada diligencia, pasando á los subdelegados de su departamento las oportunas órdenes, y que mediante ellas se precaucione las indicadas resultas.

Capitulo 8º.- Luego que se tengan á la vista los autos de la última matrícula del partido, se irán llamando por ella en cada repartimiento, pueblo, ayllo y hacienda, á presencia de sus caciques y alcaldes, los indios uno por uno de los que están empadronados; y constando su existencia, y que están todavía dentro de la edad de contribuir: es decir, desde la edad de 18 á 50 años, se dexarán en la clase de contribuyentes, con la nota corres

pondiente; y lo mismo se executará con sus mujeres si viven, y los hijos han cumplido la edad en que deben entrar á serlo.

Capitulo 9º- En los que constase haber fallecido por certificaciones de sus respectivos curas ó por una breve justificación, se anotará la partida de dichos individuos en la matrícula original con la expresión de muerto á sus márgenes, para las rebaxas que hayan de hacerse de los empadronados en la citada última matrícula, y tenerse por efectivos contribuyentes los que resulten de las listas ó padroncillos para la cobranza.

Capitulo 10º- La propia diligencia deberá practicarse con los indios que no hayan vivido en el partido y sus pueblos, haciendas ó estancias mas término de un año, poniendo en la partida de la matrícula la nota de ausente, para hacer la misma baxa que se previene con los muertos en el anterior artículo.

Capitulo 11º- Si los indios advenedizos de otros partidos hubiesen estado algun tiempo en los pueblos donde se haga la actuación, se les comprehenderá en el número de los contribuyentes de ellos, si se justificare por una breve averiguación que están allí radicados por haberse contraido el matrimonio, ó por el tiempo de mas de un año de residencia, poniéndolos en la clase de forasteros sin tierras, ó en la de originarios, si las tienen por sus mujeres.

Capitulo 12º- Han de reconocerse con el mayor cuidado por las matrículas, libros de bautismos, y padrones de confesiones de los curas, los que deben entrar á contribuir por haber cumplido la edad de los 18 años, para hacer á los caciques y alcaldes el correspondiente cargo por el número

de dichos individuos y sus tasas, segun sus clases de originarios y forasteros, anotándose al mismo tiempo el de los próximos, que son los que tienen la edad de 13 á 17 años inclusive.

Capitulo 13º- A los indios que hiciesen constar que padecen enfermedades habituales, y los que sean ciegos, mancos ó baldados, que estubieren como tales impedidos de todo trabajo corporal, sin que puedan adquirir por medio alguno satisfacer la contribución á que quedan los demás sujetos, se les anotará en las matrículas con la expresión de lisiados, para no comprehenderlos en el número de los contribuyentes efectivos.

Capitulo 14º- Que respecto de ser muchas repetidas las representaciones que han hecho á esta superioridad los indiosnumerados en los minerales, estancias de ganados, haciendas y obrages, cerca de las extorsiones, castigos y malos tratamientos que recibian de sus dueños, administradores ó arrendatarios, sin pagarles sus jornales en plata y mano propia, segun previenen las leyes y ordenanzas del reyno, sino en especies á subidos precios; estarán á la mira los señores intendentes y sus subdelegados de que á los indios residentes en dichos fundos se les satisfagan los referidos jornales en plata, con solo el descuento de lo que importe la única contribución á que quedan obligados, sin permitir que con título nì motivo alguno les den especies, aun quando ellos mismos las pidan, para que de esta suerte no queden constituidos en la clase de esclavos, ni obligados sus mujeres é hijos á las crecidas sumas en que los empeñan á fin de que se mantengan en su servicion contra su voluntad,

y privados de su natural libertal, baxo del aperci
bimiento de que perderán desde luego qualquiera
cargo que se forme á dichos operarios, inteligen-
ciaándose para ello de esta providencia á los ad-
ministradores de dichos fondos, á fin de que no
aleguen ignorancia, y dando cuenta al superior go
bierno de la menor infracción que se note en este
grave asunto.

Capitulo 15º.- Los caciques por sucesión legí-
tima de sangre, y sus hijos primogénitos, aunque
comprehendidos en las matrículas, gozaban del pri
vilegio ó excepción del tributo conforme á las le
yes ordenanzas; y por la misma causa lo deben tam
bien quedar del equivalente ramo de única contri-
bución, é igualmente el alcalde de cada pueblo en
el año de su nombramiento y exercicio: lo que de-
berá tenerse presente, siguiéndose en ello la cos
tumbre y práctica establecida por las anteriores
matrículas de los partidos.

Capitulo 16º.- Siendo tambien libres de la re-
ferida única contribución seis indios de cada doc
trina, por destinados al servicio de sus iglesias
en clase de cantores, cuyo nombramiento es priva-
tivo de los curas, y con la obligación de acom-
pañarlos á la administración de sacramentos; se
les mantendrá en esta justa posesión, rebaxándo-
se los expresados seis indios de la gruesa de
los que resulten efectivos para el pago á dicha
contribución.

Capitulo 17º.- Conforme se vayan evacuando en
cada repartimiento, pueblo ó hacienda su respecti
vo provisional padrón de los contribuyentes efec-
tivos, se formarán listas de estos, y firmadas
por el juez subdelegado y defensor de la real ha-

cienda, se entregarán por el primero á los caci-
ques legítimos declarados tales por sucesión de
sangre; y en el caso de no haberlos, á sus inmedi
atos parientes, ó indios principales que se nombra
ren, en quienes concurran las circunstancias de
buena conducta, seguridad y abono, sin que puedan
ser removidos sin justa causa, y dando ántes cuen
ta con ella á la superioridad, continuando entre-
tanto con el auxilio de los alcaldes en la cobran
za de la única contribución á que quedan sujetos
los indios parques y del estado comun, en equiva-
lencia del tributo, en la propia cantidad en que
con este título lo pagaban; sin que de ninguna su
erte, ni por motivo alguno puedan encargarse de e
lla los cobradores españoles ó castizos que se
nombraban con la injusta denominación de tales
caciques, recibiendo los indios innumerables agra
vios en sus personas y bienes; cuya perjudicial y
abusiva costumbre queda desde luego abolida, con
especial encargo á los señores intendentes de que
estén á la mira de su puntual observancia y cumpli
miento.

Capitulo 18º.- Concluida la operación de los
referidos padrones provisionales en los términos
expresados remitirán los subdelegados á los seño
res intendentes las matrículas originales acompa
ñadas de los pliegos de cargo que deberán for-
mar los apoderados de los señores ministros de
las caxas respectivas, en calidad de defensores
de la real hacienda, para que pasando los dichos
señores magistrados á la mencionada caxa, se les
abra cargo á los subdelegados de lo que correspon
da entregarse por la referida contribución, desde
el semestre de San Juan inclusive del corriente
año, segun lo mandado en el citado auto de la jun
ta superior, miéntras se expida otra providencia

que lo altere.

Capitulo 19º.- Restando solo que los señores magistrados devuelvan al excmo. señor virrey superintendente de real hacienda, los autos originales de las últimas matrículas actuadas en los partidos de sus respectivos distritos con las anotaciones prevenidas; los acompañarán tambien con sus correspondientes informes, para que pasadas á la contaduría general del ramo, se exponga lo que de su reconocimiento y examen resulte, y que aprobadas las actuaciones por la junta superior de real hacienda, se formen en dicha contaduría las cuentas que despues de sentadas en sus respectivos libros deben dirigirse en copias certificadas á las reales caxas para el cobro y entero, tomada ántes razon en el tribunal mayor de las del reyno, á que son responsables los subdelegados desde el citado semestre de San Juan del presente año en adelante, hasta que se executen solemnes numeraciones ó matrículas, en los términos que tenga S.M. por conveniente determinarlo, ó este superior gobierno, designando principalmente el tiempo en que deben repetierse en servicio del rey y alivio de los indios

Capitulo 20.- Como el manejo del caudal perteneciente al real patrimonio debe asegurarse segun lo tienen prevenido las leyes, y en su virtud los subdelegados de los partidos que son los que han de entender inmediatamente en la recaudación y entero del monto de la referida única contribución de los indios en la misma cantidad que pagaban por tributo; continuarán dando dichos subdelegados las fianzas correspondientes á satisfacción de los señores ministros de las caxas del distrito, ciñendo el número de fiadores de las calidades necesarias á la cantidad á que ascienda la referida contribución en un año, al respecto cada uno de los dichos fiadores de dos mil pesos, haciéndose los enteros por semestres, y dentro del término que les está señalado, sin dispensárseles por los dichos señores ministros de las caxas espera ni tregua alguna, baxo de la responsabilidad á que están ligados, y en consideración tambien á la necesidad en que está el real erario de este auxilio para subvenir á sus urgentes atenciones.

Capitulo 21º.- Estimándose suficientes las prevenciones ó advertencias contenidas en los capítulos de esta instrucción, para que los provinciales que han de executarse en los partidos de este vireynato, se hagan con la exactitud debida, sin fraude del rey, ni agravio de los indios en lo que deben satisfacer estos cada año y su mitad en cada semestre, con la denominación de única contribución, y en la propia cantidad que contribuian con la de tributo, miéntras S.M. no disponga otra cosa; queda por último á cargo de los señores intendentes, sus subdelegados, curas, y defensores de la real hacienda, que todos y cada uno en particular procuren desempeñar el grave é interesante asunto que se les confía, usando de la sagacidad y prudencia que por su naturaleza y circunstancias requiere, para que se consiga el sosiego y tranquilidad del reyno, y con él los justos y laudables fines á que aspira el paternal amor del soberano en beneficio de sus vasallos, y en especial de los de su predilecta nación índica, y no ménos la autoridad de este superior gobierno. Lima y julio 14 de 1815. Juan José de Leuro. (+)

(+) Impreso en AHMH, Leg. 54, N.6.

PROYECTO de nuevas Contribuciones 1823

por: Eulogio de Santa Cruz

Proyecto Auxiliar.- Dirigido al Gobierno Medios de Subsistencia, y Organizar las Contribuciones de los Pueblos.

- . -

Proposición.- Excelentísimo Señor.- Entre los males que causa la guerra de la América, no es el menos grave la decadencia de los recursos, que por todas partes se experimenta. Las minas, comercio, agricultura, industria y, por decirlo de una vez, todos los elementos que constituyen la riqueza de de los pueblos van formando una progresión descendente, cuyo término fácilmente se divisa.

Hasta el 31 de Enero del presente año, V.E., con el sistema general de economía que tiene entablado en todos los ramos, ha podido mantener la fuerza armada, y cubrir los gastos del Estado. Desde entonces se ha visto V.E. en los precisos casos de imponer un préstamo forzoso que fue cubierto, una contribución sobre Haciendas y ganado, y otro préstamo al comercio, La contribución y este último préstamo no han podido realizarse todavía a causa de la reciente campaña del ejército del Sud bajo la dirección de V.E. que aunque felizmente terminada, ha paralizado los ingresos nacionales en las provincias que fueron invadidas por los enemigos y causado en todos los demás gastos extraordinarios.

De aqui resulta un déficit considerable para sostener la fuerza armada y cubrir las demas atenciones de primera necesidad. Los contingentes de las provincias de Arequipa, Paz y Cochabamba no estan aun reorganizadas y corrientes: la subsistencia de las tropas no dá espera: llevar al extremo la defensa de la causa principal, es un deber sa-

grado e inviolable: todos, todos estamos obligados a contribuir con nuestras personas, vidas y conveniencias, para guerrear hasta morir antes que sucumbir a las ideas del genio revolucionario: nuestra actual situación es preponderante con respecto a la de los enemigos, bajo todos los aspectos; y nada, nada llama más la atención de V.E, en mi concepto, que la escasez de recursos de la época presente.

El proporcionar los recursos suficientes, sin gravar los pueblos, es en el día física y moralmente imposible, á mi entender; luego el arbitrarlos por todos los medios más compatibles con las circunstancias de los mismos pueblos, será el sistema más razonable, equitativo y justo.

No hay cosa que más desagrade en las contribuciones y préstamos que la desigualdad en los repartos. Si estos se hacen en proporción a los bienes y fortunas de los contribuyentes y prestamistas, se consigue el doble objeto de cooperar a la salvación del Estado, y hacer comunes los sacrificios; pero si por el contrario no se observa la igualdad tan reencargada en el sistema constitucional, y se gravan los cuidadanos con pensiones que exceden a sus intereses, se suscitan con razón reclamaciones quejas y disgustos. Es indudable que sin la estadística no puede formarse un repartimiento con una exactitud matemática, y cual se requiere, para que todos y cada uno presten a la Nación proporcionalmente los auxilios que necesita.
Mas la falta de este dato tan preciso puede suplirse en lo posible con formar un cálculo aproximado sobre las conveniencias y fortunas del contribuyente, tomando para ellos de personas sensatas cuantos informes sean convenientes para mejor consultar el acierto. Este fin se alcanza obrando con imparcialidad y buena fé, y es incontestable, que las Exmas. Diputaciones Provinciales, señores Jefes políticos, Subdelegados y demás personas a quienes se cometa la

ejecución del proyecto que voy a expresar, llenarán cumplidamente sus deberes con el celo y circunspección que acostumbran.

Penetrado de estos principios, no menos que de la ejecutiva urgencia de facilitar inmediatamente auxilios para el sosten de los ejércitos y demás atenciones, me determino a presentar a V.E. un proyecto de contribución general de guerra bajo las bases siguientes.

1.- Se impondrá un cinco por ciento sobre los productos de los bienes existentes en todas las provincias libres del Perú.

2.- Se entiende por producto de bienes, los adquiridos de minas, comercio, agricultura, e industria, y los que poseen por razón de pensiones, ó por otra causa; incluyéndose los censualistas por los reditos de sus capitales.

3.- Los ciudadanos de todas clases serán comprendidos en la contribución general de guerra.

4.- Deberán ser incluídos en la contribución, los conventos de toda clases de ambos sexos, y quedarán exentos de ella los que solo subsistan de limosna.

5.- Se exceptuan de la contribución, los muy reverendos señor Arzobispo, y señores Obispos, Canónigos y Prebendados, que dejan una parte de sus rentas en beneficio del Estado; pero si alguno ó algunos de éstos poseyesen haciendas, u otros bienes independientes de sus rentas eclesiásticas, no serán eximidos de la contribución.

6.- Serán igualmente exceptuados los empleados civiles y militares que persiben sus sueldos con arreglo a la orden superior general de descuen

tos; mas los que tengan bienes, fuera de sus empleos, también seran comprendidos en la contribución.

7.- Quedaran asi mismo exentos de la contribución, los indios tributarios; pero no los que de estos fuesen acomodados o ricos, y tuviesen minas, haciendas u otros bienes.

8.- El cálculo que se forme de los bienes de cada cuidadano, será el mas aproximado, ya que no puede ser exacto por falta de la estadística, y presidido siempre por la buena fé.

9.- Los reverendos señores Obispos y Gobernadores eclesiásticos de todas las Diocesis, se servirán pasar con la brevedad posible a los señores Jejes políticos de las provincias a que pertenesca su Diocesis relaciones exactas y sencillas del valor de los curatos y rentas de los eclesiásticos de todas clases, que no están comprendidos en la base 5ta. incluyéndose las de fábrica de sus Iglesias.

10.- En el acto que los señores Jefes políticos reciban relaciones de los goces y haberes eclesiásticos, las pasaran a las Excmas. Diputaciones Provinviales, para que sin la menor demora se señale a cada uno la cuota respectiva.

11.- En las capitales se formará el cálculo de los bienes de los contribuyentes por las Disputaciones Provinciales y los señores Jefes políticos, como sus Presidentes, para que sin necesidad de consultas por escrito se zanjen las dificultades que pudieran ocurrir, por la falta de su presencia.

12.- Los señores subdelegados de sus Partidos se sujetaran a las instrucciones que les comunicasen las Diputaciones Provinciales, remitiendoles

con brevedad las noticias que pudieren, para que formen con la misma el cálculo aproximado de los bienes de toda clase de los ciudadanos de los pueblos de su distrito, sin perjuicio de las que por la contribución anteriormente impuesta a los dueños de los predios rústicos se han adquirido y han de regir desde luego para la mas pronta ejecución del proyecto.

13.- Los señores Jefes políticos, pasarán a las Diputaciones Provinciales las relaciones de los subdelegados de que habla a la base anterior para que desde luego se imponga a los ciudadanos la cuota que les corresponda.

14.- En las capitales de provincia en que hay junta de Comercio pedirán a ella los señores Jejes políticos las razones individuales de los capitales y productos de los comerciantes las cuales se remitirán a las Exmas. Diputaciones Provinciales para la designación del cupo que a los individuos de esta clase les pertenesca.

15.- Se pedirán asi mismo por los señores Jefes políticos a los Gremios de Azogueros, en las capitales que los haya, las mismas razones para los objetos, con respecto al valor de las minas y sus productos; y donde no los hubiere, serán formadas por los subdelegados de los Partidos o por las Exmas. Diputaciones Provinciales, si en las capitales hubiese minas.

16.- Señaladas por las Diputaciones Provinciales las cuotas correspondientes a los ciudadanos contribuyentes, se expondrán al público para que cada uno sepa la que le corresponde satisfacer, y serán efectivas en el tiempo y plazo que se designaren.

17.- La contribución general de Guerra solo subministra, en el año próximo entrante de 1824, y se

rá suprimida o modificada antes, si se hallasen otros arbitrios capaces de sustituirla.

18.- En los meses de enero y febrero del año 24 se cobrará la mitad de la contribución, y la restante en el mes de Junio.

19.- En la cobranza de la contribución no se admitirá pretestos ni escusa alguna a ningún contribuyente. Porque en la exaección y pago de ella no deben haber previlegiados ni excepciones.

20.- Los subdelegados cobrarán en sus partidos la contribución en los plazos marcados en la base 18, y remitirán a los señores ministros de las cajas nacionales las cantidades de su procedencia, bajo la misma responsabilidad con que estan ligados en la recaudación de la única contribución a cuyo efecto luego que las Diputaciones Provinciales hayan demarcado las cuotas de los contribuyentes, se les pasará las relaciones de todos ellos sin exceptuar lo que manifiesta la base 3ra.

21.- En las capitales de la provincias, los Ayuntamientos bajo su responsabilidad nombrarán un ciudadano de conocida honradez, abono y actividad que se haga cargo de cobrar la contribución en los plazos prefijados en la base 18. pidiendo los auxilios competentes a los señores Jefes políticos en los casos que ocurran y sean necesarios para hacer efectiva la contribución y puede señalarse el premio del dos por ciento por el trabajo y responsabilidad a que debe estar obligado.

22.- Los ministros principales de hacienda llevaran por separado la cuenta y razón de los ingresos de la contribución, para la debida constancia y efectos consiguientes.

23.- En las provincias en que haya cajas foraneas los ministros de ellas llevaran la cuenta y razón de

las cantidades que se cobran por este motivo, y las entreguen los subdelegados.

24.- En las cajas generales de ejercito y hacienda del Perú, actualmente existentes en el Cuzco, deberá recibirse la importancia de la contribución, y los señores ministros de ellas llevarán una razón separada de este ramo extraordinario.

25.- El ciudadano contribuyente que reusase o demorase el pago de su cuota, se considerará como infractor del articulo 8º del cap. 2º de la constitución política de la monarquía y sufrirá el castigo que corresponda con proporción a las circunstancias del caso.

26.- Los que se hayen resentidos de la cuota que se les señale por las Diputaciones Provinciales, acudirán a ellas manifestando documentalmente el valor de sus bienes y la justicia de sus reclamaciones por la demasía que crean se les impone el repartimiento, y si por la resolución se considerasen agraviados, ocurrirán a la Superintendencia general por su desagravio.

27.- Los agravios o quejas de los contribuyentes no servirán de óbice para su exacción, la cual se verificará un perjuicio de las reclamaciones prescriptas en la base anterior, por las que después se les subsanará el gravamen que sufrieren si asi lo determinasen las Diputaciones Provinciales o la Superintendencia general.

28.- En los impuestos que sobre algunos ramos estan entablados en las provincias, no se hará alteración alguna, hasta que planificada y consolidada esta contribución, el superior gobierno dicte las reformas convenientes, a fin de que en la exacción de arbitrios se observe un sistema de igualdad.

29.- En las provincias donde asi los predios urbanos como los rusticos, esten gravados con imposición particular o beneficio de los fondos nacionales, cesará esta tan luego como se planifique la presente: en el concepto de que unos y otros han de quedar sujetos a ella y sin que pueda imponerseles ninguna otra, interina la duración de aquella pero no podrá suspender la anterior, hasta que las Diputaciones Provinciales den parte de ella a los señores Jefes políticos de haberse dado principio a su recaudación.

30.- Para que pueda tener efecto la base 28, los señores Jefes políticos intendentes remitirán al superior gobierno un estado general de todos los contribuyentes de su provincia, y relaciones separadas de los impuestos particulares que hubieren entablados, con expresión de ramos y su importancia para que por un cálculo comparativo y demostrativo se decrete el plan general de los impuestos que han de quedar.

31.- En la demostración de las cuotas de los contribuyentes se observará toda la exactitud posible a fin de que los ciudadanos, sin distinción de clases, no sufran ni gracias ni perjuicios en sus cuotas, y solo paguen lo que justamente les corresponde en razón de sus bienes.

32.- Las Exmas. Diputaciones Provinciales, señores Jefes políticos, subdelegados serán responsables de la base anterior a Dios, a la Nación al Rey y a cuanto hay mas respetable en el cielo y en la tierra, ademas de las penas civiles em que incurran por su infracción y faltas culpables en la ejecución de todo lo propuesto en este proyecto.

Dejase conocer a la simple vista que esta contribución en el hecho de ser general, es mas llevadera y proporcional con la situación de los pueblos: que su importancia desahogará en mucha parte las atenciones de la Hacienda Nacional que evitará los disgustos públicos que se ocasionan cuando las contribuciones no se genelalizan: y en fin que se halla V.E. con un arbitrio positivo, por el que cesarán las contribuciones y préstamos particulares gravosos a ciertas personas, mientras otras no cooperan, teniendo quizás mas bienes que aquellas.

Y pues una es la Constitución, una es la Nación y uno es el Rey de que dependemos, justo es, Sr. Exmo., que todos los ciudadanos sean comparticipes de unos mismos beneficios y unos mismos sacrificios. De esta manera todos marchan unánimes por la senda del deber: se harán cargo de que la necesidad pública no reconoce cálculo de utilidad particular: se prestarán conformes y gustosos a desprenderse de una parte moderada de sus bienes, en obsequio de la Nación: y obtendrán con justicia el renombre de buenos ciudadanos españoles.

Este es, el proyecto de contribución que elevo a V.E. para que se sirva resolver lo que estime V.E. mas conveniente al alivio de los pueblos del Perú y subsistencia de los ejércitos, unicos objetos que me he propuesto al extenderlo.

Dios guarde a V.E. muchos años. Cuzco y noviembre 14 de 1823.- Excmo. Señor.- Eulogio de Santa Cruz.- Excmo. Señor Virrey del Perú, Don José de la Serna.-

Decreto.- Cuzco y noviembre 15 de 1823.- Al señor Asesor general.- Una rúbrica de S.M.- Perú.

Otro.- Cuzco y noviembre 17 de 1823.-Informe la Junta consultora y visita al Señor Fiscal.- Una rúbrica de S.E, Perú.- Otra rúbrica del Sr. Asesor

Informe.- Excmo. Señor - El proyecto de contribu-

ción extraordinaria de guerra presentado al Superior Gobierno por el señor coronel del ejército Don Eulogio de Santa Cruz, Ayudante del campo de V.E, a remitido a informe s esta junta consultora con decreto de ayer, es el mejor o mas moderado que puede discurrirse en estas circunstancias. Para opinar de este modo ha reunido la Junta los conocimientos e investigaciones que estan a su alcance sobre las necesidades del Gobierno, sobre la nunca vista e inespicable economía de sus consumos, sobre la grande e inmesurable importancia de acudirle con lo necesario para conservar la seguridad de la tierra y el orden público, primer fundamento de la prosperidad de los pueblos, y sobre el tiempo en que nos hallamos próximos a establecer la quietud general por medio de convenciones políticas o de operaciones militares. Partiendo desde el centro de todas estas lineas, se afirma la junta en que hoy no se puede presentar un pensamiento mas útil y puesto que el de la contribución que proporcione reducida a que "el que tenga un producto de cien reales pague cinco reales: y el que tuviere un producto de cien pesos pague cinco pesos en un año".

La condición de que ninguna otra contribución existente impida el pago y cobro de la que se imponga hasta ahora es muy bien meditada, por que además de la gravísima necesidad que obliga imperiosamente a demandar el importe de la contribución de Guerra, ella y las que existan nada producirían entorpeciéndolas unas con otras. Pocas cuestiones, pocos expedientes en estos momentos sobre si se debe o no se debe pagar inmediatamente lo que el Gobierno pide, fingiendo embarasos o dudas voluntarias en la adecuación de las excepciones que el mismo Gobierno designa. Sobre contribución necesaria moderada y urgente pague el contribuyente luego y reclame después la enmienda de todo error o excesos pues el dejar de pagar instantáneamente puede ser ruinoso a la causa general y pública, y el reparar

una diferencia particular es muy fácil e insignificante , cuando ella sola sea el objeto que ocupe a quien haya de juzgarla.

El proyecto esta trazado con inteligencia y método, porque en él se observa las cuatro circunstancias principales que se requieren en estos actos para excusarlos de censura y enmienda. Se observa 1º-que recae sobre productos y rentas anuales y no sobre capitales o productos acumulados que sería muy nocivo, atendido el estado de los bienes del territorio tan combatidos por la revolución y los rebeldes: 2º-que la contribución se reparte en el mayor número posible de los individuos mas necesitados o más pudientes por sus propiedades o por sus aptitudes para adquirir sus subsistencia; 3º- que se da o debe dar una regla para facilitar la certeza de lo que cada uno debe pagar; materia de tanta suposición en las contribuciones, que es menor mal hacer pagar con exceso reparable que inducir la más leve incertidumbre en la deliberación de lo que haya de contribuir cada individuo: 4º- que la recaudación está apuntada de tal manera que ocasionará muy pocos gastos.

La Junta consultora, que cree entender lo que vale la mas pequeña adquisición de los auxilios que busca el gobierno en circunstancias de hallarse abocado el descenlase próspero de todos los contrastes que padece la quietud de los pueblos, ha discurrido y propone: que los encargados en la clasificación y exacción de lo que hayan de pagar los contribuyentes, no aguarden a formar la razon ó matricula total de los individuos y cantidades que hayan de contribuir: que se empiece notoriamente por lo conocido, se siga con los mas próximo a sonocer, y que se excluya por lo mas dudoso; v.g. si el Palacio que habita el Excmo. señor Virrey es una propiedad particular arrendada en setecientos pesos cada año, pague el propietario treinta y cin

co pesos en el acto de requerirle, o páguelos el [illegible] quilino al descuentos, sin admitirle excusas: toda finca urbana que habite el dueño sea valorizado su arrendamiento por el de otra de la misma vecindad o identidad, pague por esta comparación, ó reclame después si se le hiciera algún agravio; y de esta manera misma puede procederse con las fincas rústicas donde no este aclarado el adeudo por documentos públicos. La parte artista, industrial y comercial aunque es mas equívoca u confusa, debe allanarse por un cálculo de diez por ciento de producción sobre las labores y capitales que representan o se repiten por hombres inteligentes y cuerdos, con el convencimiento de que en el Perú es el mínimo valorizable a sus giros de permuta o cambio.

No cabe excusa a los contribuyentes y exactores vista la moderación y claridad del proyecto. No se oiga a unos ni otros, que los pueblos no pueden, [illegible] pagan muchas contribuciones, y otras ideas y palabras alzadas y vacias de sentido o exactitud, que suelen proferir los hombres o cuerpos que ignoran lo que se debe, puede y conviene hacer. Al que nada tiene nada se le pide, y se le impone: al que tiene productos líquido como cientos, despues de haber pagado quince por contribuciones anteriores, se le piden hoy cinco para que le queden noventa y cinco como producto, los capitales integros y los individuos asegurados de una total ruina. Esto es saber pedir con prudencia y evitar que haya injusta repugnancia en los que hayan de satisfacer, y en los que hayan de exigir, los cuales cometerán un crimen digno del mas grave, público y ejemplar castigo si no cumplieren sus respectivas obligaciones, no solo por moderadas [illegible] claras, sino tambien por urgentes y útiles. [illegible] el dictámen de la Junta que expone a V.E. para que delibere lo conveneinte, Cuzco y noviembre 18 de 1823. Francisco Basadre.- José María Sanchez Chávez.- Gaspar Rico.

Vista Fiscal.- Excmo Señor- El Fiscal menos antiguo, habiendo meditado desde ayer con la rapidez que pide su objeto, el proyecto de la contribución general de Guerra que ha presentado a V.E. su señor Secretario y ayudante coronel D. Eulogio de Santa Cruz, que lo informado en la materia por la Junta consultora, dice: Que en otras circunstancias demandaría mil y mil datos antes de producir su dictamen final; mas en las actuales no puede ser. El proyecto solo unido a la inimitable contemplación de V.E. hacia los pueblos de su mando, prueba demasiado que las rentas comunes y extraordinarias planificadas hasta ahora, no alcanzan ni con mucho a sostener al Estado en la mas rigurosa economía, cual V.E. ha introducido en todos sus consumos. Es pues inevitable, o tratar de engrosar las rentas públicas, o entregarnos a las garras de la hiena revolucionaria y eventurar a su discreción la vida, la libertad, el triste residuo de nuestras fortunas, la religión misma y cuanto forma nuestro ser físico, cristiano y social. Apenas hay sanst[illegible] que despues de tantas experiencias se atreva a [illegible]dar de esta alternativa: pero la sensatez mengu[illegible] desaparece cuando se entra en calcular los arbitrios de subvenir a las necesidades del Estado, porque los mas queríamos socorrerlo y engrandecer a costa agena. El infrascripto no aprueba ni desaprueba el proyecto del señor Santa Cruz, porque carece de una porción de noticias con que comprobarlo, y su mismo autor las echa menos; mas tambien confiesa el Fiscal con su natural ingenuidad que no es capaz de idear otra cosa mejor y que si fuese, su amor propio no le permitiría sigilar[illegible] Opina por consiguiente que se sancione el proyecto en lo sustancial, teniendose presente unas pocas observaciones.

Primera: En el Cuzco se remata el medio Diezmo [illegible]vil, juntamente con el eclesiástico, es decir [illegible] todos los frutos sujetos al segundo, están con[illegible]buyendo a la Nación el cinco por ciento. Asi [illegible]

mo lo desembolsan muchos censualistas sino todos; aunque el fiscal ignora si los censuatarios, que lo descuentan de los réditos y acostumbran retenerlo en su poder lo entregan religiosamente o no en la Tesorería nacional. Dado que estas prácticas sean comunes a las mas o todas las provincias libres, el proyecto que se discute va a fructificar muy poco. Y si el gravamen del cinco por ciento que en el se aconseja, debe entenderse sin perjuicio del establecido sobre los predios rústicos y los censualistas estos vendrán a pagar no solo cinco sino el diez por ciento, frustándose por lo mismo esa igualdad que el proyecto cree fijar entre todos los contribuyentes.

Segunda: Puesto que los Subdelegados han de cobrar la contribución en sus partidos bajo la misma responsabilidad que la única de los naturales, parece que les corresponde por aquella el mismo que por esta: mas cualquiera que deba ser, que se explique con claridad, a la manera que se ofrece el dos por ciento á los recaudadores de capitales.

Tercera: Aunque los artículos 31 y 32 estan bastante expresivos, quizás convendrá reencargar estrechamente a todas las autoridades el mayor cuidado primero en moderar todo lo posible el reparto sobre los artistas, menestrales y toda clase de subditos indigentes; y segundo en precaucion castigar sin indulgencia los excesos de los demas subalternos, gente por lo regular [illegible], inhumana, [illegible] y abandonada, cuyas extorciones y modos espantan, contristan y desesperan a los pueblos.

Cuarta: El Gobierno debe ser mas circumspecto que ningun particular en sus promesas; y por este principio desearía el fiscal que se suprimiese del proyecto el anuncio de que no ha de regir mas que por el año de 1823 cuyo silencio no [illegible] de modo alguno para [illegible]

Dignese V.E. conferir y salvar de pronto y verbalmente estos reparos o escrúpulos con los ilustrados señores Asesor general y autor del proyecto: que las demás dificultades que este pueda presentar en su ejecución, como todas las obras humanas, y señaladamente las relativas a pedidos, se irán tocando, discutiendo y allanando sucesivamente hasta consolidar el plan, o subrogarlo con otro que la experiencia muestre mas fecundo y acertado. Cuzco 20 de noviembre de 1823.- Mugica.

Dictamen del Señor Asesor General.- Al asesor general en 21 de agosto del año próximo pasado dijo a V.E. y ahora lo repite: que cada provincia había formado su código y arancel particular para las contribuciones que se impusieron para gastos de la Guerra; que la desigualdad era tal y tan grande, no solo en los individuos sino entre los pueblos de una misma Monarquía, que ya llamaba la atención del gobierno para su remedio. El justo repartimiento y la debida proporción con las facultades de las provincias, y los contribuyentes sobre rentas fijas, es el mejor arbitrio que debe proporcionar con ventajas los fondos necesarios a este objeto. Estamos en el caso de adaptar las mismas medidas que las Cortes generales y extraordinarias tuvieron por conveniente poner en ejecución en la premura de iguales circunstancias en que estuvo la Peninsula, para salvar la nave del Estado, uniformando el repartimiento por un reglamento que dictaron el 3 de setiembre de 1812, que si bien por el se disminuyeron; pero se logró la debida igualdad que no habia podido establecerse, ni generalizarse en todo el Reyno.- Siendo del agrado de V.E. la misma pauta puede servir no solo a la Diputación Provincial de Charcas, sino a todas las demás; y entretanto que no es llegado el caso de ponerse en ejecución el nuevo plan de contribuciones decretado en 13 de setiembre de 1813, a fin de uniformar en lo posible el sistema de los impuestos dán-

dole el método y regularidad de que es suceptible en estas circunstancias.

Sobre lo dicho solo tiene que añadir, que a fin de que los ciudadanos de toda clase contribuyan a la defensa de la Nación, con proporción a las rentas que cada una disfruta, y en razón de lo que se expone, sería conveniente y justo graduarse la cuota por medio de una progresión equitativa, cuya tabla se reglase sobre las bases y principios de la que decretaron las Cortes en 1º de Abril de 1811. El proyecto del señor secretario con estas modificaciones u otras que le inspiren sus conocimientos y experiencia merecen la aprobación de V.E. Cuzco noviembre 31 de 1823.-Excmo, Señor.- José María de Lara.

<u>Copia de un Oficio</u>.- Acompaño a V.E. el adjunto proyecto de una contribución general de guerra para que la Excma. Diputación Provincial sin perdida de tiempo, celebrando para ello sesión extraordinaria informe sobre su materia en oficio separado del expediente.- Dios guarde a V.E. muchos años.Cuzco noviembre 22 de 1823.- José de la Serna.- Jefe político e intendente interino de la provincia.- Es copia.- Rafael Peró.-

<u>Informe</u>.- Excmo. Señor.- Recibida la superior orden de V.E. comunicada en oficio de 22 del corriente por medio del señor Presidente de esta Diputación, ha observado ella todas las bases juiciosamente establecidas para el proyecto de contribuciones general de guerra presentado a V.E. por su Ayudante de campo Secretario de cámara y coronel D. Eulogio Santa Cruz, inspeccionando igualmente los ilustrados pareceres de la Junta Consultora y demas señores que lo han especulado. En esta operación no ha encontrado este cuerpo ápice que desdiga la ejecución del plan por que resuena en el santuario de la justicia la impèriosa voz

de la salvación del Estado. En tales acaecimientos es forzoso callen las leyes comunes y económicas de impuestos, y que a los ciudadanos no les quede otro recurso que cumplir con el sacrificio, sin aspirar a proveer sus fortunas; porque si éstas por ahora son cortas hasta la escacez, restablecido el admirable sistema de la paz, que V.E. diligente le solicita y ha anunciado, serán hasta la abundancia grandes. No puede dejar de ser asi en el orden regular por cuanto moderados unos, y abolidos otros, lograrán los pueblos del Perú la felicidad de ser los primeros en comerciar francamente sus producciones, desembarazados de las trabas de alcabalas.

Por otra parte la igualdad que prefija el proyecto lo nivela con el sistema constitucional en las contribuciones. Esta uniformidad que por un aspecto separa todo fastidio de los impuestos, al paso que por otro en la época presente, aliviará a todos los demás pedidos, según lo anuncia la base [illegible] dará al público todo el completo de las beneficencias que espera y que exala la generosidad de [illegible]. Estos datos exigen desde luego llevar al extremo el cumplimiento de lo que ofrece dicha base como ya lo apunta el señor fiscal. Bajo de esta inteligencia no halla la Diputación reparo que exponer en lo sustancial, solo que si en término que prefija en la base 18a. para la cobranza. Es estrechísimo no para el efecto ya, si también para planificarlo. Requiere operaciones laboriosísimas que deben estribar en noticias exactas, que no se tienen y que para cuya instrucción se necesita tiempo suficiente por la misma extensión de la provincia, no menos que para un procedimiento maduro, acordado y poco expuesto á fundadas murmuraciones por defecto de cordura [illegible]

Dios guarde a V.E. muchos años.-Cuzco noviembre 28 de 1823.- Excmo. Señor.-Antonio Alvarez.-

Pablo Aztete.- Dr. Miguel Orosco.- Juan de Mendieta José Toribio de la Torre.- Dr. Miguel de Aranibar.- Excmo. Sr.Virrey Gobernador y Capitán Don José de la Serna.

Oficio.- Excmo. Sr.- Devuelvo a V.E. el expediente promovido por el Señor Secretario coronel D. Eulogio Santa Cruz, sobre el proyecto de una contribución general de guerra; después de evacuado el informe en oficio separado por la Excma. Diputación Provincial en la materia, según V.E. lo ordeno por el suyo de 22 del corriente.

Dios guarde a V.E. muchos años. Cuzco noviembre 28 de 1823.-Excmo Sr. Antonio Maria Alvarez.- Excmo. Sr. Virrey gobernador y capitán general D. José de la Serna.

Decreto. Visto este expediente con los dictámenes que le acompañan, vuelva a la Excma. Diputación de esta provincia para que en uso de sus atribuciones constitucionales disponga la ejecución del proyecto, por las razones que ella misma expone; y en cuanto a la estrechez del tiempo para la exacción de las cuotas adeudables, se transfiere a 1º de Junio del año 24 el primero de los dos plazos, y el segundo a 1º de diciembre del mismo en que ha de verificarse el pago de ellos con respecto a los predios rústicos y a los contribuyentes de comercio e industria, llevándose a debido efecto sobre propiedades urbanas en los plazos que fija la base 18 del proyecto, haciéndose saber a las dos primeras clases, que al que anticipase los pagos de junio (asignados ó computados) en el 15 del mes de marzo se le hará la quinta parte de rebaja del adeudo que se le liquidase. Imprímase todo para los efectos consiguientes y dirigirlo a las demas provincias.- Serna.- Rafael Peró.

NOTICIA de algunos ramos que pueden aumentar la hacienda del Estado conciliandose el buen orden. (1829)

La Visita de tierras que fue proyectada por el que pone esta razón debiera actuarse con arreglo á su metodo que escribió en Lima á 24de Setiembre de 1821, de orden del General San Martin: Se quiere decir que el visitador fuese obligado á hacér la visita de tierras en cada Provincia dentro del termino que se le señale, y no debe pasar de seis meses: Que cada Provincia tenga un bisitador,eseriamente prevenido de exigía á cada poseedor de terreno el titulo primitivo,que acotaria la propiedad, y que este no debe ser otro que la escritura que acredite haverle comprado al Rey usurpador las numerosas tierras de que se dice dueño el que las ocupa; que se midan las fanegadas con el cordel del número de varas que componen cada unas para indagar,si está cabál la cantidad que refiere el titulo con objeto de que resulten claramente las sobrantes; Que de ninguna manera, ni por pretesto alguno se omíta esta mensura.; que ni por pensamiento, se admitan peritos á declarár que aquí,ó allá son los lindéros, que ellos conocen aunque se fatiguen en significár que son instruidos en este punto,y otras capciocidades; que se el terreno no anuncia el numero de leguas,fanegadas quadras,ó varas que fueron compradas, por el mismo caso de no expresarse esta necesaria circunstancia se declare defectuosa la compocición, y por esto, la necesidad de componer nuebamente las tierras con el Estado, aunque sea haciendoles á los propietarios, una moderada rebaja; Que en las mensuras se distingan las que son de pán sembrár de las de pan llevár, las que tienen riego corriente de las que carecen de él, las que están bajo la capacidad de darles aguas de las que no tiene proporción, y con mucha exactitud los egidos de cada

Distrito, por una mediada prolija, poniendoles terminos fijos; Que se establesca por punto general, que es abolido el horroroso abuso de pertenecerle á Pedro los pastos que producen las tierras de Juan, por que esta monstruosidad, desalienta á los compradores, y arruína la agricultura; que el visitador no se rija en Juez para avocarse el conocimiento de pleitos pendientes por que lo contencioso ha de correr siempre á cargo del Jusgado de Derecho; emolumentos, ni adeálas por el visitador, á sus auxiliares; Que sean nombrados por el Supremo Govierno los oficiales que deben intervenir en la visita, consultando la simplificación, y que el secretario de ella no se titule Escribano, ni haga oficios de tal, por que todos deben tener una dotación regular , y segura y no pretender ni recibir del publico los pagos que tienen la actuación, Las tierras sobrantes pregonadas, y sacadas á subasta publica deben rematarse en el mejor postor sin aceptación de personaje.

Los bienes de algunos testadores que hay instituidos por herederos á sus deudos que están en España ó que deben sucederles se han de secuestrar por fuerzas de un decreto del govierno que que así lo dispone: Los Escribanos, reconoscan los protocolos de su archivo siquiera desde dies años anteriores, pongan una nomenclatura de tales instituciones, sacada de los testamentos, o de los cuerpos de autos formados para el recogimiento de dichos bienes, y lo mismo practiquen los Jueses Governadores o Alcaldes de cada Distrito, esplicando el nombre del difunto, su Patria y vecindad, la disposicion que hizo, la fecha de ellas ante quien pasó, y el tiempo de su muerte. En el pueblo de Santo Domingo de Olmos, Provincia de Lambayeque murio D. N.Ferrer Español, dejando mas de veinte mil pesos en efectos para sus herederos, que estan en las de Canarias; Nombró por albacea testamentario á D.Andres Odiaga Viscayno, muy valido en Lambayeque.

Todo lo que pertenecía al Rey, es del Estado, y por eso pongan los escribanos otra razon de los donativos que se le hubiesen hecho, y esten sin cobrarse, para que se recauden executivamente.

Los subdelegados tubieron á su cargo la cobranza de tributos, y hay en este ramo considerables descubiertos. Los Administradores del tesoro publico registren en los libros manuales desde el tiempo que se les prevenga las fiansas., que estén sin cancelar, ajusten los alcanses, y por ellos executese á los fiadores, quando no haya como perseguir á los deudores principales.

De los oficios que fueron vendibles y renunciables se deben algunas cantidades; De ellos permanecen, como perpetuos los oficios de Escribano, muy abundantes de particular provecho con la estafa del publico; Cada Escribano presente dentro de un breve termino, original ante el Supremo Govierno el titulo, ó nombramiento de su oficio con testificación de haver enterado en cajas el precio de él, la media annata, y demás, y el que no cumpla con esta dispoción, quede privado del oficio, y saquese á remate el tál destino; mas séa convocando a los opcioneros, que á él pueden pretender acción, y pidiendo al Juez respectivo los autos seguidos por qualquier aspecto ó referencia del oficio de Escribano con certificación de no quedar ni haber habido otros papeles concernientes al asunto, y con informe de los individuos que compusieron la Municipalidad desde el año de la bacante hasta el presente para que estos satisfagan con sus posturas la omición que se les convensa havér tenido, por interes en que no se provea el destino

Los escribanos y los Jueses pongan lista tan exacta que no les quede cargo por su responsabilidad con que puntualisen todas las testamentarias que hay pendientes explicando el paradero de los herederos, la posibilidad de los albaceas que no se hayan repartido para que la hacienda del Estado amortice en sus fondos el acervo de tales testamentarias con objeto de creár un tribunal que conosca de ellas, y que con el caso de satisfacerlas descuente los gastos, y la gratificación que debe darse al Estado por este esmero, y eficacia.

Las Municipalidades que existieron antes de la constitución instruyan cuentas del caudál de pro-pios y arbitrios de que gosaron con el fin de que no siendo legitimas las datas, y bien documentadas se execute por el reintegro á las personas que malversaron las sumas, debidas gastar en beneficio publico.

Un visitador general es necesario para cada Provincia, y cumplimiento de los propuestos objetos, y mas presiso que esté no sea, ni el Prefecto del Departamento, ni el Intendente, ni algun funcionario, ó persona que deba conciderarse enlasada ó adherida con las que mandan; Debe ser un hombre de bien, experto, de integridad, de buenos conocimientos, y parentado de un patriotismo tál que no lo hayan hecho variar la postergación, y el abatimiento. Lambayeque ,Mayo 29 de 1829.Jose Maria de Porras. (+)

(+) AHMH. O.L. 135-26a.

MEMORIA sobre el curso y progreso de las contribuciones directas del Perú en los años de 1830 y 1831.

José Serna.

Señor Ministro: En cumplimiento del Artº 7º del Decreto orgánico del Ministerio de Hacienda de 9 de Agosto de 826 el Contador de contribuciones ordinarias y extraordinarias tiene la honra de presentar a V.S. un pequeño cuadro del curso de estas contribuciones en los cuatro años transcurridos desde 1º de Julio de 1826 hasta fin d Junio de 1830: La Ley de 11 de Agosto, despues d haber restablecido la contrivucion de tributo d indios, hiso extensivo este gravamen directo a da la Nación bajo el título de contribucion de tas, con una tasa personal de 5 pesos por cabez de contribuyente, y con el 4% sobre el provecho neto de los capitales fixos, como predios rúst cos y urbanos y de los circulantes en todo genero de industria. El Reglamento de 1º de Setiembre, fundado en esta Ley, determinó el orden de empadronamientos y fijó este delicado proceso en tér minos los muy precisos con relación a su natura za, La simple lectura de la Ley de 11 de Agosto y sus reglamentos, que partieron de los hechos testables, consignados en la Historia Política Perú convence que esta obra fue concebida en u muy detenida observación y que su autor, adorn de los mas exquisitos conocimientos financieros concilio los intereses fiscales con los de los productores peruanos; y marchó por la única s segura que presenta el estado de civilización República.

Parece que una tal Ley de contribuciones ha marchar, a pesar de los naturales obstáculo

que se oponen a todo sistema de contribuir, porque todo lo havía previsto; mas como los encargados de su ejecusion desconocieron, o quisieron separarse de los firmes principios que se habian adoptado, ha sufrido violentas oscilaciones, cuyos movimientos ha paralizado la exijencia natural de las cosas; y en el día parece que hemos vuelto al punto de partida.

Para trasar el cuadro que manifieste el detalle del curso de las contribuciones, las consideraré 1° en la tasa, 2° en el proceso de empadronamiento y 3° en su recaudación.

La Ley de 11 de Agosto, sabiamente, no quiso alterar la tasa de los indígenas, respetando la tra de trecientos años, hija de la experiencia, que había manifestado la mejor aproximación a la justicia y que una actitud tan antigua.- radiada profundamente en el corazón del contribuyente hacía peligrosa cualquier innovación y de aquí es que debio permanecer inalterable, ellas no obstante desconociendose el modo de ser del indígena, su adhesión a la costumbre, y su ya natural desconfianza por supremo decreto de 4 de Octubre de 18[illegible] se le rebajó un peso por tasa. Esta innovación alarmó a los contribugentes, y produjo tal impacto en los del Departamento de Puno. Que renunciaron a la baja, y pidieron que su producto se aplicase a gastos municipales de sus respectivas comunidades. El deficit que resultó al erario nacional por esta quiebra y otras concausas, se dejó sentir luego; y para abrir la campaña de Colombia se decretó el empréstito de 13 de Octubre de 828, al que aplicaron por el tiempo que durare la guerra espontaneamente, y sin cargo de devolución, ese peso que su previsión los había hecho mirar como lejano de su dominio.

No solo con los indijenas se tubo esta consideración por el mismo Supremo Decreto se bajó la tasa personal de castas de cinco a tres pesos, y la del sobre provechos de capitales del cuatro % al tres, y de este modo quedaron adicionados artículos 1° y 2° de la Ley de 11 de Agosto.

En el deficit del Erario se aumentó con los gastos de la guerra; y después de haver tentado varios arbitrios para llenarlos se tomó el [illegible] de adelantos sobre ingresos de Aduana, que al fin redujo este manantial abundante del Erario a casi una completa sequedad; y se tomó por seguro recurso el restablecer los arts. 1° y 2° de la Ley de 11 de Agosto por Decreto de 9 de Julio del 829 Circunstancias poco faborales dictaron los adiciones que recibio este ultimo decreto en los de 18 de Julio 17 de Agosto y 25 de Sept. de 829; mas felizmente quedaron sin ejecusión por la Ley del Congreso de 12 de Octubre inmediato á exepción del pago en la tasa de indijenas, que de hecho se cobró en el Seme. de fin de Diciembre.

Por Supremo Decreto de 5 de Enero del presente año, y en el Art. 3° se restableció el de 9 de Julio y los artículos 1° y 2° de la Ley de contribuciones de 11 de Agosto de haya restablecidos con solo las modificaciones de que la contribución personal de cartas se omita, siempre que el contribuyente pague igual cantidad por provechos de industria o capitales, como se expresa en el Art. 8 del Decreto de 5 de Enero de 830 y reducida la tasa personal de cartas a tres pesos anuales, por decreto de 13 de Abril de 830.

He aquí Señor Ministro las oscilaciones, que ha sufrido la tasa de contribuciones, he aquí co-

mo la fuerza que pone la naturaleza de las mismas cosas ha restablecido la Ley de 11 de Agosto, y justificado la previsión, justicia y prudencia de esta Ley, contra la que se ha estrellado el espíritu de innovación la ligereza en la materia muy delicada de la finanza, y la falta de detenida asistencia contra los obstáculos que se ponen en el camino de todo sistema de contribuciones.

PROCESO DE EMPADRONAMIENTO

La Ley de 11 de Agosto; Los reglamentos de Yndígenas y castas, tratan esta materia con prolijidad: cuentan detenidamente los pasos que han de darse; contienen modelos sencillos y correctos para extender y redactar los padrones, y nada dejan a la arbitrariedad, y elección de apoderado o fiscal. Los abaluos, o se hacen por méritos del mismo ramo de industria o son tasas fijas por la Ley de modo que el apoderado fiscal solo tiene el recurso de protestar en caso de no conformarse y el Juez de la matrícula decide con conocimiento de causa.

Algunos privilegios se han concedido para no contribuir bajo pretextos pausibles, como a los empresarios de minas por que pagaban un 13.1/2 % sobre capital y provechos en Supremo Decreto de 14 de Noviembre de 826 a los operarios, para ejercitar la aplicación al trabajo de minas, por Decreto de 30 de Marzo derogado por Decreto de 8 de Julio de 828; a los maestros de postas y postillones, para protejer esta renta; y por último a los bienes raices del Colegio de San Carlos, para aumentar su renta. Estos privilegios parecen diametralmente opuestos al Art. 159 de la Constitución y al 172, que establecen la igualdad de servicios a la Repú-

blica. Los privilegios son como aquella piedra que se desprende de la cima del monte, que arrastra tras sí otras muchas, y dejan camino trazado para que por el, en la serie del tiempo, se forme una alta colina, que a su vez domine al mismo monte que le dio origen.

El Art. 11 de la Ley de 11 de Agosto fija del término del empadronamiento y por la adición de 29 de Agosto del mismo año se prorrogara seis meses bajo la pena de diez años de destierro. Esta Ley ha sido quebrantada por todos los apoderados fiscales, que hicieron el anterior empadronamiento y ha llegado al exceso hasta el extremo, de que despues de cuatro años, no se han presentado varias matrículas, cuyo consiguiente ha sido el no poder se formar el cálculo exacto del rendimiento de las contribuciones. Este hecho es demasiado deshonrroso; puede haber influido la gravedad de la pena que no se aplicó a los primeros infractores por un principio de piedad mal entendido, que dejo marcado el camino de la impunidad. Si esta pena se modera les parece que haría su efecto; y aseguraría el buen exito del actual empadronamiento.

RECAUDACION

Poca cosa es determinar una contribucion, y sacarla de manos del contribuyente, comparada con la dificultad de hacerla llegar a las arcas del tesoro, pasando al traves de las manos recaudadoras, dice un sabio economista fundado en la experiencia de todos los siglos. La Ley de 11 de Agosto en los artículos 12 al 17, con la mas bella disposicion limpió este tortuoso canal; y estos solos artículos hubieran sido suficientes para impedir sus derrumbes, si la pesada mano de los ejecutores no hubiere retardado su movimiento hasta

equivocarlo con un verdadero paralisis. A esta dolorosa enfermedad se le han aplicado los remedios del Decreto del Congreso de 2 de Octubre de 827, que declara la jurisdicción coactiva a los administradores de hacienda publica; el del Gobierno de 4 de Enero de 828 que determina los tramites; el de 21 de Julio de 829 que ha cortado el abuso de las excepciones, y el Artº 6º del Decreto de 5 de Enero que lo corrobora. Las fianzas se han ordenado con mucha exactitud por los reglamentos: el defecto de estas, por la circular de 9 de Enero de 827, Decreto de 4 de Enero de 828; y Decreto de 4 de Enero de 830, que lo previene, con la responsabilidad de las Prefecturas, y administracion del tesoro. Los trámites y terminos de las ejecuciones la formación de cargos, razones mensuales de recaudación y orden de hacer los abonos, están menudamente determinados en las leyes que se citan en el estracto de funciones de la administración del tesoro: la vigilancia en las que se citan en las ocho funciones de la prefectura, los procedimientos y responsabilidades de las subprefecturas, en las diez funciones que se registran en el estracto de las leyes de 12 de Junio de 829 formado expresamente para que sirviese de una pronta guia a las Prefecturas, administraciones del tesoro, y Subprefecturas, de modo, que cuando pueda ocurrir sobre esta previsto, y determinado de tal modo que ya se ha agotado en la materia la fecundidad intelectual.

Parece que despues de haber legislado tan ampliamente sin dejar nada que apetecer la recaudación debia marchar con la mayor rapidez y segunda: mayor Oh dolor! se encuentra un débito de cerca de dos millones, como se manifiesta en el adjunto estado. El ministerio tiene en fino mas de

cien expedientes por realizar esta deuda que seguramente no terminarán, mientras no se cierre el oído a todo exepción y disculpa, y sin tanta formula como la que prescribe la añeja legislación, se hagan efectivas las penas legales.

Si el delincuente concibe algún medio de sustraerse de la pena de la ley, ya no existe para el, y antes que los infractores de las leyes de contribución, habiendo hallado el seguro medio de que se atienda a sus represntaciones, seran eternos y fecundisimos en ellas, y siempre habrá alguna duda accesoria que aclarar, y que paralice la ejecusión. Este es el estado en que se halla la recaudación.

CONTRIBUCION DE PATENTES

El único sistema regular con que la sabia Europa ha hecho contribuir a las artes, es el de patentes; que debiles son las objeciones que se le oponen! ellas no pasan de las que son generales a toda contribución. Por la Ley de 10 de Agosto se estableció en las capitales de Departamento y ciudades de crecido comercio. En la Capital de Lima tubo un tan feliz ensayo que en quice diaz se espidieron las que correspondian al Semestre de fin de Diciembre de 826, y por el valor de 34,529 ps. 3 rs. su marcha hubiera sido majestuosa, si la imprevisión del anuncio oficial publicado en El Peruano nº 4 de 21 de Febrero de 827, en medio renglon, no hubiera destruído esta magnífica obra. En las capitales de los demas Departamentos se destruyó a pocos dias de haberse iniciado su entable.

Fue sustituída por la contribucion industrial en la Ley del Congreso de 31 de Octubre de 827, y mientras se hicieron los empadronamientos pasaron

tres semestres y con esta retroaccion empezó a cobrarse. Cuando esta contribución no hubiere tenido en si misma el impedimento de ser inadaptable, basta la retroacción para que no hubiese podido realizarse, como lo justifica la historia de las contribuciones, que no presenta un solo hecho de esta clase, y asi es que la Subprefectura en la cuenta que comprende hasta fin de Junio del año proximo pasado presenta una deuda de mas de setenta mil ps. sin contar con una quiebra de contribuyentes, que se le ha abonado por el valor de mas de 6 mil pesos al semestre. No se necesitaba de esta triste experiencia que ha sido más desastrosa en las capitales de Departamento para desecharse pues ya la habia desechado el legislador de patentes para quien era inutil esta demostración dolorosa.

A petición de los mismos contribuyentes se restablecio el sistema de patentes, para el Semestre de fin de Diciembre último, y hubiera tenido el mismo exito que al principio, si el camino que debian andar no estubiera embarazado con los escombros que sembró la contribución industrial, con las resistencias que ocasionó, y tristes ejemplos de impunidad que han hecho refractario al contribuyente el que espera la ruina de este sistema, como el del anterior, y no obstante esto, la recaudación ha marchado con triple velocidad.

Por el reglamento de 30 de Julio de 829 se establece un Juri de clasificación y abalúo. Esta mejora parece que es la última mano que admite esta obra y que la constituye verdaderamente liberal apartando del Govierno la odiosa y expuesta acción de valorisar patentes, y haciendola recaer en los mismos contribuyentes que los eligieron. Para moderar los desvios de los Jurados está en práctica

la protesta del apoderado fiscal, si es el fisco el perjudicado; y si lo son los contribuyentes pueden recurrir al Govierno, quien decide en ambos casos. Si este sistema de contribuir se hiciera extensivo a toda la República parece que ya no había mas que apetecer.

Por el Art. 5º de la Ley de 11 de Agosto se mandó continuar en las ciudades donde se establecieron las patentes, la contribucion de predios urbanos que fue modificada por Decreto de 30 de Dic. de 825. Esta contribucion debia haber sido la mas prontamente satisfecha, pues no alcanza en el Semestre a la quinta parte del arrendamiento de un mes. Mas la inescusable condescendencia de los recaudadores, y falta de uso de la jurisdicción coactiva, la ha retardado. y en el día aparece con una crecida deuda. Esta contribución ha presentado el raro fenómeno de que los arrendatarios sean los mas refractarios cuando nada pagan de su peculio: es dificil señalar la causa, sino se rastrea entre los caprichos de la revolución y preocupaciones contra el Gobierno.

He aquí Señor Ministro un cuadro en pequeño del curso de las contribuciones, el no es muy lisonjero mas si se compara con el suceso de muchas contribuciones en Europa, no hay duda que ofrece la grandiosa esperanza, de que con un poco de mas actividad para hacer cumplir las leyes, se logrará el fin y quedará el Perú en la aptitud feliz de poder situar todas sus rentas por el sistema directo, el mas util, económico, y consonante con los Goviernos liberales, y el que desean los más sensatos economistas. Lima y Diciembre de 1830.

AÑO DE 1831

TASA DE CONTRIBUCIONES

En este año han continuado las mismas tasas, y felizmente no se ha hecho movimiento alguno en lo más importante del sistema. Las urgencias del erario cada día recrecen, ya por el deficit que tiene para cubrir los indispensables gastos de la administracion, y ya por que nada ha podido hacerse para llenar los compromisos de la deuda externa. Parece que es llegado el tiempo de aumentar las tasas, y jamas se presentará un mas justo título, mas será posible cuando los capitales circulantes de la República desaparecen instantaneamente? Cuando estos mismos capitales se emplean en pagar el consumo improductivo a que nos ha llevado un lujo necesario a la apertura del comercio universal, y que en mas felices circunstancias fuera el principio del engrandecimiento de la República? Será cuando los dos tercios de las tierras cultivadas de la República estan desocupadas por falta de adelantos y cuando la demanda de jornaleros ha disminuido en proporciones y los que se ocupan, son mal, tarde o nunca pagados, por falta de ese capital indispensable a gente de la industria? Todo esto nos induce a creer que el aumento de tasas sería acelerar la consunción de la industria.

PROCESO DEL EMPADRONAMIENTO

Del actual empadronamiento, que dio principio a fines de 829; que continuó en 830; aun no se ha presentado el tercio de las matrículas. Este empadronamiento , que debió ser mas correcto que el primero, desgraciadamente no lo ha sido, pues a la natural ineptitud de los apoderados fiscales, se ha agregado una estudiada malicia, apoyada en la baja de industria, influencia de la guerra concluida con Colombia y la preventiva con Bolivia, que no hay duda han paralisado la industria, y sustraido contribuyentes para el Ejército, pero no tanto, que el aumento de ocho rs. por tasa personal y el 1 % sobre provechos de la industria, no sea suficiente a reemplazarlo con [illegible]eso . Este [illegible]eso que ha debido ser efectivo hasta ahora no se ha dejado sentir; pero es de esperar que en la conclución del empadronamiento se demuestre, aunque de poca consideración; y de aqui es que no debe esperarse baja del valor de las contribuciones y del primer quinquenio.

La malicia de los apoderados fiscales esta propagada en el insensato abuso que muchos de ellos han hecho en las reserbas, y aparecen de los respectivos expedientes. Un apoderado fiscal debe ser la confianza del fisco, el apoyo del contribuyente;y cuya mano sostenga aquella delicada valanza en que se va a pesar, y decidir la felicidad del Estado. Necesita mucha probidad, extensión de conocimientos; y una actividad religiosa; muy desgraciadamente se [illegible] cuidado muy poco de esta importante elección, se [illegible] dejado a la prudencia de los Prefectos, y estos han preferido al pretendiente importuno: al menesteroso: al que ha hecho algunos servicios a la República; y jamas han recordado las disposiciones de [illegible]tud, y conocimientos de que deben estar investidos; y de aqui es que sus consecuencias son deprorables.

Si se tomase la resolución, de que los empadronamientos no fuesen a la ves en toda la Republica , [illegible] se distribuyesen en la latitud del quinquenio, como sabiamente lo practicaba el Gobierno español, media docena de apoderados fiscales escojidos llenarian esta importantisima función con los requisitos de la Ley.

RECAUDACION

La recaudación, que con las nuevas leyes que han fija do la responsabilidad, y destruido todo efugio de interpretación,o restricción; y puesto la facultad coactiva en aquel alto y justo grado que nunca habia tenido,no dando lugar a exepciones arbitrarias,maliciosa,y de pura moratoria mira,parecio que debia marchar sin obstáculo alguno, y ser mas feliz que lo habia sido en años anteriores; mas dolorasamente se observa,que habiendo sido de 504,113 pesos 4.1/4 rs. el residuo de deuda por año comun hasta el de 830 en el de 831 se nota un residio de 573,059 ps.1/4 rs. exedente a los anteriores en 68,945 ps. 5 rs. que manifiesta que la facultad coactiva en este último año ha sido más descuidada que en los anteriores.

No puede darse cosa más exacta, ni mas justa ni mas detallada que el procedimiento eocativo de administradores. El ha debido tener todo su efecto mas infracciones las mas escandalosas de estas sabias leyes han anulado la coacción.Interino se ha aceso. ado la deuda no ha debido admitirse execpción sea de la naturaleza que fuere, mas no ha habido alguna, por mas pueril que haya sido, que en el acto de ofrecerse no haya sido admitida por toda clase de administrador, y en el acto suspendióse el curso coactivo. Estas demandas han sido y lo son interminables y en los ultimos tiempos se han inventado nuevos trámites y nuevas escepciones,para hacer mas detenidos estos procedimientos. Parece que las tres clases de administradores que tiene esta recaudación dubieran un interes particular en favorecer al deudor, abriendole el camino y apoyando toda clase de excepcion moratoria. Esta conducta ha debido destruir la contribución si la dulzu-

ra, y justicia del pueblo peruano, no la hubiere sostenido con la religiosidad que ha cubierto las tasas segun los informes que ha obtenido esta oficina, ya de personas notables ya de los diputados a congreso. Parece pues que la detencion de fo os está en los ajentes recaudadores. Esta epidemia no ha llegado al departamento de Puno, y por esto es que no dá deuda alguna en el año de 18.

Toda la atención del Govierno: todo su celo toda su actividad es necesaria para hacer cumplir las leyes de recaudación y la menor distracción en esta parte producirá siempre consecuencias tan tristes como las que se experimentan; y estas sola las leyes ejecutadas a la letra son suficientes restablecer y conservar el orden, cuya perdida amenaza la de la Republica.

Los adjuntos Estados comparados con los de año de 830. dan la prueba de todo lo expuesto; del triste curso de las contribuciones directas Lima y Diciembre 31 de 1831. José Serna (+)

(+) A H M H . O.L. 216 / 637

INSTRUCCIONES que deberán observar en el cobro en las contribuciones de Indigenas, Castas, predios rusticos, y urbanos en las provincias de los Departamentos de la Republica

1a.- En el acto de concluidas las matriculas se pasaran a las prefecturas, quienes en su vista expedirán los respectivos villetes por cada individuo, sea cual fuere la clase en contribución que la satisfacer, y con arreglo a los modelos adjuntos, signados en el Nº 1 al 4.

2a.- Con copia en las matrículas remitiran las prefecturas a las tesorerias los villetes, en que trata la anterior instrucción, previniendoles se formen partidas de cargo de los diferentes valores exijiendoles recibo y aviso de haberlo así verificado.

3a.- Acto continuo de formarse cargo las tesorerías harán a cada sub-prefecto el que corresponda remitiéndoles el número de villetes con que deban cobrar a cada contribuyente.

4a.- Los sub-prefectos verificarán mensualmente a las tesorerías por conducto de las prefecturas una relación de los villetes que hayan beneficiado, cuyos documentos se conservan en legajo separado, y servirán de ilustración de las liquidaciones.

5a.- En fin de Junio y Diciembre de cada año se presentarán los sub-prefectos una razon jurada de los existentes con distinción en épocas, la que se custodia por la Tesorería, que recibirán por el conducto indicado en el anterior artículo.

6a. Cuando el Sub-prefecto cese en el mando ha de preceder indefectiblemente la entrega al sucesor de todos los villetes por cobrar, formandose al efecto una razon por tríplicado del valor de ellos que formaran ambos, quedando una en poder de cada funcionario y la tercera se dirijirá a la tesorería por el órgano de la prefectura, quien cuidará de ordenar se forme partida de abono al sali - ente y al entrante de cargo.

7a.- Las Prefecturas harán en tender por medio de una orden á todos los pueblos de su pertenencia, que no les será abonada cantidad alguna por contribuciónes, sean de la clase que fuesen, siempre que no acrediten su pago con el villete que contenga la firma del Prefecto, y administradores de la tesorería del Departamento.

8a.- Se prohibe a los Sub-prefectos, y demas encargados de la recaudación en las contribuciones, puedan extender, ni cobrar con otros recibos, que no sean aquellos que habla la anterior instrucción y en caso de encontrarse alguno, dados por estos será suficiente falta para suspenderlos de sus - respectivos encargos, formarles causa y aplicarles la pena, al que se hace acreedor el funcionario que infringe una suprema disposición.

9a.- Los Administradores de las tesorerías pasaran al Ministerio de Hacienda mensualmente un estado del valor de los villetes beneficiados, el que formarán en vista de las razones que reviban de las Sub-prefecturas, segun les esta prevenido por la instrucción cuarta.

10a.-En el acto de separarse un Sub-prefecto de su empleo, se presentará irremisiblemente en la tesorería á liquidar sus cuentas, y los Prefectos

no les permitiran salir del puesto, donde aquella esté situada mentras no haya solventado sus cargos: de manera que aun cuando haya sido promovido á otro destino, no se le dará poseción de el, sin que presente el finiquito de sus cuentas dado en debida forma por los Administradores del tesoro respectivos.

11a.-El alcanze que resulte contra el Sub-prefecto en la liquidación prevenida en la anterior instrucción, se le exijirá inmediatamente por la tesorería, y no pudiendo verificar el pago, satisfarán los fiadores, haciendo en caso preciso los Administradores de la Hacienda publica uso de la facultad coactiva que les está declarada. (+)

(+) A H M H . O.L. 216 -623.

PLIEGO DE REPAROS que ha producido el essamen de la matriculas de Indígenas y Castas de la provincia de Chachapoyas actuadas -- desde principios del año de 1832. por el - Sub-prefecto D. Miguel Mesia y Apoderado - Fiscal Don Jose Manuel Chavez.

Matricula de Indígenas.- 1º.- Se observa que en algunos pueblos de los que comprende esta matricula se han dejado de enrolar a barios contribuyentes que en la matrícula se encapitaron y aparecen ecsistentes; y no estando justificada esta falta por la junta de matrícula en el espediente de actuación, ni por las rasones que los S.S. curas han recibido de los libros parroquiales parese que por olvido de dicha junta no han sido - considerados, y en esta virtud se pasan a demostrar a continuación con designación del pueblo - en donde reciden, la tasa que han satisfecho y la edad de cada uno, para que el actual subprefecto en unión del apoderado fiscal con estos datos puedan proseder al enrrolamiento y dar cuenta con su resultado; aqui el nombre de dichos contribuyentes.

2º.- Se observa en esta matrícula que a todos los individuos que al tiempo del empadronamiento tenian la edad de 21 años se les ha conciderado por la junta en la clase de proximos, con infracción de los articulos 30 de Instruccion de 1º de Julio de 1784 y 17 del compendio de apoderados - fiscales de 27 de Enero de 1830; pues espresamente previenen dichos articulos que deberan empezar a contribuir los que se matriculen desde que hayan cumplido la edad de 18 años; por tanto ya -

fin de que a los indicados individuos se les exija por el sub-prefecto las cuotas que han dejado de satisfacer desde que se actuó la matricula, se puntualizan a continuación con especificación del pueblo de su residensia, la tasa que a cada uno corresponde y sus respectivas edades;
Aque los individuos.

3º.- Se observa que a los individuos que por los articulos 36 de la Instrucción de 1º de Julio de 1784 y 21 del conpendio de apoderados fiscales les corresponde ocupar la clase de proximos, se hallan colocados por la junta de matricula en la de niños; y a fin de que este error sea correjido asi en la matricula como en los padronsillos para que de esta suerte no se incida en lo subsecibo en aquel defecto, se sacan a continuación con especificación del pueblo en donde exsisten la edad de cada uno y el nombre de los padres para la mayor claridad.
Aqui el nombre, etc.

4º.- Se observa que barios individuos han sido en esta matrícula en la clase de contribuyentes sin tener la edad que designan los articulos 30 y 17 de las Instrucciones de 1º de Julio de 1784 y 27 de Enero de 1830 por razon de ser casados, sin advertir que el articulo 14 de la Instrucción de 1'de Julio de 1784 ya citada, esta declarado que aun cuando lo sean solo deben ocupar el lugar de proximos hasta tanto cumplan los 18 años. En este supuesto y para que dicho artículo tenga el lleno que corresponde se pasan a demostrar a continuación los individuos de que se trata con espresión del pueblo en donde se hallan y la edad de cada uno.
Aqui los individuos.

5º.- Se observa que en esta matricula se ha omitido formar el indice que demuestre en general las doctrinas, pueblos, ayllus y estancias de que se compone la provincia y el folio en donde esten cituados, de que se encarga el articulo 22 del compendio de funciones de los apoderados fiscales.

Matriculos de Castas.- 6º.- Se nota en esta matricula la falta de individuos de que se ha hecho merito en el reparo 1º y de consiguiente se pasan a espresar a continuación con el fin de que se practiquen con estos las mismas dligencias que se ecsijen para el esclarecimiento de los que resultando menos en la de Indígenas contenidos en dicho 1º reparo.
Aqui los individuos.

7º.- Este reparo es de igual naturaleza al 2º por ser demanado de la misma equivocación la junta de matricula en la de Indígenas con reputar por proccimos a individuos que por las disposiciones vijetnes deben contribuir; y en esta virtud se pasan a expresar para el mismo fin que se tiene indicado en el dicho 2º reparo.

8º.- El objeto de este reparo es demostrar los individuos que debiendo ocupar en la matricula la clase de proccimos en virtud de los reglamentos han sido equivocadamente comprendidos en la de niños, y siendo en sentido semejante al 3º se puntualizan dichos individuos a continuación para que se enmiende asi en la matricula como en los padroncillos la indicada equibocación en los mismos terminos que se previene en el referido 3º reparo para la de Indígenas.

9º.- Se observá en esta matricula que la contribución sobre el provecho de la industria y ca

pitales ha sido calculada al respecto del 3% en lugar del 4 que desde el año de 1830 rije en toda la republica sin la mas mínima intervención en cumplimiento de las supremas disposiciones dictadas para el caso; y siendo nesesario el que se repare esta falta se puntualizan a continuación asi a los individuos en quienes a recaido la equibocación, como las cantidades que cada uno tiene de menos para que reintegren las que hayan dejado de satisfacer en los semestres transcurridos y escriban en los subsecibo lo que les corresponde lejitimamente.

El Sr. Gobernador Eclesiastico por su renta anual de 4,000 pesos ha debido satisfacer 160 pesos y no teniendo señalados mas de 120 se le han ecsijido de menos ... 40.

El Sr. cura del sagrario para su renta de 293 pesos le corresponden de contribución 11 pesos 5/4 y teniendo asignada unicamente 3 pesos 6 reales ha dejado de satisfacer al año:... 2.73/4.

10º.- Se observa que se han reservado contratos para gobernadores y demas empleados cibiles - contra lo espresamente ordenado en el articulo 19 del compendio de funciones de apoderados fiscales como igualmente, que no se ha formado el indice - general de que se encarga el articulo 22 de mismo compendio (+)

(+) A.H.M.H. O.L. 216 - 652.

BIBLIOTECA
MIGUEL PINTO

INSTRUCCIONES Para Matrículas, 1846

El Ciudadano Ramón Castilla, Considerando:

Que las Instrucciones formadas en 26 de setiembre de 1840 para la actuación de las matrículas de indígenas han sido alteradas posteriormente en diferentes decretos, los que por estar diseminados en varios impresos no es fácil que los Apoderados Fiscales puedan conseguirlos ni recordarlos al tiempo del empadronamiento; y deseando remover este inconveniente y dar a dichas instrucciones la perfección de que por ahora son suceptibles he venido en espedir con acuerdo del Consejo de Estado el siguiente:

Decreto:

Art. 1º Los Apoderados Fiscales serán propuestos en terna por los Prefectos y Gobernadores litorales, quienes al formalizar las propuestas tendrán presente que no deben desempeñar esta comisión los ciudadanos que sean menores de veinte y cinco años, los empleados públicos, ni los que no hubiesen dado pruebas suficientes de probidad y de poseer conocimientos prácticos en materia de empadronamiento.

2º Las Matrículas deberán actuarse precisa e indispensablemente por los mismos individuos en quienes recaiga el nombramiento del Gobierno, sin que pueda admitirse la personería de algún otro, a protesto de sustitución, encargo, ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo. Si antes de empezar a efectuar la Matrícula o en cualquier caso que esta se encontrase, se enfermase o muriese el Apoderado Fiscal nombrado, el Prefecto del departamento lo sustituirá con uno de los otros dos que formaron la terna dando cuenta al Gobierno; aquel seguirá la Matrícula hasta concluirla, tom-

do por premio la parte que proporcionalmente corresponda a su trabajo, bajo las mismas responsabilidades que el nombrado anteriormente.

3° Los Apoderados Fiscales no empezarán a ejercer sus funciones; ni recibirán suma alguna del tesoro interin no afiancea el buen desempeño de su comisión en el modo y forma que prescribe la circular de 1° de mayo de 1839; en la inteligencia de que no se les cancelará la fianza hasta que las Matrículas hayan sido aprobadas por el gobierno puesto que hasta entonces no se descubren los abusos que se cometan en el empadronamiento, ni se sabe el monto del déficit que pueda resultar contra el tesoro. La fianza de que habla este artículo se otorgará precisamente en el término de cuarenta días: en inteligencia de que si así no se verificara, perderá su derecho el Apoderado Fiscal nombrado y se procederá por el Prefecto a presentar nueva terna al Supremo Gobierno.

4° Los Apoderados Fiscales recibirán por recompensa de su trabajo el seis por ciento sobre el monto a que asciendan en un año las contribuciones de la provincia que matriculen, siempre, siempre que el valor de ellas exceda de veinte mil ps. y si bajare de esta cantidad, disfrutarán el premio de mil doscientos ps., siendo en uno y otro caso de su obligación costear los gastos de papel, amanuense, mantención y transporte hasta entregar la Matrícula conluída al Prefecto del departamento o Gobernador de la provincia litoral; sin que puedan exigir de los pueblos cosa alguna; ni estos sean obligados a proporcionarles bagajes, guías, alimentos ni lo menor sino por sus justos precios. A mas del anterior señalamiento se les concede el seis por ciento sobre el monto de los aumentos que dieren y fueren aprobados por el gobierno conforme a lo previsto en el art. 5° del decreto de 24 de diciembre de 1829.

5° Luego que los Apoderados Fiscales hayan afianzado su comisión según se previene en el art. 3°

se les adelantará por la tesorería respectiva y con libramientos del Prefecto o Gobernador litoral la mitad del haber que les corresponda computándolo por el que disfrutó el Apoderado que actuó la Matrícula anterior; mas deberán otorgar previamente fianza de supervivencia y saneamiento para los casos de muerte o desaprobación de la Matrícula, debiendo presentarla al Prefecto o Gobernador litoral, y la otra mitad o resto del haber se les entregará luego que aprueben y se ajuste la matrícula, certificando el ajustamiento que se los haga y que les dará el Tribunal mayor de Cuentas; en la inteligencia que ningún subprefecto podrá entregar por motivo alguno, dinero a los Apoderados Fiscales por cuenta del premio de actuación, bajo la pena de devolución y suspensión de empleo

6° La Matrícula debe ser una actuación escrita, y el resultado de un diligente escrutinio, en la que se describa con distinción de familias el nombre, edad, estado y número de los individuos de la clase indígena que habitan en la provincia, haciéndose de ellas una conveniente distinción, que aplique a primera vista las que son originarias del territorio y las que son forasteras o que aun siéndolas deben ser comprendidas entre aquellas, por estar ya en posesión de tierras de comunidad; pues siendo la calidad de la persona, edad, sexo y condición de su vecindad y acomodamiento lo que sirve de base para la contribución, no puede descuidarse en la matrícula sobre alguna de estas partes; y en describirlas con verdad y exactitud estriban el acierto y justicia de las disposiciones para el cobro o excepción del contribuyente, pues en el Tribunal ha de jusgarse por lo que conste de ellas y por esto en la actuación se cuidará de observar esta prolija descripción en el modo que se irá aplicando.

7° Debiendo los Apoderados fiscales llamar por la Matrícula anterior a los contribuyentes y

sus familias para notar el progreso o menoscabo de la población, los forasteros nuevamente establecidos y el aumento de contribuciones; como así mismo para fijar las edades, teniendo presente el tiempo transcurrido desde el último empadronamiento; el Tribunal Mayor de Cuentas tan luego que haya tomado razón de los títulos de aquellos, remitirá las susodichas matrículas junto con los respectivos ejemplares de esta Instrucción a los Prefectos o Gobernadores litorales para que estos se las entreguen bajo recibo a dichos Apoderados fiscales quienes son obligados a devolverlos todos por el mismo conducto.

8° Los Prefectos y Gobernadores litorales con los Jueces o Presidentes de las Matrículas que se actuen en sus respectivas departamentos o provincias literales y en caso de que por su ausencia o cualquier otro impedimento no pudiesen concurrir a tales actos, los presidirá el subprefecto de la Provincia en que se actue la Matrícula y si este no pudiere verificarlo por enfermedad u otro grave motivo nombrará por escrito, que se ha de agregar original al expediente de actuación, uno o mas delegados de su satisfacción que en su nombre autoricen los empadronamientos de los pueblos a que son destinados, obligandose expresamente los subprefectos en la nota de nombramiento a estar y pasar por lo que aquellos actuen.

9° Todas las actuaciones de las matrículas serán autorizadas de oficio por el Escribano de la provincia y a falta de este por dos testigos de notoría honradez y del Síndico Procurador.

10° El Juez de la Matrícula nombrará a propuesta del Apoderado fiscal, un intérprete de la lengua indígena si fuere indispensable: le recibirá juramento de proceder fielmente y ejercerá su cargo sin gratificación alguna por ser concejil.

11° Las órdenes que se comuniquen para que los contribuyentes se reunan a ser enumerados en sus respectivas poblaciones, se expedirán tres días antes al en que debe estar en ellos el Apoderado fiscal, para que haya tiempo de que llegue a noticia de todos aun de los que habiten en pasajes y estancias remotas.

12° La convocatoria para la actuación de la Matrícula se publicará por bando, en todos los pueblos que se actue, citándose de de acuerdo con el Cura, Gobernador o Juez de Paz el día en que haya de principiarse y esperando en ella las demás circunstancias, formalidades y prevenciones contenidas en el modelo N° 1°.

13° Asistirá al empadronamiento los Curas o sus tenientes, los Gobernadores, Alcaldes, recaudadores y síndicos Procuradores a cuyo efecto se les citará previamente a fin de que informen sobre las dudas que ocurran y absuelvan las consultas que les hagan los Apoderados fiscales.

14° Los Apoderados fiscales pedirán y devolverán con una nota a los Curas o sus tenientes los libros en que asienten las partidas de bautismo, casamientos y entierros; y desde que se actue la próxima Matrícula, los padroncillos que se les entregará por los actuarios de ellas, para enterarse por ellos de la edad y estado de los contribuyentes y de la población; y si no los encontrasen arreglados, le avisarán al Prefecto o Gobernador litoral para que consulte al Gobierno el remedio de ese abuso.

15° Se pedirán a los recaudadores los padroncillos porque hicieron la cobranza a los hacendados y mineros las listas nominales de sus sirvientes y familias, con el objeto de que los apoderados fiscales tengan con estos documentos y los informes de los Curas, Gobernadores y Alcaldes cuan-

tos datos puedan necesitar para formar un cálculo exacto de la población y de los contribuyentes; hacer confrontaciones e indagaciones; resolver las dudas que les ocurran y ejecutar un exacto y fiel empadronamiento. Aquellos padroncillos quedarán en poder de los recaudadores, con constancia de la cantidad cobrada de una manera clara y circunstanciada, firmada por el subprefecto o Gobernador.

16° Los Apoderados fiscales pedirán tambien a los Curas, lista de los muertos durante el quinquenio, a los gobernadores de los distritos de los ausentes cuyo paradero se ignora y a los recaudadores de los entrantes para el nuevo quinquenio, de los que no fueren matriculados y de los que nuevamente se hallan establecido en la población en que se practique esta diligencia. Así mismo pedirán a los segundos recaudadores o comisionados de los primeros las listas que les dieron para cobrar el último semestre; pues en ellas se hallan inclusos por lo regular, los ocultos y nuevamente establecidos, que aparecerán por la confrontación con los padroncillos. Las listas de que habla este artículo serán devueltas a los recaudadores después de llevados los fines de la entrega.

17° De los libros parroquiales o apuntes de los Curas en que tengan constancia de las partidas de casamientos, se sacará una lista de los que se hubieren casado después que se concluyó la última Matrícula, a fin de que cotejada con el padroncillo puedan descubrirse los que no esten matriculados en las listas de entrantes que den los recaudadores; previniendose que sin estas listas no podrá principiarse al empadronamiento y que de ser comprobadas con los padroncillos para matricular a los contribuyentes que por este medio se descubran.

18° El mejor escrutinio que la experiencia ha acreditado para descubrir los contribuyentes que se hallan pagando tasas sin que ingrese al erario es el de preguntar a cada uno de los que se vaya llamando por la anterior matrícula, los hermanos y hermanas que tengan luego que los contesten se recorrerá el padroncillo y no hallandose en él se numerarán con su familia como nuevos contribuyentes, si las hermanas estuvieran casadas se hará la misma averiguación con los maridos que conviene sean numerados seguidamente y por este orden se descubrirán las familias, en la inteligencia de que no podrá pasarse a otra partida sin haberse practicado en toda su extensión esta diligencia.

19° Como las mujeres no contribuyen, no se ocultan en los empadronamientos; y así deberá preguntarse a cada una de ellas por el nombre de su marido para descubrir si no está empadronado.

20° Los Apoderados fiscales dispondrán que se les presenten todos aquellos individuos que aparescan por la anterior matricula con la edad de quince a diez y ocho años para jusgar por su aspecto si se les eximió indebidamente en el empadronamiento anterior y habiendo merito practicar en seguida las diligencias necesarias a fin de comprobar el fraude y penar a los infractores.

21° El expediente de la matrícula se actuará en papel sello 6°. Principiará por el mandamiento de convocatoria, después continuarán las diligencias para la recolección de los documentos expresados en los artículos anteriores, las citaciones y demás ocurrencias que hubieren hasta la conclusión de la matrícula agregandose tambien las relaciones de los muertos y ausentes de que se encarga el art. 16° las que deberán ser visadas por el Subprefecto y Apoderado fiscal y ultimamente todos aquellos documentos que comprueben las alteraciones que resultan en la nueva matrícula; por

que de lo contrario son nulas y el Apoderado fiscal es obligado a reparar los daños y perjuicios que de ella se originen al tesoro o contribuyentes.

22° La matrícula comenzará por un título en que se exprese el nombre de la ciudad, villa o pueblo o hacienda, su distancia de la capital del departamento si fuese la de la provincia y si población subalterna de esta, el puerto en que estuviere situada, esto es si al norte, sur, este, u oeste o en algún otro intermedio, la seguida se puntualizará el número de bautismos, casamientos, y entierros con distinción de los adultos y párbulos que hubiese habido desde la última matrícula según resulta de los libros parroquiales; poniendo nuestro cuidado en esta numeración y redactandola como se vé (en el modelo)N° 2. Así el orden del empadronamiento y colocación de los contribuyentes será el de la matrícula anterior ocupando por consiguiente el mismo lugar los pueblos y los contribuyentes, para que de este modo pueda hacerse de ella un examen pronto y arreglado.

23° Se inscribirán en la matrícula los padres de familia, sus hijos, mujeres, sirvientes y los viejos y niños de cualquier edad con la distinción y en la forma que aparece en el modelo N° 2 sacando a cada uno a la casilla que le corresponde, según su edad y circunstancias que se expresarán. Cada padre con su familia formará una partida; los solteros que no la tengan otra y del mismo modo los sirvientes o dependientes.

24° La contribución personal empieza a pagarse a la edad de diez y ocho años hasta los cincuenta.

25° Durante la actuación de la matrícula se expediran las reservas a los que hubieran cumplido cincuenta años y a los que por imposibilidad física perpetua o temporal legalmente comprobada que demande mucho tiempo para restablecerse, no puedan

trabajar acompañandose al expediente de actuación el certificado de la invalidez. Estas reservas de contribuir personalmente se darán por el Juez de la matrícula con acuerdo e intervención del Cura y del Apoderado Fiscal, quienes serán responsables conforme a la ley, si se comprobare la ilegalidad de su procedimiento; y los tres firmarán el boleto que se entregará al interesado en propia mano para su resguardo, o el cura en su ausencia, sin erigir derecho, gratificación ni dádiva alguna, pues cualquiera que se le admita se reputará por cohecho y el Juez y Apoderado que lo reciba serán sujetos a la pena señalada a este crimen, sin perjuicio de ser obligado al reintegro del cuatro tanto de la tasa del importe de la reserva que se aplicará al denunciante. Tambien se revisarán las reservas dadas anteriormente y se renovarán los boletos de aquellos en que subsistan los mismos motivos que hubo para exceptuarlos temporalmente del pago de la contribución y de todos estos hechos se pondrá la respectiva constancia en el expediente de matrícula.

26° Son tambien reservados por la ley y durante sus empleos, los gobernadores, los Alcaldes, sacristanes y un cantor para cada iglesia, cabeza de Doctrina, y un sacristán por cada uno o viceparroquias y los maestros de postas y postillones que tengan nombramiento de la Administración Gral. de Correos y esten en ejercicio. La tasa de estos reservados se reputará por la mayor que corresponde a los poseedores de tierras, a fin de que cuando varien de ejercicio no haya necesidad de alterar el ajuste de la matrícula. Así no se les dará boleto ni se les pondrá en la columna de los que lo obtengan, sino en la de contribuyentes con la tasa que les corresponda por su clase, aunque no esten obligados a pagarla durante el ejercicio de su destino; pues en los ajustes se abona a los subprefectos el total número de esos empleados por la mayor tasa que se paga en el pueblo que

residan. Al pie de la suma total de los padroncillos de cada pueblo, cabeza de Doctrina o viceparroquia se pondra el importe de la contribución de las personas arriba exceptuadas y el líquido que resulte después de deducida esta cantidad será el cargo para la cancelación.

27° Los boletos de reserva pueden escribirse con anticipación dejando claros para llenarlos después con los nombres y fechas en que se expidan.

28° Teniendose presente cuanta molestia y perjuicio se les infiere a los contribuyentes que dentro del quinquenio que ha de regir la matrícula cumplan cincuenta años en que deben ser reservados con quedar en éstos casos sujetos a solicitar su reserva ante el gobierno o cuando no a continuar contribuyendo hasta la renovación de la matrícula se previene que los subprefectos otorgasen este billete o papel de reserva a los que durante el quinquenio cumplan la edad expresada y el que no lo consiga reclamará al Prefecto, quien previa justificación hará multar al subprefecto en cantidad a la del fraude para el fisco y que tanto estas reservas por razón de ancianos como las otras que expidan en favor de aquellos que han contraido impedimentos naturales para no poder trabajar, las reemplazen con las tasas de los entrantes y demás que se encarga el art. 36, pues con este objeto no se les carga en sus ajustes.

29° Habiendose notado en varias matrículas que se han actuado ultimamente el pernicioso abuso de reservarse en el acto de empadronamiento a los contribuyentes de cuarenta y ocho a cuarenta y nueve años, que las han solicitado a mérito de la exhibición que han hecho de contado del valor del tiempo que les faltaba para cumplir los cincuenta que prescribe el art. 24, se prohibe a la Junta de que otorgue tales reservas bajo responsabilidad del Apoderado fiscal y se dará al denunciante, pues según recibir una multa de igual valor que pagará el Apoderado fiscal y se dará al denunciante, pues según

se previene en el art. anterior dichas reservas debe darlas el Subprefecto en el momento que cumplan la edad y reponer el déficit con las tasas de los entrantes.

30° Si entre los contribuyentes hubiesen algunos que pretendan ser trasladados a la matrícula de industria por el interés de pagar la tasa menor dando por fundamento que son mestizos hijos de españoles e indias, se previene a la Junta que no tiene facultad para conceder su traslación bajo ningún pretexto, ni el Apoderado para consentir en ello; pues estando el fisco en posesión de percibir su contribución como indígenas se han de asentar en la matrícula como tales; pero sin perjuicio de esto, comprobado que sea el hecho por medio de una información que presenten los interesados de personas que sean idoneas de manera que se pueda formar concepto de sus disposiciones a lo que concurrirán tambien de ruego y encargo los Curas informando bajo de juramento lo que les conste, poniendo certificación de las partidas de bautismo y casamiento remitirá los expedientes con su respectivo informe a esta capital a fin de que el gobierno en vista de lo obrado en ellos como de lo que exponga la oficina del ramo y ministro fiscal resuelva lo conveniente.

31° Como las mujeres, los niños y los ancianos no pagan contribución, el Juez de la Matrícula, el Apoderado fiscal y el Cura indagarán escrupulosamente si los cobradores la exigen a las viudas por sus finados maridos, a los padres por sus hijos muertos o ausentes y a estos por sus padres y en el caso de que así suceda mandará devolver lo que se hubiese cobrado y encarcelar al que hubiere cometido tal crimen, poniendolo en el parte respectivo a disposición del Juez de 1° instancia de la Provincia para que como a ladrón público le siga la causa correspondiente y le aplique la pena señalada por la ley. Lo mismo harán con los cobrado

res que erijieren mayor tasa a los contribuyentes que la prefijada en la matrícula, padroncillos y ajustes de la sección de valores. A mas de lo expuesto se previene: que los párrocos después de la misa mayor expliquen este artículo con detención al pueblo a fin de que los que hayan sufrido la exacción puedan entablar su queja ante la junta.

32° A los recaudadores, cobradores o cualquier otra persona que directa o indirectamente cooperen a la ocultación de contribuyentes, la Junta de matrícula les hará satisfacer de contado aunque para ello sea necesario rematar sus bienes el duplo de la cantidad que importe en el quinquenio la contribución de los individuos sustraidos cuya suma la mitad aplicará a favor del denunciante y la otra mitad al fisco; y sin perjuicio de esto los remitirá con el parte respectivo a disposición del Juez de 1° instancia de la provincia para que les aplique la pena de diez años de presidio que se señala en el art. 17 de la ley de 11 de agosto de 1826 a los defraudadores de las rentas públicas.

33° Luego que se numere un pueblo, aillo o lugar se llamará a los recaudadores y en presencia del subprefecto, cura y apoderado fiscal se leerá el borrador del empadronamiento y se oirán las objeciones que aquellos hicieran y si fueren justas se corregirá el borrador. En seguida se formarán los padroncillos, conforme a modelo N° y se firmarán por el Subprefecto, el Cura de la Doctrina y Apoderado fiscal y se entregarán a los recaudadores para que en el mismo día empiezen la cobranza, por que desde entonces rige la matrícula. Después se sacarán dos copias del padroncillo, de las cuales la una se remitirá al tesoro del departamento o provincia litoral para que forme provisionalmente el cargo mientras se hace el ajuste por el Tribunal Mayor de Cuentas y la otra para que se fije en el lugar mas público del pueblo como se previene en el decreto de 18 de junio de 1828, para que pueda leerse por todos.

34° Al fin del padrón de cada pueblo o Ayllo se hará un extracto o resumen de la orden que se manifiesta en el modelo: al fín de los padrones que comprendan una parroquia otro resumen que contenga o reuna los de los indicados pueblos, y al fin de la matrícula uno general que exprese la enumeración de toda la provincia, como asimismo el total valor de la contribución de ella.

35° Al margen de la izquierda de la matrícula se sacarán las mujeres casadas, las viudas, niñas y solteras y los reservados; y al margen derecho a los contribuyentes, los ausentes, próximos y los niños, como se manifiesta en el modelo N° 4.

36° Los contribuyentes próximos son aquellos que dentro de los cinco años del periodo de la matrícula llegan a la edad de diez y ocho años en que han de contribuir y deben pagar su tasa desde el día en que los cumplan y en ningún caso antes de cumplirlos con el fin de que el producto de esta contribución sirva para reponer la de los que cumplen los cincuenta años y la de los muertos y ausentes; por cu yo motivo no se los carga a los subprefectos, recaudadores en sus ajustes. Está en práctica agregar a dicho fondo la contribución que corresponde a los individuos que no fueron empadronadores y aparecían después a quienes se los cobra como si lo hubiesen sido; y a los que vagan de provincia en provincia y no presentan justificativo de haber contribuido en el lugar de su residencia o en aquel de donde partieron ultimamente y por esto es que el subprefecto es obligado a pagar el valor íntegro del ajuste líquido por todo el término del periodo de la matrícula.

37° Como la contribución se cobra por semestres la tasa que se ponga en los padroncillos será la que corresponda a medio año según se [illegible]ualida

en el modelo; y la matrícula y los padroncillos regiran por cinco años sin alteración a menos que una causa extraordinaria erija que se renueve antes de vencido ese término.

38° Aunque la contribución de próximos o entrantes sirva para reponer los muertos y ausentes y las tasas de los que se reserven durante el quinquenio de que se encarga el art. 28 como los entrantes pueden ser pocos, en el caso de que su número no se aproxime a doce por cada cien contribuyentes efectivos, el Apoderado Fiscal separará algunos de estos para que queden en la clase de entrantes, esperandolo así en la respectiva partida de la matrícula y esto se entenderá por el resultado general del todo de la matrícula de la provincia y no por parcialidades o padroncillos en particular.

39° Los borradores de las matrículas se formarán como se manifiesta en el modelo N° 2 y luego, que estas se pongan en limpio se entregarán aquellos a los subprefectos para que los conserven a fin de que los consulten en caso de duda.

40° Los Apoderados Fiscales no pondrán en limpio la matrícula hasta que se haya cobrado por ella el primer semestre, para que si en el acto de recaudar se ofrece alguna dificultad o se advierta algún equívoco, se salve en el borrador.

41° Luego que se practiquen las diligencias expresadas en los artículos anteriores y hecho el resumen general, pondrá el Apoderado fiscal en limpio la matrícula y extenderá sobre ella un informe jurado y contraido a manifestar si la tasa de contribución es o no excesiva en proporción a los contribuyentes: si estos tienen bien o mal cultivadas sus tierras: si sus habitaciones son cómodas proporcionalmente al provecho de su trabajo: si se puede mejorar el cultivo de las tierras y de que modo: si se han hecho plantaciones

BIBLIOTECA
MIGUEL PINTO

de árboles, especialmente las moreras y donde y como pueden hacerse: si fabrican algunas telas, y si fuese posible establecer fábricas por mayor de las que se tejan: si se crían bien los ganados y que clase de ellos se aclimatará mejor: si los caminos estan transitables y como pueden repararse para que se haga el comercio con facilidad: si los ríos tienen puentes y como pueden fabricarse los que los necesitan, de que material, y de donde pueden sacarse: si hay algunos terrenos de la pertenencia del estado que se hallen usurpados: si las iglesias estan bien edificadas y servidos por sus Curas y tenientes: si los aranceles de derechos parroquiales estan fijados en donde puedan leerse libre y facilmente: si los pueblos concurren con regularidad a recibir las instrucciones doctrinales de sus Párrocos y cumplen los preceptos de la iglesia: si se han establecido escuelas de primeras letras y finalmente expondrán las dificultades o vicio que note en la práctica de esta instrucción y las reformas que en su concepto crea conveniente para el adelantamiento y civilización de la provincia.

42° El Apoderado fiscal cuidará de que las partidas o asientos de las matrículas esten distinta y exactamente puestas con el orden que se ve en los modelos, que la letra sea clara y limpia: que los números de los márgenes esten bien formados y en la columna que les corresponda: que las sumas sean exactas: que las foliaturas de la matrícula esten en el centro de la página que los índices sean claros concisos y bien ordenados y finalmente presentará la matrícula bien encuadernada y con tapas de piel, pues cualquier defecto en que incurra en esta parte se reformará a su costa aunque para ello sea necesario formar de nuevo la matrícula.

43° En el expediente de matrícula se insertará una certificación de la Administración del

tesoro de haberse hecho el entero del primer semestre y en su defecto podrá serdel subprefecto en que se constituya responsable por los enteros, por estar hecha la matrícula a su satisfacción y sin esta certificación no se aprobará la matrícula.

44° El plazo que se designa a los Apoderados fiscales así para la conclusión de la matrícula de indígenas como para la de industrias y predios, es de seis meses; pero los que actuen aquellas cuyo rendimiento excede de veinte mil pesos, tendrán el de un año. Si vencido este término improrrogable aun no lo hubieren verificado, sufrirán por pena la pérdida de la parte de premio de actuación que tengan insolutas y además serán obligados a resarcir los perjuicios que se originen por este atraso.

45° El Apoderado fiscal remitirá con un oficio la matrícula en limpio con el expediente de actuacion y el ejemplar o ejemplares de esta instrucción que se le dieren al Prefecto o gobernador litoral respectivo para que este lo pase todo al Ministerio de Hacienda para los efectos prevenidos.

46° El Prefecto o Gobernador litoral haciendose cargo del informe del Apoderado fiscal remitirá los documentos especificados en el art. anterior al Ministerio con otro informe, abriendo dictamen sobre lo que exponga dicho comisionado y añadiendo lo que le parezca conveniente.

47° Quedan derogadas todas las disposiciones que no esten en consonancia con esta instrucción y la de industria y predios.

El Ministro de Estado del despacho de Hda. queda encargado de su cumplimiento y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima a 1° de abril de 1846

Ramón Castilla

[illegible] D1788

PETICION de los Indígenas contra la contribución personal, Huaraz 1887

Excmo. Sr. General D. Andrés Avelino Cáceres
Presidente de la República.

S.E.

Los infrascritos Alcaldes Ordinarios y de estancia de los distritos de "La Independencia y Restauración" de la Provincia del Cercado de Huaraz, ante V.E. con el mas profundo respeto y como mas haya lugar en derecho, nos presentamos y decimos: que según la ley de decentralización fiscal dada por el Soberano Congreso en 25 de Octubre de 1886 y en conformidad con su artículo 3° estamos obligados a satisfacer la Contribución personal o sea la cantidad de dos soles de plata al año, a contar desde el presente.

Bien comprende V.E. que este gravamen, que tan pequeño parece, es una imposición superior a nuestras fuerzas y una obligación imposible de cumplir por nuestra parte.

V.E. que ha alojado en nuestras humildes Cabañas, conoce, como nosotros mismos, la miseria que nos rodea; V.E. que ha sufrido en nuestro Hu[illegible] hambre y sed, debidos a la indigencia que nos oprime; V.E. que ha palpado la mísera condición en que estamos sepultados, mide, mejor que los infrascritos, el imposible a que se nos quiere obligar; V.E. que ha contemplado, en el tiempo que militó con nosotros, por el restablecimiento de las libertades e instituciones republicanas, nuestro modo de ser individual y social; V.E. que de tan cerca ha observado el pauperismo a que estamos sujetos desde tiempo inmemorial, pues, no podemos bien alguno; V,E. que sabe cuan poco nos diferenciamos de un esclavo y que en nuestra raza desaparecen ahora, como han desaparecido siempre los derechos y garantías individuales que las leyes acuerdan a otras mas privilegiadas que a la

nuestra; V.E. a quien no se le oculta la humillación en que vivimos, haciendo el papel de los parias de la América; V.E. que no ignora que con nuestros esfuerzos, sangre y vidas, emancipamos al Perú de la dominación extrangera y que con el mismo contingente acudimos a los campos de batalla, en la última lucha internacional, sin otro móvil que el amor a la Patria , puesto que nosotros no esperamos ascensos ni recompenzas de ningún género V.E. que sabe todo esto y mucho mas, que es nuestro padre protector y que ve la justicia cuando acudimos a su caritativo corazón, dará a la pte. solicitud el giro correspondiente, prestándole todo el apoyo que haga menester y que su alta posición le facilita, tomandola bajo su protección, hasta que alcance el objeto con que la elevamos a V.E.

Toda contribución Exmo. Sr. es una parte de la renta individual. con que los particulares contribuyen al sostenimiento del Estado y con la que retribuyen a este la protección de los derechos individuales y sociales: la Contribución pues, Exmo. Sr. no tiene ni puede tener razón de ser en faltando cualquiera de estas condiciones; es decir renta en el contribuyente y protección por parte del Estado, a los derechos y garantías individuales.

Que en nuestra raza y muy en especial en la del departamento de Ancash, falten ambas condiciones, bien lo sabe, V.E. que tan intimamente nos conoce.

Carecemos de toda renta, puesto que no somos propietarios ni ejercemos industrias algunas, ni podemos consagrarnos a otro trabajo, que a la labranza de la tierra, con cuyos productos satisfacemos escasamente nuestras mas urgentes necesidades y las de nuestras esposas e hijos.

Pero ni aun esta pequeña heredad nos pertenece: ella es parte del fundo de algún propietario, a quien se la tomamos por un tiempo, en cambio de nuestro trabajo personal, en la parte has-

ta y extensa que para él cultivamos de enero a enero.

Y no se diga que podemos consagrarnos a otro trabajo, a mas del de la agricultura, en los pocos días libres que nos quedan durante el año: bien queremos y deseamos en beneficio nuestro; pero esto es imposible en este departamento, donde no hay mas industrias que la minera, para la que bastan el 2 por ciento de sus Hbts. quedando el resto sin trabajo, muy a pesar suyo.

No dudamos Exmo. Sr. que hayan excepciones y que un 5 por ciento de individuos de nuestra raza sean propietarios, si bien en muy pequeña escala pero la excepción no puede servir de fundamento a una ley que obligan a la multitud.

Si de la absoluta falta de recursos y de la imposibilidad de conseguirlos en el departamento pasamos al estado actual económico en que se encuentra, sube de punto la justicia de la ley, cuya suspención pedimos a V.E. en la parte pertinente, resultando, auh mas la inoportunidad e inconveniencia que al presente lleva invivita.

No es solo el departamento de Ancash, es el Perú entero el que sufre, de algún tiempo a esta parte los horrores de la mas espantosa miseria que como círculo de hierro nos oprime a todos; sin que podamos saber el término de tan lamentable estado.

Así está Lima, a los ojos de V.E. que no obstante de haberse concentrado en su seno la fortuna y de haberse dado esta en ella el capital y los capitalistas, hay casas donde faltan un bocado de pan y personas que perecen por los rigores del hambre.

Y si tal cosa acontece en Lima, sin que hasta ahora se pueda remediar dicho mal , que no pasará en el departamento donde no hay capital ni capitalistas, ni industrias, ni trabajo para el que lo solicita? ¿ y en este estado de cosas, en que el hambre nos amenaza y desespera se quiere

hacer efectuar la contribución personal arrancandonos de la boca el pan, que tras un largo y penoso trabajo conseguimos para combatir el hambre, el llanto de nuestros hijos. Por lo que seguramente dejamos expuesto se habrá convencido V.E. que la Contribución personal en cuanto se relaciona con nosotros, no tiene razón de ser, por cuanto carecemos en lo absoluto de la mas mínima renta.

Esta sola circunstancia como lo habra visto V.E. es bastante para que se nos exonere del pago de la Contribución personal; pero aun concurren en nuestro favor, la segunda de las circunstancias que hemos mencionado.

Para nosotros no ha habido nunca ni hay ahora protección por parte del Estado.

Las garantías individuales que las leyes reconocen y acuerdan a los individuos de razas distintas a la nuestra, se anulan y desaparecen por completo en tratandose de nosotros.

No exageramos Exmo. Sr. voz mismo habeis visto sin duda alguna privarnos de la libertad que como todos poseemos y tenemos derecho de ejecutar y hacer y exigir que se respete.

Todo Gobierno que ha luchado por sostenerse en el Poder, como todo caudillo que ha trabajado por derrocarlo, ha decretado prevalidos por la fuerza la leva de hombres libres, arrancándolo de su hogar, de los brazos de una amante esposa de la de sus tiernos hijos, llevándolos maniatados y mancornados como animales feroces de dos en dos, para incorporarlos por la fuerza, bajo pena de la vida, de crueles palos y de infamantes azotes, para servir de máquinas inconscientes para el logro casi siempre de criminales proyectos; no teniendo otro medio de sustraernos de este inicuo secuestro que el dinero o especies con los que hemos comprado siempre nuestra libertad, conformandose a toda suerte de crueldades y a una larga prisión del indígena que carecía de recursos para comprar su rescate o que prefería sus males a dejar a sus hijos sin un pedazo de pan.

Esta es la historia de la libertad indígena en sus relaciones con la política militante del país y esta la protección que el Estado y los gobiernos y revoltosos han dispensado al derecho de la libertad indígena.

? Se habrá curado este mal en el Perú E.S.?- Aun no lo sabemos.

Respecto al derecho de propiedad indígena ?que diremos Exno. Sr.?

Desde la Independencia nuestros exiguos bienes de fortuna, el fruto del sudor de nuestro rostro, los pocos animales criados para nuestro sustento y labranza han sido arrebatados inhumanamente por los transtornadores del orden o por sus ...dos defensores, sin que haya habido un solo caudillo ni un solo gobernante que se haya compadecido de nuestra suerte.

Tal es la historia, trazada a grandes rasgos de la propiedad indígena, en sus relaciones con los gobiernos y con los enemigos de estos y tal la protección que unos y otros le han dispensado.

No es necesario Exno. Sr. que continuemos relatando un hecho que está en la conciencia pública y que pueden atestiguarlo todos los habitantes del Perú. Tampoco podemos puntualizar, uno a uno todos los derechos y garantías que en nosotros han sido calculados en todo tiempo.

Basta con lo que dejamos dicho respecto de los dos principales.

Y para acabar de manifestar a V.E. como ejercita el Estado la protección a los derechos y garantías individuales en los indígenas, protección cuyo pago se nos exige ahora con la contribución personal, manifestaremos a V.E. que en todo tiempo nos obliga a trabajos públicos, sin retribución ninguna y por lo tanto nos encontraremos en todo caso en la imposibilidad de cumplir con el pago de la contribución indicada.

Por todas las razones expuestas y por otras mas que omitimos a V.E. imploramos se digne acceder en justicia a nuestra solicitud, suspendiendo

el cobro de la Contribución personal en esta Provincia, mientras resuelva por el Soberano Congreso al que pasará V.E. esta solicitud, lo conveniente. Es justicia que esperamos alcanzar, etc.

Huaraz, Marzo 24 de 1887. (x)

(x) BN I-- D8075

INFORME sobre los desórdenes ocurridos en Córdoba con motivo del pago de contribuciones 1887.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Señor Ministro: Como tengo comunicado al digno despacho de Ud., el 14 del mes próximo pasado salí de la ciudad de Huancavelica con el objeto de recorrer la provincia de Castrovirreyna, comenzando mi visita por el distrito de Pilpichaca, donde dicté las medidas convenientes para la mejor administración de esos lugares, pasando enseguida al Pueblo de Córdoba, capital del distrito de su nombre, en el que se han perpetrado hechos de gravedad, que me obligan a llamar la atención de U.S.

Desde luego, por una coincidencia inesperada me acompañaba en esta expedición desde Pilpichaca el Apoderado Fiscal de Castrovirreyna, a quien le faltaban los distritos de Córdoba y Santiago de Ocorvos para concluir con la actuación de la Matrícula y hallándose presente mi autoridad en Córdoba, se publicó el bando ordenado por el decreto de 20 de diciembre último, reglamentario de la ley de descentralización fiscal, circunstancia que dió lugar a la reunión del pueblo para deliberar sobre las contribuciones y que los ciudadanos reunidos se presentaran ante mi el día 2 del corriente, con cuyo motivo les expliqué con la mayor prudencia las razones que venían en apoyo del sistema de Contribuciones y se retiraron guardando silencio, pero negándose a ir donde el Apoderado Fiscal como lo manifiesta la nota que pasa este empleado a mi despacho y la que adjunto del gobernador de ese distrito. Al día siguiente regresaron al pueblo en formación y realizaron un meeting en número de cerca de 300 hombres, que nuevamente se apersonaron a esta prefectura, solicitando verbalmente que se las exonerase de las Contribuciones

yo me reduje a manifestarles que no estaba en mis atribuciones y como insistiesen fundándose en que eran pobres y en que en ningún departamento se había abonado, creí conveniente concederles plazo para esos pagos y que por de pronto no se iba a practicar por el Sr. Apoderado, sino la Matrícula se retiraron de mi presencia declarando a fuertes voces que no pagarían nunca ninguna contribubión y amenazando al personal de la prefectura; y poco después me remitieron la nota que tambien incluyo por la que se informará U.S. de la negativa aun para aceptar plazo.

Tambien les hice comprender que mi misión al visitar esos pueblos, era de atender sus necesidades, escuchar los reclamos que hubieran que formular los ciudadanos y dictar medidas para el mejor bienestar de ellos y que si acaso tenían algún reclamo que hacer sobre contribuciones, fuera ante la Junta de Matrícula; en caso de no conformarse con la resolución que ésta expidiera ocurriesen a la Prefectura para ponerla en conocimiento de la Junta departamental; pero nada de esto bastó para aplacar la soberbia de la gente, que como llevo dicho, salió del lugar con escándalo y con atrevida insolencia.

En vista de estos hechos y puesto que para el objeto de mi cometido, de conocer las condiciones de esas localidades, ya no era menester mayor demora, dispuse pasar el día 4 al distrito de Santiago de Chocorvos y cuando a ello me preparaba, invadieron este día 4 gran parte del pueblo de Córdoba, casi la totalidad de Andaimarca, distante de este último siete leguas y algunas del mismo pueblo de Santiago y en número de mas de 300 hombres y con algo mas de cien armados, atacaron intempestivamente el cuartel donde se hallaba 5 soldados y un oficial, que me acompañaban en la expedición, después de victimar a uno de los soldados desarmando a todos, quitándoles cuanto tenían y maltratarles se dirigieron a la casa que servía de prefectura haciendo tiras saqueando

todo lo que había en ella de mi pertenencia, del secretario, del ayudante y aun todos los papeles del archivo de la prefectura. Encontrándome en otra casa me tomaron preso dando voces de no pagar contribuciones y lanzando los mayores insultos a mi autoridad; así preso me condujeron a pie a poca distancia del pueblo y merced a la mediación de los vecinos notables de Córdoba y de todos los tenientes gobernadores de los demás pueblos de ese distrito, me dieron libertad con cargo de conducirme ellos al día siguiente a Santiago de Chocorvos a cuya jurisdicción corresponde Andaimarca.

Sabedor de que al día siguiente de estos sucesos iba a penetrar al pueblo nuevamente esa gente tumultada, me retiré de Córdoba tomando la ruta de Tibillos, que era la única que se encontraba expedita por hallarse los cerros coronados y aun así se me persiguió mas de una legua haciendo tiras de rifle, que felizmente no tuvieron ningún resultado; circunstancias que dieron lugar a dirigirme a esta ciudad para evitar mayores desórdenes y comunicar a U.S. lo ocurrido a fin de que en mérito a la gravedad de tales hechos, se digne darme instrucciones y retirarme de este lugar a cumplir sus respetables mandatos.

Hubo otro incidente que tambien debo poner en conocimiento de U.S.

Se hallaba en Córdoba, don Juan Pablo Fueras vecino de Viscapalca, con el objeto de arreglar su contribución predial con el Apoderado Fiscal Pues dijo que había escrito a su hermano don Mariano a Ica, para que le mandara sus papeles referentes a la Hda. Viscapalca y según se decía generalmente los vecinos de Andaimarca habían ido a Córdoba con el principal objeto de tomar al antedicho Sr. Fueras, quien fue efectivamente capturado, quedando en poder de ellos hasta el momento de haberme retirado, sin que hasta la fecha tenga conocimiento del resultado.

Por lo demás me es satisfactorio decir a U.S.

que el orden público se mantiene inalterable en los demás pueblos de mi jurisdicción y que en todos ellos van pagando las contribuciones sin resistencia alguna.

Es cuanto tengo que poner en conocimiento de U.S., en cumplimiento de mi deber. P. Cabrera
Lima, 8 de Diciembre de 1887. (x)

(x) BNL - D/171.

INFORME sobre la abolición de las comunidades indígenas, 1888-1889

Sr. Director General de Gobierno: Para absolver el informe que U.S. se ha servido pedirme por circular de 10 de agosto del año último, he juzgado indispensable oír antes, en tan delicado asunto a los Subprefectos del Departamento y con los datos suministrados por estos que originales adjunto, concrétome a exponer mi opinión acerca del último punto que contiene el cuestionario propuesto.

No obstante las ventajas que reportarían a la raza indígena la abolición de las comunidades formadas en la posición de terrenos, habría que luchar ante todo con la manifiesta y hasta cierto punto fundada desconfianza de esa raza predispuesta siempre a dudar de los beneficios que se les desean hacer; y al llevar a la práctica la división de que trata el proyecto en cuestión presentaríanse serios y graves dificultades que llegarían hasta producir una verdadera convulción en dicha raza.

Habituada esta desde sus primitivos tiempos a vivir en comunidades, sin aspiraciones, sin deseo de mejorar, debido sin duda al grado de abyección y postración a que lo redujera primero el egoismo de sus conquistadores y después la indolencia e indeferentismo de los gobernantes, sin ningún género de industria productiva y sembrando tan solo aquello que conceptuan indispensablemente necesario para su subsistencia, sin restricción ni gravamen alguno sería casi imposible que llegasen a comprender que les reportan utilidad el que los terrenos que hasta hoy consideran de

propiedad de todos se divideis en mañana entre el reducido número del que lo cultivan estimando esto como en efecto lo es, como una exclusión de los demás al derecho que tienen a aquellos.

Además, si el indio trabaja exclusivamente para sostener su vida, pues como dejo dicho no aspira a mas, tendría que redoblar sus fuerzas y fatigas, para satisfacer otra necesidad cual es la del impuesto que hoy no pagan y si bien esta consecuencia del proyecto citado es altamente moral, en cambio al poco amor que este tiene al trabajo, sería bastante por si solo para que la reforma proyectada se le hiciese sobre manera odiosa.

Las reformas del género de la que se trata que llevan consigo un cambio completo en las costumbres y civilización de la raza india, necesita irse implantando insencible y paulatinamente, pues dado el modo de ser esta, puede jusgarse sin incurrir en exageración como refractorios a nuevos usos aun cuando estos tiendan a su progreso y adelanto.

Instruyendole primero, creense y fomentense distintas industrias, estimulandolos al trabajo, por este medio podrán modificarse las arraigadas costumbres de esta raza de lo contrario queriendo imponerle por la fuerza de la ley las reformas que por si solas deben necesaria e indefectiblemente venir nos expondríamos a provocar un conflicto que no sería dable decir hasta donde podria conducir a las masas inconscientes e ignorantes.

Por los razonamientos que ligeramente paso a exponer, cree esta Prefectura muy prematura la época para implantar la reforma a que se refiere el proyecto de que me ocupo y que es por tanto inaplicable al presente.

Dios Guarde a U.S.

Ramón Freu.

Lima, Febrero 5 de 1889

Sr. Prefecto del Departamento.

S.P.

En contestación a los respetables oficios de 27 de agosto y 19 del que termina, me es honroso decir a U.S. que con fecha de 27 de febrero último remití a esa los datos a que se hace referencia en los citados oficios a que se contrae los puntos contenidos; mas ampliando dichos datos, y contrayendome al 1° digo a U.S.: que casi todos los terrenos de esta extensa Provincia, son poseidos por las comunidades de los pueblos en cuyos distritos se encuentran; y que su feracidad es exuberante; pero su producción es demasiado limitada. Así por ejemplo: en el distrito montañoso de Monzón, se encuentra el valioso producto de la coca, que todo el año se exporta a diferentes puntos; pero principalmente al Cerro de Pasco, en cantidad, cuya producción se puede calcular en 2000 a. poco mas o menos: aparte de las mas producciones naturales de las montañas.

Al otro extremo de la Provincia que está al N.E. que termina en el distrito de Huacrachuco, que confina con Patás, se encuentra las producciones del trigo, cebada, maiz, y alfalfa, papas en las riberas del marañón, que atravieza casi todos estos pueblos, la caña de azúcar, arroz y el aguardiente que se elabora. Todo esto en pequeña escala por la falta de industria; pero con capitales y desarrollandose el espíritu de empresa o asociación, la producción sería suficiente, no solo para el consumo de las localidades dadas, sino tambien para poderse exportar.

Respect o al 2° punto: puedo decir a U.S., que no es fácil dar un dato aproximado acerca del número de familias de que se compone cada comunidad porque estas viven esparcidas en las estancias y lo que se puede calcular, es que haya de una a 3 familias en cada estancia, compuesta de 8 a 10 personas. Mas en los pueblos que son por lo regular los que componen las estancias, puede juzgarse así; por ejemplo: en los pueblos de Puños y Mira-

flores, habrán en cada una de ellos 150 a 200 familias y tendrán una estancia de pastos y terrenos - para sus ganados, poco mas o menos de 12 a 15 leguas cuadradas, en los que también hacen sus sembrios de papas,habas,cebada, maíz,etc.

Por lo que hace el 3er. punto y su sistema de cultivo regularmente se aguarda la estación de las lluvias para hacer los sembríos y por lo que hace al sistema de riegos no se conserva,sino tan solo con la lluvia que principia del mes de setiembre hasta marzo. Como la producción es tan limitada - pues se reduce a sembrar lo que se necesita para el consumo del año,cada familia, no se puede hacer la apreciación de su importe,con excepción del producto de la coca de la montañas de Monzón que se - puede calcular en 2,000 a. por año, que da un producto de 4 a 5000 soles calculando al precio de 2 soles y medio el valor de cada arroba.

Por lo que hace al 4° dato puede decirse que no hay terrenos de arrendamientos,porque todos son del común y los usufructan de año en año las comunidades.

Respecto al 5° dato, como digo a U.S. todos los terrenos estan poseidos por las comunidades pero en el pueblo de Huacaybamba, existe la montaña del mismo nombre,la que inexplotada por nadie,pues el único dato que he podido recoger a este respecto, es, que el finado Cura Dr. Feliciano Salas, trató algún tiempos de hacer sembríos de coca,caña dulce y otras producciones similares de montaña, que han sido abandonados por el fallecimiento de dicho Párroco y hoy se halla inhabitado.

Para dar una contestasión satisfactoria a U.S. y con los detalles y circunstancias a que se contraen los puntos de los mencionados oficios que motivan el presente: sería preciso,emprender un viaje por lo menos de 3 a 4 meses, que demandaría gastos de no poca consideración por un lado y de otro sería necesario que uno de los Ingenieros del Estado se constituyera para hacer la men.............

sura de los bastos y feraces terrenos de esta Provincia en la longitud de 150 leguas españolas, poco mas o menos: desde el distrito de Monzón que queda al S.E. hasta el distrito de Huacrachuco que está al N.E., que confina con la provincia de Patás.

Estos son los datos que he podido obtener de los vecinos y naturales de la Provincia y que son conocedores en su mayor parte.

Dios Guarde a Ud. S.P.

José M. Baluarte.

Huánuco, Enero 25 de 1889.

3. Informe del Suprefecto de La Unión.

Sr. Prefecto del Departamento.
S.P.

Contestando el respetable oficio de Ud. de fecha 19 de octubre último en el que se sirve pedir informe a este Despacho 1° sobre la extensión de terrenos que en esta provincia son poseidos por comunidades de indígenas, con indicación de su valor aproximado y demás circunstancias relativas a su feracidad.- 2° de cuantas familias se compone cada una de las comunidades y la extensión de los pastos o tierras de cultivo que poseen.- 3° Cual es el género de cultivo de esos terrenos, su sistema de irrigación y el importe del rendimiento anual de las cosechas.- 4° A cuanto asciende el alquiler de las tierras de cultibres mas próximas a las que poseen las comunidades y 5° Cuantas porciones de terrenos existen abandonados y por que causa.

Para mejor proceder, voy a ocuparme por Distritos.

Distrito del Cercado, comprende esta Villa y

el pueblo de "Sillapata" que distan entre si dos leguas. Esta villa ocupa una extensión de terrenos de panllevar del largo de una legua en su mayor ancho, una media legua ocupada por la comunidad de este pueblo que tiene topos conocidos de terrenos para siembra siendo el terreno por lo general poco productivo; pues lo que se cultiva y los rendimientos anuales no vastan a satisfacer las necesidades del vecindario, teniendo que ocurrir a otros lugares para proporcionar víveres durante el año, pues en ningún pueblo de esta provincia existe plaza de mercado.

Las tierras de cultivo libres en esta villa son las pequeñas chacras, haciendas denominadas "Conoe", "Utcog","Chalcan" y "Yupay huaru", pertenecientes a una sola familia de esta villa, familia Zevallos, todas estas pequeñas chacras estan situadas en los alrededores de esta villa, ocupando una extensión de terreno de largo de una legua por media de ancho, cuyos productos o rendimientos terrenos de panllevar solo vastan a satisfacer los gastos de cultivo y las necesidades de sus dueños en mantención, todas juntas pueden representar un valor aproximado de cuatro a cinco mil soles. Esta Villa no tiene pastos propios para la cría de ganado que es una de sus industrias principales y ocupan los pastos de la Hda. Huánuco el Viejo "Sta. Lucía de Chuspi" y "Conobamba" propiedad de los herederos del que fue don Bartolomé de la Puente, vecino de la ciudad de Lima: estos pastos casi en su totalidad son de puna frígida ocupando en contorno una extensión aproximada de veinte leguas a mas de este pueblo ocupando estos pastos los vecinos del Mineral de Huallanca y parte de los vecinos de las poblaciones de Baños y de Rondos: produciendo a los dueños una renta anual de dos mil soles, poco mas o menos. Estos pastos solo tienen no obstante su gran extensión muy pequeña parte de terrenos de panllevar (de cultivo) que comienza a pocas cuadras al sur de esta villa por ambas orillas del río y abraza una extensión de legua y media de largo por media de ancho llamada "Hda.

"Colpa" y"Conobamba", sus productos son en pequeña escala. Todos los terrenos que acabo de mencionar así como de la provincia toda, se cultivan solo en la época de lluvias pues, es la única manera de irrigar los campos.

Sillipata igualmente solo tiene terrenos de panllevar poco productivos en una extensión de 2 leguas de largo por media de ancho que sirve para abastecer la población misma y esta villa. Pastos los tiene muy escasos, pues solo tiene una legua de largo por otra de ancho.

Distrito de Huallanca, compuesto de sola esta población, no posee terrenos de sembrío. Pastos los que ocupa como queda dicho son de Huánuco el viejo "Sta. Lucía de Chuspi y Conobamba". Existen en este distrito dos haciendas pequeñas de ganado de propiedad particular situadas a tres y cuatro leguas al N.O. de la población, tiene terrenos de sembrar papas, pero se cultiva en muy pequeña escala, llamados "Ututupampa" propiedad de los señores Martel ésta y Andachupa de los Sres. Loarte; la extensión de sus pastos reducido valor aproximado respectivamente tres mil y dos mil soles.

Distrito de Pachas, compuesto de los pueblos Pachas, Yanas, Sunqui y Quivilla: Pachas posee terrenos de panllevar en una extensión de cuatro leguas por media de ancho ocupada toda por los habitantes del pueblo en común, teniendo las familias topos de terreno conocido, que los cultivan en la época de lluvias, sus productos regulares y se espenden en la provincia misma pero en pequeña escala. Pastos tienen una extensión de nueve leguas por cuatro de ancho para la cría de ganado vacuno y lanar.

Yanas, posee terrenos de cultivo de una legua de largo por media de ancho, bastante productivo que lo poseen en común los vecinos del pueblo. Pastos escasos apenas tienen dos leguas de largo por una de ancho. Existe a la legua de esta población una pequeña Hda. llamada Quipas, propie-

dad de los Sres. Loarte, terrenos de panllevar, con una extensión de media legua por otra igual de ancho valor aproximado de mil quinientos soles.

Sunqui, tiene muy poco terreno de sembrío. Pastos igualmente muy escasos a la legua de este pueblo y al N.E. existe la Hda Yunga, propiedad de los Sres. Fuentes, con una extensión de terrenos de dos leguas de largo por tres cuartos de leguas de ancho, terrenos productivos en la parte baja, valor aproximado de seis mil soles.

Quivilla, situado a orillas del río Marañón con un buen temperamento, tiene terrenos de panllevar de la extensión de una legua por media de ancho, muy productiva pero, su cultivo es deficiente por la negligencia de sus vecinos y por ser generalmente pobres. Pastos no tiene.

Distrito de Chavín, compuesto de los pueblos Chavín, Quiprán, Andas, Jacas grande de Cascanga, Tantamayo y Jircán: los terrenos de panllevar de los cinco primeros pueblos a orillas del Marañón ocupando una extensión de nueve leguas, pues de Chavín a Cascanga conteniendo los otros tres pueblos en el intermedio dista siete leguas, los terrenos son con buen clima y bastante productivos, pero se cultivan poco ya por la incuria de los Hbts. de cada pueblo que los ocupan en común, ya por la falta de irrigación como ya he indicado mas arriba, como por la escases de recursos de los Hbts. de estos pueblos. Pastos comprende estos pueblos en una extensión de catorce leguas por tres a cuatro de ancho.

Tantamayo y Jircán, que distan respectivamente tres y ocho leguas de Chavín capital de distrito, no poseen terrenos de panllevar, solo si pastos siendo el giro principal de estos pueblos comerciar con los productos de la Montaña Monzón de la pro incia de Huamalíes.

Distrito de Chupán, compuesto de los pueblos de Chupán, Chuquis, Marías y Patay Rondos. Los 3 primeros pueblos tienen sus terrenos de cultivo panllevar a orillas del río Marañón ocupados por las Comunidades de dichos pueblos por topos, todo con una extensión de 7 leguas, el cultivo es por lo regular escaso y malo, por las mismas razones que se deja apuntadas. Pastos una extensión de 9 leguas por 4 de ancho. Estos tres pueblos son vecinos, pues de Chupán a Marías pasando por Chuquis hay una distancia de cinco leguas.

Patay Rondos, situado a las doce leguas al N.E. de Chupán, es un pueblo aislado de todos los demás de la provincia no tiene terrenos de cultivo, pero si poseen pastos de una extensión de 4 leguas por 3 de ancho. Los Hbts. tienen sus chacras en las montañas de Chipaquillo, de la provincia de Huamalíes, conteniendo en esto su giro principal.

Distrito de Obas, compuesto de los pueblos Obas, Cahuac, Chacabamba y Jacas chico, los 4 primeros situados a orillas del marañón, tienen terrenos de panllevar en una extensión de 7 leguas por media de ancho. El cultivo es regular sus productos se venden en esta provincia y la de Huánuco, todo este terreno es poseido por las Comunidades de los pueblos indicados, por topos o lotes pequeños, pero como en todos los terrenos productivos de la provincia solo se cultivan en épocas de lluvias, por ser la única irrigación que se conoce. Pastos los de Obas, Cahuac y Chucabamba muy cortos que dificilmente alcanza para el ganado lanar que se cría en pequeña cantidad. Chavinillo posee larga extensión de pastos, pues tiene 6 leguas de largo por 5 de ancho.

Jacas chico, no tiene terrenos de panllevar pues solo se produce papas. Pastos que ocupan los de Chavinillo. En este distrito a las dos leguas al O. de Obas esta situada la Hda. Pariancas propiedad del Colegio de Minería de Huánuco, solo tiene terrenos para sembrar papas, pastos largos tiene una circunferencia de 8 leguas. La renta que le produce con 800 cabezas de ganado lanar es de 120 soles al año.

Distrito de Jesús, compuesto de los pueblos Jesús, Jivia, Huangrin, Caramarca y Choras, todos situados a orillas del marañón. Jesús solo tiene

terrenos de sembrar papas poseido en común por sus Hbts. Pastos igualmente poseidos en común, con una extensión de once leguas por cuatro de ancho.

Jivia, Huangrín, Caramarca y Choras tienen terrenos de panllevar, pero muy pequeños que su agricultura solo basta para las necesidades de sus Hbts.

Distrito de Baños, compuesto de los pueblos: Baños, Rondos, Cosma y Queropalca.

Baños y Rondos solo tienen poseidos en común terrenos de sembrar papas y cebada, que es para el consumo de sus Hbts. pastos, estos dos pueblos tienen muy pocos, por lo que como ya he dejado indicado ocupan los de Huánuco el viejo.

Cosma, la agricultura es muy pequeña por la escases de terrenos productivos. Pastos muy cortos, pues solo tienen una extensión de dos leguas por una de ancho.

Mineral Queropalca, no tiene agricultura, su giro principal la explotación de minas y cría de ganado para este último los pastos de Jesús.

Termino Sr. Prefecto este cargo informe, esperando que sea de la aprobación de ese respetable Despacho.

Dios guarde a Ud.

Feliciano Picon

La Unión, Enero 13 de 1889.

4. Informe del Suprefecto de Huánuco.

Sr. Prefecto del Departamento.

S.P.

Cumpliendo con la Comisión que Ud. se sirvió confiarme en 27 de agosto último, me es honroso suministrarle los sgts. datos.

La extensión total de la provincia contando de Sur a norte es de veintiseis leguas y de Este a Oeste de once, lo que hace la suma de docientas ochenta y seis leguas cuadradas. De esta extensión docientas leguas estan poseidas por los pueblos de indígenas, siendo la parte cultivada cincuenta leguas cuadradas, quedando las tres partes sin

cultivo, porque parte es terreno montañoso y parte sirve de pastos para las crías de los Hbts.

Su valor aproximado es de un millón de soles tanto por su extensión cuanto por la feracidad de sus terrenos.

Distrito de Huacar, consta de los sgts. pueblos; Huacar capital con 150 familias, su extensión de tres leguas de largo por una de ancho; la parte cultiva es la tercera; su sistema de irrigación es por medio de acequias, sus productos son: maiz, trigo, frijoles, cebada, papas, ocas, ollucos, linaza, quinua, caña, alfalfa, yuacas, camote, algodón; cuyo valor aproximado puede ser de tres mil soles, no excediendo en ningún caso el alquiler de ellos de cuatrocientos soles anuales.

Pueblo de Causa, con sesenta familias, su sistema de irrigación escasísima por atenerse tan solo a las aguas de pequeñas vertientes; su extensión es de dos leguas, cuyos terrenos en su mayor parte son estériles; sus productos no pasan de mil arrobas de trigo y otras tantas de maiz, entre papas y ollucos podrán producir unas cien cargas. El alquiler de los terrenos puede valer hasta ochenta soles.

Conchamarca.- este pueblo cuenta con 50 familias, su extensión es mas o menos que la del pueblo anterior, sus productos son: trigo, alverjas, y papas en muy pequeña escala; su arrendamiento máximo es de 300 soles. Con abundante agua.

Pueblo de Tomaiquichua, de igual extensión que los anteriores, con escasa irrigación, se compone de cien familias, sus productos son: alfalfa, caña y toda clase de frutas. Los Fundos inmediatos pueden ganar hasta 300 soles al año de arrendamiento.

Pueblo de Chaucha, con cien familias, su extensión de una y media leguas cuadradas, sus productos: trigo, maiz, papas, que se cosechan en muy pequeña escala por carecer del agua necesaria para su irrigación; y por fín la Villa de Ambo, que es una población mas bien comercial que agrícola,

se compone de sesenta familias.

Distrito del Cercado, compuesto de los pueblos de Cairan y Condermarca y los caseríos de Paucar, Rondos y Quircán. El pueblo de Cairan, consta de 120 familias, sus productos son de toda clase de cereales, con dos leguas de extensión, su arrendamiento está calculado en 800 soles y su irrigación es abundante.

Pueblo de Condermarca, con 15 familias, su extensión es de una legua y media, sus productos los mismos que el anterior y su arrendamiento puede ganar 200 soles al año.

Caserío de Quircan, con 58 familias, terreno de la propiedad de la beneficencia, paga al año 150 soles, sus productos iguales a los anteriores.

Caserío de Paucar, con 60 familias, sus productos: maiz, trigo, papas, ocas, ollucos y demás cereales, su extensión es de dos leguas, de propiedad del Colegio de Minoría, paga 220 soles de arrendamiento. Caserío de Rondos, con 40 familias, su extensión es de una legua y media, sus productos son de todo género de cereales, puede ganar de arrendamiento 80 soles al año, por tener muy escasa irrigación por medio de estanques.

Distrito de Higueras, su capital el pueblo de Chaulan, con una extensión de cuatro leguas cuadradas, tiene 200 familias, su producto principal son las papas, ocas, ollucos, trigo y maiz en reducida escala, su sistema de irrigación lo mismo que los anteriores cuyos terrenos arrendados pueden producir 1500 soles.

Pueblo de Yarumayo, con una extensión de legua y media, habitado por veinte familias, sus productos los mismos que los pueblos anteriores, solo tiene cultivada la octava parte, por ser los demás cerros que sirven de pastos, su arrendamiento anual puede llegar a cien soles.

Pueblo de Chullay, con una extensión de dos leguas, sus productos los mismos que los anteriores tiene 60 familias, su arrendamiento se calcula en 150 soles al año.

Pueblo de Cani, compuesto de 60 familias, su extensión es mas o menos de una legua, sus productos trigo, cebada, habas, papas, quinua, cebada, y otros cereales, su arrendamiento máximo es de 150 a 200 soles al año.

Pueblo de Pampas, con 50 familias, sus productos los mismos que del pueblo anterior, lo mismo que el valor del arrendamiento, su extensión es de legua y media. En este Distrito los terrenos mas valiosos y bien cultivados son los del caserío de Higueras, Punchao y Mito, que cuentan con mejor sistema de irrigación y sus productos son la caña de azúcar, alfalfa, yucas y otros cereales, cuyos arrendamientos valen mil soles.

Distrito del Valle, su capital el pueblo del mismo nombre, con 400 familias, y está en posesión de dos y media leguas de terrenos, una tercera parte cultivada; sus productos son: maiz, trigo y demás cereales; terrenos muy feraces, pero poco productivos por carecer de irrigación, su arrendamiento anual puede ser 800 soles.

Pueblo de Cascay, con 90 familias, la extensión de una legua poco mas o menos, sus productos los mismos que del pueblo anterior. Su irrigación por medio de acequias y sus terrenos feraces, su arrendamiento anual de 300 soles.

Pueblo de Churubamba, con 200 familias, su extensión de una legua y tercia, sus productos iguales al del pueblo anterior, su arrendamiento anual puede ser de 500 soles.

Pueblo de Utao, con 70 familias, su extensión de seis leguas, en su mayor parte montañosa, que sieve para pastos y leña y cuando mas la octava parte cultivada, su irrigación abundante por medio de acequias y la lluvia frecuente, sus producciones, papas, trigo, maiz, ollucos, ocas, habas, y cebada, si arrendamiento puede costar 500 soles

Pueblo de Tambogao, con 130 familias, su extensión es de una legua y media, sus productos los mismos del pueblo anterior, su arrendamiento puede llegar a 400 soles, y su irrigación por medio de acequias.

dio de acequias.

Pueblo de Pachabamba, con extensión de seis leguas habitado por 360 familias, sus productos los mismos que de los pueblos anteriores, com mas la caña dulce y árboles frutales, su arrendamiento anual puede calcularse en 700 soles.

Pueblo de Pumacucho, con 65 familias, su extensión de una legua y tres cuartos, sus productos iguales a los de los anteriores así como su sistema de irrigación, su arrendamiento en 400 soles.

Pueblo de Llacon, con 40 familias, sus productos las papas, trigo, maiz, ollucos, cebada y otros cereales, su arrendamiento vale 300 soles al año.

Pueblo de Quera, con ocho leguas de extensión, con 186 familias su producción lo mismo que los del pueblo anterior su puducción en partes abundante en partes escasisima, su arrendamiento se calcula en mil soles al año.

Pueblo de Malconga, con una legua y cuarto de extensión, con 65 familias, sus productos, maiz, trigo, papas y otros cereales con abundante irrigación, su arrendamiento puede llegar de 400 soles, al año. La parte mas extensa de este Distrito la compone la fértil y extensa montaña de Derrepente.

Distrito de Chinchao, su capital el pueblo de Ocomayo con 210 familias, su extensión de 10 leguas, sus productos, papas, maiz, trigo y otros cereales, su irrigación abundante por medio de acequias, su arrendamiento anual se calcula en mil doscientos soles.

Pueblo de Pillao, con 150 familias, su extensión de 18 a veinte leguas, sus productos los mismo que del pueblo anterior, con mas la coca, café, palillos, vainilla, cacao, arroz, etc. que cosechan en las montañas de Pampamarca, su irrigación abundante y sus terrenos muy feraces, cuyo arrendamiento se calcula en dos mil soles al año.

La mayor parte y la mas poderosa de las montañas de este distrito toman las denominaciones de Chinchao y chiguangala, que en su basta extensión limita con el territorio de los Dptos. de Loreto y Ama-

zonas, sus producciones son como en la anterior, con mas el maiz, algodón, almendra y una inmensa variedad de vegetales de gran estima, los Hbts. poseen considerables extensiones y solo cultivan una parte reducida por la falta de brazos y capitales y se ha calculado aproximadamente que el terreno en cultivo es la centésima parte máximun.

Distrito de Panao, su capital el pueblo del mismo nombre habitado por mil cuatrocientas familias, la extensión de sus terrenos abraza un espacio de mas de cuarenta leguas, sus productos son: maiz, trigo, y todo género de cereales; puede ganar 8,000 soles de arrendamiento al año, su irrigación abundante y sus terrenos feraces.

Pueblo de Chaqlla, con 110 familias, sus productos los mismos que los del anterior, su extensión es de ocho a diez leguas, en su mayor parte terreno montañoso, su arrendamiento anual se calcula en mil soles.

Caserío de Muña, con doce familias, su extensión cerca de veinte leguas entre terrenos montañosos y de puna, sus productos los mismos que del pueblo anterior, con mas la coca, el café y tabaco en pequeña escala, su arrendamiento se calcula en mil soles al año.

Este distrito tiene una inmensa extensión de terrenos que en su mayor parte son montañosos y de una ferocidad extraordinaria y con abundante irrigación. Para apreciar en valor verdadero es menester emprender un trabajo serio al que no se alcanza con el simple cálculo que se ha empleado como se ha visto, en los pueblos que tienen mayor extensión de terrenos son: Panao, Pillao, Acomayo, Pachabamba, Quera, Chaqlla y Muña, de estos el de Panao aunque populoso no puede cultivar sus vastos terrenos, por consiguiente la parte que se extiende de Ancumarca, por Loma gorda, hasta Yuragmarca, no obstante de estar habitado por algunos vecinos, pueden considerarse como terrenos sobrantes, lo mismo que lo que se extiende de Tumairica hasta el "tambo de las vacas". En Muña todo lo que se

extiende de Corma a López tambien es terreno sin cultivo y vacante.

En Pillao todo trayecto que conduce del pueblo hasta las montañas de Pampamarca, tambien son terrenos vacantes.

En Pachabamba se halla vacante la extensión que media entre Pagchas y Chogobamba, lo mismo que los terrenos que se encuentran entre Pichuni y Patai-Rondos.

En Quera los terrenos que se encuentran entre Llagsha y Callancas, se pueden considerar como vacantes.

Con lo que me es grato dejar satisfecho el pedido de Ud. José Pizarro
Huánuco, Diciembre 20 de 1888 (x)

BIBLIOTECA MIGUEL PINTO

(x) BNL- D11197.

PROYECTO para la Repartición de las Tierras de Comunidades, 1889
por Emiliano Carvallo.

I. Historia de la Legislación peruana sobre "tierras de Comunidad".

Entre nosotros se han conocido con el nombre de "tierras de Comunidad", los terrenos que se reservaban en cada pueblo, para que sus productos sirviesen a los gastos y necesidades del común; a diferencia de las "tierras concejiles" bajo cuya denominación se comprenden las tierras labrantías o de pastos, que pertenecen a los concejos de los pueblos y sirven con sus productos o rentas para los gastos municipales.

A continuación y en capítulos separados, me propongo dar una idea exacta de la organización de las tierras de comunidad, en la época del Virreynato y en la de la Independencia política del Perú.

1. La conquista y el gobierno colonial que engendró, no fueron mas, si bien se ve que una basta explotación minera. Los españoles levantaron alrededor del Perú las altas murallas de la interdicción comercial y trataron al indio como una bestia de carga. Las cédulas Reales que pro-

tendiendo dulcificar la real esclavitud de esta raza desgraciada, fueron comunicadas a las autoridades del Perú, no fueron obedecidas sino en apariencia. El Libro II de la recopilación de Indias comprende muchas leyes dictadas en beneficio del Indio, de las cuales vamos a extractar las que se refieren a la materia de este estudio.

A fin de que los indios pudieran apreciar las ventajas de la vida civil, se mandó que se hiciera reducción de indígenas, que se les enseñara el idioma español y la doctrina evangélica.

Para conseguir mejor estos objetos se introdujeron los repartimientos y encomiendas designando los derechos (Leyes de los títulos 3º y 1º Lib. 6º Recop. de Indias).

Para socorrer a los indios se les dejaron algunos terrenos comunes pertenecientes a cada reducción o comunidad y se organizaron las Cajas de Cominidad, que tienen por objeto recaudar los productos de esos bienes comunes e imponerlos a censo. Esas rentas se destinaron a pagar las tasas de los indios, los gastos de misiones y otros semejantes (Tit, 4º id.)

Para cuidar de la observancia de estas leyes, había protectores de indios, Caciques y otras autoridades; y finalmente los indios podían aspirar a todos los cargos y empleos (Tit. 6º y 7º Id. y Ced. 22 marzo 1697)

Como se ve, el origen de la creación de las tierras de Comunidad, se encuentra en el deseo nobilísimo que abrigaron los monarcas españoles y especialmente Isabel la Católica, de aliviar la desgraciada condición de los Indios. No ofrece interés histórico la averiguación de si, ese laudable deseo se tradujo a la práctica; porque de todos es sabido que las leyes protectoras del Indio no tuvieron cumplimiento.

2. Necesario aunque doloroso es decirlo, La gloriosa Revolución Política que trajo como grandioso resultado la emancipación del Perú, no emancipó al indio. Los españoles les cuidaron de mantenerle en oprobiosa tutela. El Perú independiente no hizo por esta raza desgraciada, lo que pudo y debió hacer desde el día mismo en que se puebrantaron sus cadenas.

Para comprobar lo que digo hasta aseverar que en 27 y 28 de agosto de 1821, se declaró que los Indios quedaban eximidos de los servicios que prestaban como mitas, pongos, encomiendas y yanaconas y sin embargo hoy mismo subsisten esas cargar como un vestigio candente de la degradación española.

Veamos como ha legislado la República relativamente a la "Tierra de Comunidad".

Teniendo en consideración el estado decadente de la agricultura y la conveniencia de fomentar los ramos rpoductivos de la Industria Nacional se ordenó que las tierras de comunidad, se repartieran entre todos los indios, que no tuviesen otra suerte de tierra, quedando dueños de ellas y que se vendieran las sobrantes; que este repartimiento se hiciera con consideración al estado de cada porcionero asignándole siempre mas al casado que al que no lo fuese y de manera que ningún indio quedara sin su respectivo terreno y finalmente que para el repartimiento ordenado se nombrasen visitadores en todas las Provincias (Decr. 8 de abril de 1824)

Por decreto de 4 de julio de 1825, se mandó poner en ejecución la parte del anterior que se refiere a "tierras de Comunidad" y se dictaron algunas disposiciones para la práctica de la mensura y repartición de las tierras de cada provincia y determinandose, igualmente la extensión de terrenos que debía adjudicarse a los Caciques e indígenas que no poseyeran ninguno y cobrando la disposición del art. 2, que declara en favor de los indígenas, la propiedad de las tierras de que se hallaban en posesión.

Debo transcribir esta parte de la ley declarada a los denominados Indios en el art. 2 porque contiene una limitación de la propiedad absoluta.

Art. 9° Que la propiedad absoluta declamada a los denominados Indios, en el art. 2° del Decreto citado se entienda con la limitación de no poderlos exonerar hasta el año 1850 y jamás en favor de manos muertas, so pena de nulidad.

Por circular de 2 de noviembre de 1826 se encargó a los Prefectos, que respetando, religiosamente la posesión en que se hallaren los indígenas repartieran los terrenos sobrantes en la proporción señalada por el anterior Decreto y por el de 4 de julio de 1825.

Por aviso oficial de Diciembre de 1826, se dispuso que gozaran del dominio de las tierras todos los individuos que bajo el anterior régimen, eran considerados como contribuyentes.

Por resolución del Congreso de 3 de agosto de 1827, se mandó suspender toda venta de "tierras de Comunidad".

Esta ley dice lo siguiente:

El congreso deseando prefijar todo lo concerniente a tierras de Comunidades y no pudiendo verificarla hasta que presenten sus trabajos, las comisiones respectivas ha resuelto suspender por ahora toda venta de tierras de Comunidades mientras resuelva lo conveniente sobre la materia.

En 1828, se mandó que si a los indígenas y mestizos que no tuviesen tierras se le adjudicasen las porciones correspondientes, según la estadística de cada territorio. El sobrante de tierras se destinó para fondos de Instrucción Pública en los respectivos pueblos (Decr. 27 Marz. 1828)

Al concluir la reseña correspondiente a la época de Emancipación conviene notar que el beneficio acordado a los Indios, tenía por condición la de saber leer y escribir. Sin esto no podían ser y no fueron muchísimos de ellos, propietarios.

Porque esta restricción, sino se tenía el propósito firme, inquebrantable y sincero de ofrecer al indio los medios de aprender la lectura y la escritura?

Se quería, dirá sin duda, estimular al indio,

con el incentivo de la propiedad.

Pero como aprendería el indio ignorante, humillado, hecho casi estúpido por la opresión, si el Estado y el Municipio, no le proporcionaban Escuelas de Instrucción Primaria?.

3. Terminada la exposición de la historia de la Legislación del Perú "relativamente a tierras de comunidades" paso a ocuparme de exponer los defectos de que adolecía el sistema de propiedad en común, con la prohibición de enagenar.

II. Inconvenientes que ofrece la organización actual de las tierras de comunidad.

A pesar de las leyes que ordenaron el repartimiento de las tierras de comunidad y de haberse nombrado, con este objeto, incitadores especiales, existen hoy, como rezago de una época de atraso económico, las tierras de comunidad, con la misma organización y los mismos inconvenientes que tenían bajo el régimen del Virreynato.

1. Caluroso debate han sostenido los jurisconsultos y los economistas sobre los diferentes sistemas de organización de la propiedad, sus ventajas y sus inconvenientes.

El sistema de la propiedad individual, tal como existe en el día, ha sufrido muchos ataques de los que preconizan el sistema de comunidad como el áncora de salvación de los estados; pero con raras excepciones, que la índole de este estudio no permite señalar, todos los hombres de estado, convienen en que este último sistema es inconveniente, peligroso y opuesto al bienestar social.

La Propiedad privada es móvil del trabajo, en tanto que el comunismo desalienta a los hombres y favorece la holgazonería.

Porque se ve a los indios de comunidad limitarse a una cosecha miserable y no volver al trabajo hasta que no la agotan?.

La respuesta es fácil, no siendo propietarios del suelo, no tienen interés en mejorarlo.

El dueño de una tierra la cultiva con esmero si es propia; mas si es ajena y de tenencia precaria, se limita a vivir de sus productos, empleando en su recolección la suma de trabajo estrictamente necesaria.

Quien recorra los campos de Irlanda, que en su mayor parte pertenecen a la Nobleza y son dados en arrendamiento a los paisanos irlandeses, se convencerá de que si el aspecto general de ese país, ofrece los caracteres de la tristeza y la desolación, es porque allí los habitantes no son propietarios y por consiguiente no tienen interés en el mejoramiento de las tierras.

El sistema de comunidad impide el desarrollo de la industria. Caracterizándose la gran propiedad de comunidades, por la prohibición de enagenar las tierras, no pueden pasar estas al poder de personas que,provistas de capitales suficientes pudieran cultivarlas con provecho para la sociedad y como la prohibición de enagenar las tierras hace imposible toda garantía que pudiera dar el propietario para obtener capitales con que cultivarlas de un modo verdaderamente productivo, resulta que el dueño de esos terrenos no los cultiva.

Hay otra razón, dice el Dr. D. Felipe María, en su curso Elemental de Economía Política, que aparta al tenedor de las tierras de comunidad, de un cultivo prolijo y esmerado y es que, como generalmente no tiene mas derecho efectivo en ellas en el mero usufracto, no tiene interés alguno para cultivarlas, sino solo el de darlas en arrendamiento para percibir la renta o precio de Locación.

Finalmente otro de los graves defectos de la organización actual de las tierras de comunidad es el proceder de enagenarlas. A causa de esta organización hay una gran parte de la riqueza pública que está paralizada y que no contribuye al aumento de la fortuna general, porque no se

presta a esas frecuentes trasmisiones de una mano a otra, que hacen acrecentar los capitales.

2. Patentizados los inconvenientes de que adolece la organización de las tierras de comunidad paso a ocuparme en capítulo separado de la condición jurídica actual de dichas tierras.

III. Condición Jurídica actual de las tierras de Comunidad.

Los decretos de 8 de abril de 1824 y de 4 de julio de 1825; así como la ley de 21 de marzo de 1828, no tienen extricto cumplimiento.

Los visitadores encargados de la remensura y repartición de terrenos cometían abusos graves y la confusión en la materia, llegó a tal extremo que en 2 de junio de 1858, la municipalidad del Cuzco, consultaba al Supremo Gobierno sobre si se debía o no considerar como propietarios a los indígenas ocupantes de las antiguas tierras de Comunidad.

Fundábase la consulta en que los indios no habían enagenado sus tierras por considerarse menos usufructuarios de ellas era que las tierras no habían pasado a las manos de los herederos de los antiguos tenedores, sino que se habían dado indistintamente en que la que, en la época de la consulta las poseían, no sabían leer ni escribir y habían dejado de ser contribuyentes.

La consulta se devolvió a la municipalidad por referirse a la interpelación de la ley de 31 de marzo de 1828; y desde entonces, hasta nuestros días la confución ha llegado a tal punto que púede decirse que hemos vuelto insensiblemente al régimes agrario colonial.

Las tierras de comunidad abundan en la república y hay una gran mayoría de indígenas que no tienen propiedad que la vetusta y defectuosa de las tierras de comunidad.

Estas, demás parece decirlo, son del Estado y su usufructuo pertenece a los indígenas que las

distribuyen entre ellos, sin reglas de equidad o de justicia he observado que alguno de ellos observen campos inmensos, que bastan para la crianza de 500 o 1,000 reces; en tanto que el común del pueblo apenas tiene o posee otro tanto.

Subsistiendo las mismas razones que inspiraron las leyes antes recordadas; y conviniendo levantar al Indio de su postración y abatimiento, juzgo que es llegado el caso de que se expida una nueva ley que respetando las condiciones hechas en virtud de las que se dieron en los primeros años de nuestra emancipación, reparta las tierras de comunidad entre los indígenas que las poseen precariamente.

IV. Proyecto de ley sobre repartición de las "tierras de Comunidad".

El Congreso de la República Peruana:

Considerando: 1°. Que no se han realizado en toda su amplitud el generoso pensamiento que inspiró los decretos de 8 de Abril de 1824; 4 de julio de 1825 y la ley de 31 de marzo de 1828.

2. Que es necesario poner término al régimen defectuoso y precario de las tierras de comunidad haciendo propietarios a los indígenas que hoy son simples usufructuarios.

3°. Que una parte de las tierras que van a distribuirse puede contribuir a levantar el nivel intelectual del pueblo, difundiendo, en todas partes de la República los beneficios de la Instrucción

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. Las tierras llamadas de "Comunidad" se repartirán entre los indígenas que actualmente poseen a estas en la forma que mas adelante se dirá; quedando dueños de ellas, sin limitación de ninguna clase; y vendiendose las sobrantes por una tercera parte menos de su tazación legítima.

Los fondos que se obtengan de la venta de estos sobrantes se adjudicarán al Concejo Municipal de la Provincia, para que aplique sus productos al establecimiento de escuelas de instrucción primaria en el territorio de su respectiva comprensión.

Art. 2°. Se hará este repartimiento con consideración al Estado de cada porcionero, asignandose mas siempre al casado que al que no lo sea y de manera que ningún indígena pueda quedarse sin su respectivo terreno. Cada indígena de cualquier uso o edad que sea recibirá un topo de tierra en los lugares pingües o regados.

En los lugares privados de riego y estériles, recibirán dos topos.

A los casados se les dará además, medio topo de tierra por cada uno de los trigos que tengan al tiempo de la repartición.

Art. 3°. La manera, repartición y venta de tierras de cada Provincia se hará por una comisión compuesta de un Ingeniero, un delegado del Concejo de Provincia y un Abogado que nombrará el Supremo Gobierno y presidirá los trabajos de la Comisión.

El Ingeniero será rentado por la respectiva Junta Departamental; el delegado por el respectivo Concejo de Provincia y el abogado por el Supremo Gobierno, son arreglo a la sgt. escala de sueldos:

El Ingeniero- 200 soles mensuales; el delegado 150 soles, y el abogado 200 soles.

El Supremo Gobierno expedirá el reglamento al que deberán sujetar sus procedimientos las comisiones provinciales. Hará constar en el Reglamento que el Ingeniero y el abogado nombrados, por cada departamento, prestarán sucesivamente sus servicios, en las diferentes Provincias de él, siguiendo el orden que les prescriba el Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Art. 4°. Terminado que sea la labor de la Comisión en cada Provincia, remitirá al Supremo Gobierno una razón exacta de la remensura y repartición con los nombres de los agraciados, su edad, sexo y estado, afín de que se les expida los títulos de propiedad respectivos.

Art. 5°. Quedan abolidas las comunidades en toda la extención de la República.

Art. 6°. Las tierras que deben repartirse en virtud de esta ley, son unicamente las de los valles y llanuras.

Las pastales de las punas deberán quedar en la misma condición que hoy. Emiliano Carvello. (x) Tarma, 14 de Julio de 1889.

(x) BNL- D 12842.

Indice del Tomo II

Documentos coloniales

Documentos republicanos

Repositorio digital ISHRA, 2019